

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS  
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA  
PROPUESTA TENDENTE A LA RECUPERACIÓN MATERIAL Y  
LA SOBERANIA DE LA ISLA CONEJO EN EL GOLFO DE  
FONSECA**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
ING. RICARDO ALONSO GÓMEZ CRUZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2004**

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

## **RECTORA**

**DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ**

## **VICE-RECTOR ACADEMICO**

**ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ**

## **VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA**

**DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS**

## **SECRETARIA GENERAL**

**LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS**

## **FISCAL GENERAL**

**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

# **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

## **DECANA**

**LICDA. MORENA ELIZABETH NÓCHEZ DE ALDANA**

## **VICE-DECANO**

**LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

## **SECRETARIO**

**LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ**

## **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION**

**LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA**

## **DIRECTOR DE SEMINARIO**

**LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente investigación a todas aquellas salvadoreñas y salvadoreños afectados directa e indirectamente en su integridad, patrimonio y sentimiento de Patria por la Sentencia emanada de la Corte Internacional de Justicia de 1992 que entregó a la República de Honduras una parte de nuestro Territorio Nacional.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Todo Poderoso por permitirme llegar hasta este momento

A mis padres Graciela y Nicolás Alonso Gómez, mi hermano José Roberto, mi esposa Irene de Gómez y nuestras hijas, Graciela Irene, Graciela María y Graciela Beatriz Gómez Varela por su amor, comprensión y apoyo en este esfuerzo

A mis tíos Fausto y Blanca Delia de Ramírez por su apoyo incondicional

Al Director de Seminario Lic. Oscar Mauricio Duarte Granados, por su acertada e incondicional orientación

A mi amigo Dr. José Luis Lovo Castelar, Director General de la Unidad Coordinadora de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien siempre dedicó a esta investigación un espacio de tiempo en su apretada agenda

Al Teniente de Navío Agustín Vásquez Gómez, Director de la Dirección General de Soberanía y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Lic. Julio César Girón miembro del estaf de Asesores de la Comisión Presidencial de Estudios del Golfo, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, por su constante orientación y apoyo

A la Licda. Sara Escobar, Directora de la Biblioteca Central de la Universidad “Dr. José Matías Delgado”, por su permanente apoyo al desarrollo de esta investigación

A la Licda. Ana Ruth Gutiérrez Figueroa, por compartir sus horas de estudio y descanso en el desarrollo estructural de esta investigación;  
y

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la consecución de este esfuerzo

Mi reconocimiento y gratitud a todos y cada uno de ellos y ellas.

El Salvador, octubre de 2004

# INDICE

## CAPÍTULO 1

1.1	ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOLFO DE FONSECA .....	5
1.2	CRONOLOGÍA RELATIVA AL PROBLEMA LIMÍTROFE INSULAR HONDURO–SALVADOREÑO EN EL GOLFO DE FONSECA.....	15
1.3	REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES AL GOLFO DE FONSECA.....	24
1.3.1	Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917.....	26
1.3.2	Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992.....	38

## CAPÍTULO 2

2.1	FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL SEXTO SECTOR EN LA SENTENCIA DE 1992 Y SOLICITUD DE REVISIÓN DE 2002.....	51
2.2	IMPORTANCIA DEL SEXTO SECTOR O DELTA DEL RÍO GOASCORÁN.....	52
2.2.1	El Sexto Sector o Delta Del Río Goascorán .....	58
2.2.2	Primera Parte: El Cambio del Curso del Río Goascorán.....	62
2.2.3	Segunda Parte: La Desembocadura del Río Goascorán.....	67
2.2.4	Decisión Sobre El Sexto Sector .....	70
2.2.5	Sobre la Solicitud de Revisión de 10 de Septiembre De 2002 .....	71
2.2.6	Las Partes: Documentos y Argumentos.....	74
2.2.7	La Sala: Análisis y Pronunciamiento.....	81
2.2.8	La Sala: Decisión .....	85
2.2.9	Comentario Obligado .....	86
2.3	DELIMITACIÓN DE LAS AGUAS DENTRO DEL GOLFO DE FONSECA Y LA SALIDA AL PÁCIFICO .....	88

## CAPÍTULO 3

3.1	EL SALVADOR–HONDURAS: CONTROVERSIAS DE SOBERANÍA POR LA ISLA CONEJO.....	92
3.1.1	Ubicación Geográfica .....	97
3.1.2	Pretensión de Soberanía Sobre la Isla Conejo.....	99
3.1.3	Posición Salvadoreña Frente A La Ocupación De Facto De La Isla Conejo Por Honduras.....	104
3.1.4	Incidentes Sucedidos Dentro Y/O En Los Contornos De La Isla Conejo En El Golfo De Fonseca.....	113
3.1.4.1	Desde la isla Conejo .....	113
3.1.4.2	Dentro de la faja insular de tres millas marinas que genera la isla Conejo .....	114
3.1.4.3	Incidentes sucedidos dentro de las aguas jurisdiccionales salvadoreñas en el Golfo de Fonseca .....	114
3.1.4.4	En aguas jurisdiccionales de Nicaragua.....	116
3.2	INFORMACIÓN HISTÓRICO–DOCUMENTAL QUE DEMUESTRA EL EJERCICIO DE SOBERANÍA SALVADOREÑA SOBRE LA ISLA CONEJO.....	128

3.3	ACCIONES UNILATERALES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS PARA SUSTENTAR LA PRETENDIDA SOBERANIA SOBRE LA ISLA CONEJO.....	140
3.4	HONDURAS: 169 AÑOS DE QUIESCENCIA POR LA ISLA CONEJO .....	148

#### CAPÍTULO 4

4.1	SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES Y CONFLICTOS DE ISLAS.....	150
4.1.1	SOBRE LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.....	151
4.1.1.1	Las Normas Generales de Solución .....	154
4.1.1.2	Medios no Jurídicos de Solución de Conflictos .....	156
4.1.1.2.1	Las Negociaciones Diplomáticas.....	158
4.1.1.2.2	Los Buenos Oficios.....	159
4.1.1.2.3	Mediación .....	160
4.1.1.2.4	Las Comisiones de Investigación .....	160
4.1.1.2.5	La Conciliación .....	161
4.1.1.3	Medios Jurídicos de Solución de Conflictos .....	162
4.1.1.3.1	El Arbitraje .....	163
4.1.1.3.2	El Arreglo Judicial.....	169
4.2	COMENTARIO A SENTENCIAS INTERNACIONALES: CONFLICTO SOBRE ISLAS .....	172
4.2.1	Caso de la Isla de Palmas entre los Países Bajos (Holanda) y los Estados Unidos (Sentencia Arbitral del Tribunal Permanente de Arbitraje 1928) .....	173
4.2.2	Caso Minquiers y Ecréhous entre Francia y el Reino Unido de Inglaterra (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1953) .....	184
4.2.2.1	Decisión respecto al grupo de los Ecréhours .....	193
4.2.2.2	Decisión Respecto al Grupo Minquiers.....	195
4.3	CONFLICTO ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS POR LA ISLA PEREJIL EN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (2000 A LA FECHA).....	198
4.3.1	Ubicación de la Isla Perejil .....	200
4.3.2	Antecedentes de la Isla Perejil.....	203
4.3.2.1	Datos históricos de la Isla Perejil .....	206
4.3.2.2	La crisis de la Isla Perejil.....	210
4.3.2.2.1	Reacciones ambiguas .....	218
4.3.2.2.2	Reacciones a favor de España .....	219
4.3.2.2.3	Reacciones a favor de Marruecos.....	220
4.3.3	Las Relaciones Hispano-Marroquíes .....	222
4.3.4	En Relación a la Soberanía de la Isla Perejil.....	224

#### CAPÍTULO 5

5.1	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	232
5.1.1	Conclusiones.....	232
5.1.2	Recomendaciones.....	238

BIBLIOGRAFÍA.....	228
-------------------	-----

<b>ANEXOS.....</b>	<b>232</b>
--------------------	------------

Tratado General de Paz El Salvador-Honduras. Lima, Perú, 30 de octubre de 1980.....	233
---	-----

Compromiso entre El Salvador y Honduras, Sometiendo a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima. ....	248
Comparación Documental y de Referencias que hacen Mención de las Islas que Pertenece a El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador .....	253
Decreto Leg N° 5-99-E Parque Nacional Marino "Archipiélago del Golfo de Fonseca" .....	254
Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" .....	263
<b>Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos .....</b>	<b>273</b>

## INTRODUCCION

La controversia entre Honduras y El Salvador por la isla Conejo en el Golfo de Fonseca es reciente, sin embargo, forma parte de la centenaria disputa entre dichos Estados por determinar la mayor cantidad de aguas territoriales posibles dentro de ese cuerpo de agua.

La isla Conejo, que forma parte de las 32 islas del Golfo de Fonseca, se encuentra ubicada a 600 metros de las costas del Sexto Sector conocido como Goascorán en las costas interiores del Golfo, el cual también formó parte de la controversia y que la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo a sus valoraciones, entregó a Honduras en la Sentencia de 1992.

El Salvador, haciendo uso de los limitados recursos jurídicos estipulados en el Estatuto y Reglamento de la Corte, interpuso la solicitud de Revisión de dicha Sentencia el 10 de septiembre de 2002, específicamente sobre el Sexto Sector, con miras a recuperar los 76.2 km<sup>2</sup> que lo constituyen.

La Sala respecto a la solicitud de Revisión interpuesta por El Salvador la declaró inadmisibile, confirmando para Honduras lo ya resuelto en la Sentencia de 1992 respecto a dicho Sector.

Esta situación propició en el Estado hondureño una actitud de mayor agresividad respecto de la isla Conejo, ocupada militarmente desde el año 1983 y acompañada de una "política de anticipación" sustentada en interpretaciones unilaterales y antojadizas de dicha Sentencia.

Demostrar la tesis de la salvadoreñidad de la isla Conejo bajo estas condiciones no es tarea fácil volviéndose imperioso, no sólo identificar sino también poseer una serie de documentos y elementos jurídicos adecuados que la sustenten.

La realización de la presente tesis requirió de un esfuerzo de investigación que sorteó, entre otras cosas, las restricciones estatales a la información debido a que el tema en controversia es manejado por los Gobiernos de Honduras y El Salvador a través de las respectivas Cancillerías, Fuerzas Armadas, y sus representantes como un secreto de Estado, con justa razón.

La escasa información relativa al tema y utilizada para la realización de esta investigación se encontró dispersa en lugares y centros de información histórico-documentales como bibliotecas, universidades, iglesias, Arzobispado de la Iglesia Católica y alcaldías, entre otras.

Para una mayor y mejor comprensión de la controversia honduro-salvadoreña por la isla Conejo en el Golfo de Fonseca, fue necesario abordar algunos temas, aparentemente, de carácter general como las Sentencias de la Corte de Justicia Centroamericana y de la Corte Internacional de Justicia, de 1917 y 1992, respectivamente y, analizar y comentar algunas Sentencias internacionales relativas a conflictos de islas las cuales proporcionaron los elementos jurídicos, comentarios y experiencias que, en un momento determinado, podrán ser utilizados por los interesados para la construcción de una propuesta y estrategia de recuperación de ese pequeño islote.

El contenido de esta tesis en sus cinco capítulos se distribuyó de la siguiente forma:

En el capítulo 1, hace la reseña de los antecedentes del régimen jurídico del Golfo de Fonseca, donde se encuentra enclavada la isla Conejo, partiendo de los dos regímenes jurídicos vigentes en éste, producto de las Sentencias de 1917 y 1992, respectivamente.

En el capítulo 2, se detalla el Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992 relativo al Sexto Sector, así como la solicitud de Revisión presentada por El Salvador el 10 de septiembre de 2002.

En el capítulo 3 se hace referencia específicamente a la controversia honduro-salvadoreña por la isla Conejo, la pretensión de soberanía que manifiestan poseer ambas Naciones sobre dicha isla; la posición salvadoreña ante la toma de facto realizada por el Gobierno y Fuerza Armada de Honduras de la isla desde 1983; el manejo de la controversia bajo la figura del trato directo, el respectivo intercambio de notas diplomáticas hasta la fecha; y las acciones unilaterales realizadas por el Gobierno de Honduras que le permiten mantener, una opinión pública nacional e internacional favorable en la tan sola exigencia del cumplimiento de sus derechos emanados de la Sentencia de 1992.

En el capítulo 4 se mencionan los diferentes medios de solución pacífica de conflictos aplicados por el Derecho Internacional. También contiene los comentarios a dos Sentencias internacionales referidas a conflictos de islas y la actual controversia entre España y Marruecos por el islote Perejil, que proporcionan los elementos a utilizar en la batalla por la recuperación de la isla Conejo.

En el capítulo 5 se enuncian las conclusiones y recomendaciones del autor en la presente investigación, llevando inmersas su posición y criterio.

Finalmente, en el disco compacto que se adjunta a este documento, se agregan las Sentencias de 1917 y 1992, la primera en su versión original en castellano y, la segunda, una traducción en castellano de su original en los idiomas inglés y francés, como información base para posteriores investigaciones.

Se pretende además generar en el lector una mayor conciencia ciudadana sobre la base de la importancia que representa para la Nación salvadoreña la recuperación del pequeño islote conocido como isla Conejo, en particular, y el control de las aguas territoriales del Golfo de Fonseca en general, a fin de que las salvadoreñas y los salvadoreños, en todos los ámbitos fortalezcan una posición de defensa del Golfo y sus islas garantizando, para sí, un verdadero desarrollo nacional y la salvaguarda de la integridad y soberanía territorial.

## CAPÍTULO 1

### 1.1 ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOLFO DE FONSECA

El Golfo de Fonseca, Bahía de Chorotega, Bahía de Amapala, Bahía de Conchagua o de Pojeca <sup>1</sup>, fue descubierto en 1522 por el Piloto Mayor Andrés Niño, segundo jefe de la expedición dirigida por el Capitán Gil González Dávila. Dicha Bahía recibió el nombre de Golfo de Fonseca, en homenaje a Fray Juan Rodríguez de Fonseca, Obispo de Burgos y Presidente del Real y Supremo Consejo de Indias <sup>2</sup>.

A raíz del proceso de la conquista y colonización españolas en América Central, se integraron en 1542, las gobernaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua, en virtud de las Nuevas Leyes u Ordenanzas de Barcelona, pasando a constituir la Real Audiencia de los Confines <sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Bustillo, Guillermo. El Golfo de Fonseca: región clave en Centro América. Tegucigalpa, Honduras: Editorial Guayrumas. Colección Códices. 1ª Edición 2002.

<sup>2</sup> Lardé y Larín, Jorge. Orígenes del dominio de El Salvador sobre las islas de la Bahía de Fonseca. 1990

<sup>3</sup> Herrarte, Alberto. en su libro La unión de Centro América (Tragedia y Esperanza),

El Golfo de Fonseca fue colocado bajo la jurisdicción de la Provincia de San Miguel, subdivisión de la Alcaldía Mayor de San Salvador formando parte, a partir de 1786, de la Intendencia de la misma denominación, como territorio perteneciente a la antigua Gobernación de Guatemala fundada en 1524 por Pedro de Alvarado <sup>4</sup>, como se ilustra en la figura N° 1.

Lo anterior quedó ratificado por medio de la Real Cédula del 17 de mayo de 1564 por medio de la cual quedaron establecidos los límites que debía tener la Gobernación de Guatemala, determinando que el Golfo de Fonseca siempre perteneció a la provincia de Guatemala que comprendía a El Salvador y no a la provincia de Honduras como actualmente afirma dicha Nación.

---

Guatemala. 1963, refiere sobre la Real Audiencia de los Confines, lo siguiente: "Fray Bartolomé de las Casas, el protector de los indios, que logró la conquista pacífica en Guatemala, gestionó personalmente ante Carlos I la emisión de leyes que protegieran a los aborígenes contra las explotaciones de que eran objeto por parte de los españoles. Esas leyes fueron emitidas en las Ordenanzas de Barcelona en 20 de noviembre de 1542. Las Ordenanzas, que contenían prescripciones acerca del régimen y gobierno del Consejo de Indias y del buen trato que debería darse a los indígenas, disponían la creación de una Audiencia y un Virreynato en el Perú y de otra Audiencia entre las provincias de Guatemala y Nicaragua a la cual se le denominó AUDIENCIA DE LOS CONFINES. Comprendía la Real Audiencia todo el territorio que geográficamente forma el Istmo Centroamericano, desde Tehuantepec hasta el Atrato, con las provincias de Tabasco, Chiapas, Soconusco, Yucatán, Cozumel, Guatemala (con El Salvador), Honduras, Nicaragua (con Costa Rica), Veragua y El Darién (ahora Panamá).

<sup>4</sup> Barberena, Santiago. Historia de El Salvador, Tomo I. El Salvador 1914

## AUDIENCIA DE LOS CONFINES

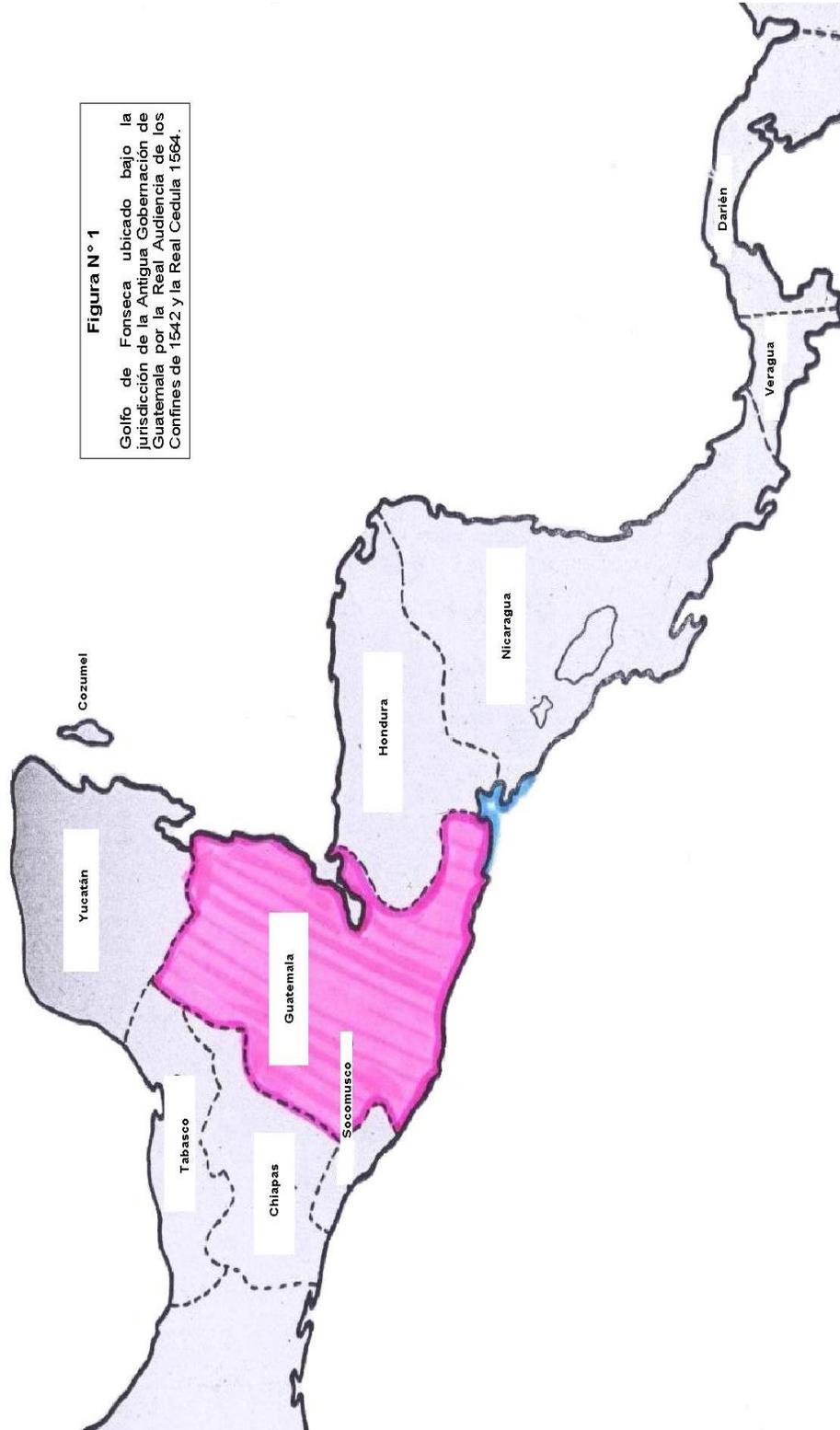


Figura N° 1

Golfo de Fonseca ubicado bajo la jurisdicción de la Antigua Gobernación de Guatemala por la Real Audiencia de los Confines de 1542 y la Real Cédula 1564.

A continuación se transcriben textualmente los párrafos más importantes de la Real Cédula de 1564, escrita en Castellano antiguo, que confirma el anterior planteamiento: "...Por la presente declaramos y mandamos que la dicha Governación de Guatimala tenga por límites y distrito desde la bahía de Fonseca yncusive hasta la provincia de Honduras esclusive por la línea rata, y que por la parte que confine con la provincia de Honduras se quede por los términos que hasta aquí ha tenido... Lo cual mandamos que se guarde y cumpla sin embargo de otro nuestra provisión que mandamos dar cerca de los dichos límites; en la ciudad de Caragoga a ocho días del mes de septiembre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y tres. Porque nuestra voluntad es que no se guarde y cumpla sino esta que ahora damos".

En el siglo XVI se señalaron como las únicas islas habitadas de dicho archipiélago a Meanguera y Conchaguita, con pueblos de indios lencas de las etnias Conchagua, Meanguera y Teca. Estas comunidades indígenas se despoblaron debido a la invasión de los bucaneros ingleses<sup>5</sup>. Sus

---

<sup>5</sup> Título que hace referencia a los corsarios y filibusteros ingleses, holandeses y franceses del S XVII y XVIII que saquearon los dominios hispanos en América. Los bucaneros se diferencian de los corsarios en que estos últimos actuaban por encargo oficial de sus gobiernos.

sobrevivientes, después de muchas eventualidades, se establecieron en diversos lugares aledaños.

En el Golfo de Fonseca existieron, además de los pueblos lencas establecidos en las islas y en el litoral salvadoreño, otros pueblos del mismo origen que se establecieron en el litoral hondureño y nicaragüense, siendo éstos los Ulúas y los Antropófagos, y los Nahuas y los Ulúas, respectivamente. Por esta razón, los pueblos insulares de las etnias lencas tenían comunidad de intereses con los pueblos afines de la tierra continental, sosteniéndose así que las islas del Golfo de Fonseca estuvieron pobladas por tribus lencas de dicho litoral <sup>6</sup>.

Entre julio y septiembre de 1684, se llevó a cabo la invasión de las islas del Golfo de Fonseca por los piratas ingleses dirigidos por Eduardo Davis y Juan Eaton. Posteriormente, en los años de 1685 y 1686, las mismas fueron invadidas por bucaneros franceses al mando de Master Wafer, asediando los pueblos lencas continentales del litoral salvadoreño comprendido entre la bahía de Jiquilisco y el Golfo de Fonseca, retirándose al final del período en mención<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Lardé y Larín, Jorge. Historia Antigua y de la Conquista de El Salvador. El Salvador 1914

<sup>7</sup> Corte Internacional de Justicia. Contramemoria de la República de El Salvador. Holanda. 1989

En 1776 Lorenzo de Irala, rico terrateniente de la ciudad de San Miguel, dispuso comprar la isla llamada Zacate Grande o del Ganado pues, según su conocimiento, se encontraba desierta y despoblada en el "mar del Sur", refiriéndose al Golfo de Fonseca.

Francisco Ortiz, apoderado de Lorenzo De Irala, en las diligencias promovidas para la compra de la isla Zacate Grande hizo énfasis, ante la Real Audiencia de Guatemala, en el hecho de que dicha isla formaba parte de la jurisdicción de la Provincia de San Miguel.

El 3 de octubre de 1776, Lorenzo de Irala obtuvo, de la Real Audiencia de Guatemala, el título de propiedad de la Isla Zacate Grande, formando de inmediato en ese territorio insular, un latifundio al cual le dio el nombre de Hacienda de San Antonio <sup>8</sup>.

La autoridad de la Provincia de San Miguel sostuvo que la isla de Zacate Grande pertenecía a su jurisdicción, no solo por la antigua posesión de los indios que pastaban allí su ganado, sino también porque desde su colonización,

---

<sup>8</sup> Delgado, Jesús. Sucesos de la Historia de El Salvador. Edición Sesquicentenario. Arquidiócesis de San Salvador. El Salvador 1991.

tanto el primer poseedor, Lorenzo de Irala, como el segundo, Juan Antonio Bonilla, quien adquirió del primero la posesión de la isla, pagaron la Primicia al cura de San Alejo y el diezmo al Juzgado de San Miguel <sup>9</sup>.

Juan Antonio Bonilla, argumentó ante la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa una mayor cercanía, en relación a la gran distancia que debía recorrer hasta la Alcaldía Mayor de San Salvador para pagar los impuestos generados por la posesión de la isla Zacate Grande, solicitando a la primera pagarlos allí.

Para la consecución de tal finalidad, y viendo la oportunidad de incrementar su territorio insular, el Alcalde Mayor de Tegucigalpa remitió un Oficio de Jurisdiccionalidad a la Real Audiencia de Guatemala donde el Capitán Juan Judas Salaverría, tomaba posesión de la isla Zacate Grande perdiendo así El Salvador, la primera de sus islas en el Golfo de Fonseca <sup>10</sup>.

A finales de 1786, en Yucuaiquín, provincia de San Miguel, ocurrió la muerte del segundo poseedor de la Isla de Zacate Grande o del Ganado, don Juan Antonio

---

<sup>9</sup> Gómez, Fermín. Párroco de la Iglesia de Conchagua, considerada como una iglesia colonial que data desde el año de 1700. Conchagua, La Unión. 2002.

<sup>10</sup> Solano Moreno, Manuel. Capitán de Corbeta, et al. Situación jurisdiccional del Golfo de Fonseca: importancia política, militar y económica. Escuela de Comando de Doctrina y Educación Militar CODEM. El Salvador. 1994.

Bonilla. Este suceso puso en pugna a Juan Antonio Martínez de Lejarza, Juez Territorial del Partido de Gotera, parte de la Alcaldía Mayor de San Salvador; con su igual del Partido de Nacaome de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, Capitán de Artillería Juan Judas Salaverría <sup>11</sup>.

El Capitán Salaverría en enero de 1787 manifestó al Alcalde Mayor de Tegucigalpa, Lorenzo Vásquez y Aguilar, que Zacate Grande estaba comprendida en la jurisdicción del Partido de Nacaome; y un mes después, reiteró la tesis de que la cuestionada isla pertenecía al territorio de Nacaome, por razón de su adyacencia.

En 1786 se elevó la Alcaldía Mayor de San Salvador a la categoría de Corregimiento de Intendencia, es decir a una Intendencia no castrense o no militar, de tal suerte que apenas se dotó a esta circunscripción político-administrativa de una fuerza militar destinada, única y exclusivamente, a resguardar el orden y la tranquilidad pública y al servicio de vigías.

---

<sup>11</sup> Partido: Distrito o territorio de una jurisdicción o administración que tiene por cabecera un pueblo principal. Diccionario LAROUSSE Editorial OCÉANO 2002.

En abril de 1819 Felipe Santos Escobar, Subdelegado de la Real Audiencia en el Partido de San Alejo, en la Intendencia de San Salvador, avisó a la autoridades circungolfeñas que varios barcos piratas habían anclado entre el puerto de Conchagua y la Isla del Tigre, y que una lancha con veinte ingleses se habían internado en dirección de la Isla Zacate Grande.

La defensa de esta región invadida por los filibusteros se confió a José Tinoco y Contreras, Intendente de Comayagua, resolviéndose la situación sin enfrentamiento militar.

Los bucaneros se retiraron y en junio de 1819 el citado funcionario español notificó al Capitán General Carlos de Urrutia y Montoya que todo estaba en calma, que la mitad de los voluntarios habían sido dados de baja y que sólo se sostenía la vigía puesta en el cerro o parte más alta de la Isla Zacate Grande, haciendo cambios de tropa cada quince días <sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Lardé y Larín, J. Orígenes... Op Cit

Por lo anterior se colige que Honduras no llegaba en su jurisdicción sino hasta la Isla de Zacate Grande, único lugar, dentro del archipiélago del Golfo de Fonseca, en donde sus autoridades mantuvieron un destacamento de vigía.

Después de la independencia en Centro América y la separación de los territorios coloniales, en el año de 1833, siendo Presidente del Estado de El Salvador el General Joaquín de San Martín y Presidente de la República Federal de Centro América el General Francisco Morazán, ambos originarios de la provincia de Honduras, El Salvador permitió que elementos de tropa de esa provincia ocuparan la isla El Tigre, bajo condición de que éstas desarmaran a las fuerzas disidentes opuestas al Gobierno de El Salvador, que en ella se habían refugiado, logrando rápidamente su objetivo <sup>13</sup>.

El Canciller británico Lord Palmerston, motivado por la importancia estratégica del dominio de la ruta interoceánica en el Pacífico, en 1847, instruyó a su Cónsul Federico Chatfield quien, al mando de sus fuerzas navales se estableció en el Golfo de Fonseca con intenciones de dominar la ruta interoceánica del litoral salvadoreño.

---

<sup>13</sup> Lardé y Larín, J. Orígenes... Op Cit

Palmerston envió una nota al Gobierno salvadoreño expresándole que todas las islas de esa Bahía que pertenecían a El Salvador, especialmente Meanguera, Conchaguita, Zacate Grande y Martín Pérez, habían quedando tomadas en prenda, no pudiendo, por esa razón, ser cedidas ni enajenadas bajo ninguna circunstancia <sup>14</sup>.

Debido a los incidentes anteriores se infiere que las islas del Golfo de Fonseca, a excepción de Zacate Grande, correspondían al Obispado de Guatemala, Vicaría de San Miguel y Curato de Conchagua, y no al Obispado de Honduras, demostrándose así que los fundadores del Estado hondureño no pueden incluir históricamente dentro de su ámbito territorial, más islas que la mencionada como parte de la geografía de dicho Estado.

## **1.2 CRONOLOGÍA RELATIVA A LA CONTROVERSIA INSULAR HONDURO–SALVADOREÑO EN EL GOLFO DE FONSECA**

---

<sup>14</sup> Memoria de la República de El Salvador, presentada a la Corte Internacional de Justicia. La Haya, Holanda. 1988.

Luego de la independencia de las provincias de Centro América del Reino de España, el 15 de septiembre de 1821, fue notoria la falta de precisión de los límites territoriales de cada una de éstas. Honduras, desde esa época hasta la fecha, ha tomado especial interés en delimitar tanto sus fronteras terrestres como marítimas e insulares con sus vecinos mediatos e inmediatos.

Por su parte El Salvador, primero como Estado miembro de la República Federal de Centro América (1821-1839) y, posteriormente, como República soberana e independiente (1840 a la fecha), en relación al problema relativo al Golfo de Fonseca, ha tenido que luchar y debatir para que su soberanía sea respetada por parte de aquéllos que han visto en su territorio, una región con una posición geopolítica<sup>15</sup> estratégica a explotar.

La cronología relativa al problema limítrofe terrestre, insular y marítimo es amplia, sin embargo, para los efectos del presente trabajo se da prioridad a los principales aspectos relativos a la controversia insular honduro-salvadoreña,

---

<sup>15</sup> Geopolítica: ciencia que establece que las características y condiciones geográficas y, muy especialmente, los grandes espacios, desempeñan un papel decisivo en la vida de los Estados y que el individuo y la sociedad humana dependen del suelo en que viven, estando su destino determinado por las leyes de la geografía que utiliza el conductor político para gobernar. Ratzel, Federico y otros. Antología Geopolítica. Editorial Pleamar. Buenos Aires 1975.

tomando como fuentes, entre otras, las Memorias y Contramemorias presentadas por El Salvador y Honduras a la Corte Internacional de Justicia<sup>16</sup>, en el transcurso del juicio de la Corte Internacional de Justicia que dirimió el diferendo limítrofe terrestre, insular y marítimo en el período 1986-1992.

En la Memoria presentada en 1985 a la Corte Internacional de Justicia, El Salvador hizo referencia a la permisibilidad de dicho Estado para que fuerzas hondureñas ocuparan la isla El Tigre mientras éstas desalojaban a los disidentes opuestos al Gobierno salvadoreño (1833).

En la Contramemoria presentada en 1989, también se hizo mención del intento que hizo el Cónsul británico Federico Chatfield de dominar la ruta interoceánica desde el Golfo de Fonseca ocupando las islas de Meanguera, Conchaguita y El Tigre (1847)<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> En el desarrollo del juicio llevado ante la Corte Internacional de Justicia relativo a la controversia limítrofe terrestre, insular y marítima honduro-salvadoreña y Nicaragua interviniente, cada Estado presentó a petición del Máximo Organismo, Memorias y Contramemorias con las cuales defendió cada quien su posición.

<sup>17</sup> Contramemoria de la República de El Salvador presentada a la Corte Internacional de Justicia. Holanda. 1989.

En el año 1847, el Gobierno de El Salvador, presidido por Doroteo Vasconcelos, se vio obligado a celebrar con éste, un tratado en el cual se reconoció una deuda cuyo monto superó los ochenta y nueve mil pesos<sup>18</sup>, dejando como garantía del cumplimiento de dicho compromiso, en calidad de prenda, las islas de Meanguera, Conchagueta, Zacate Grande y Martín Pérez. Una vez firmado dicho Tratado las naves que estaban detenidas en el Golfo de Fonseca fueron liberadas, quedando abierto el paso para todo tipo de nave en esa zona<sup>19</sup>.

Años más tarde y en el curso de más de un siglo, El Salvador y Honduras celebraron una serie de negociaciones y la suscripción de varias convenciones<sup>20</sup>, en su mayoría fracasadas, relativas al problema limítrofe terrestre, insular y marítimo, entre otras, las siguientes:

- Negociaciones en El Mono, en julio de 1861;
- Negociaciones en la Montaña de Nahuaterique, en 1880;

---

<sup>18</sup> Actualmente, al cambio de 8.75 colones salvadoreños por dólar americano, el monto de la deuda sería de diez mil ciento setenta y un dólares americanos (\$10,171.00 USD).

<sup>19</sup> Lardé y Larín, Jorge. Informe sobre el estatus jurisdiccional de las islas del Golfo de Fonseca (1821-1859). 1979.

<sup>20</sup> Galindo Pohl, Reynaldo. Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador pronunciada por la Corte Internacional de Justicia 1992. 1ª Edición. El Salvador, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 2001.

- Negociaciones en Saco, hoy Concepción de Oriente, en 1880;
- Negociaciones de marzo y abril de 1884, que culminaron el 10 de abril del mismo año con la Convención Cruz-Letona, que Honduras se negó a ratificar;
- El Arbitraje encomendado al Presidente de Nicaragua, Gral. Joaquín Zavala;
- La Convención Zelaya-Castellanos, de 28 de septiembre de 1886, que contemplaba el Recurso de Arbitraje en caso que las negociaciones fracasaran;
- Nuevas negociaciones en La Unión y Guanacastillo, en noviembre de 1888;
- La Convención Zelaya-Galindo, de 1889;
- La Convención de 1895;
- La Convención de 1897;
- Las negociaciones en San José, Costa Rica, de 1906;
- Otras negociaciones en Tegucigalpa, Honduras, en 1918;
- Pláticas cortas varias en 1949, 1953, 1962 y 1969;
- Negociaciones en Antigua Guatemala en 1972, donde se identificaron los 6 sectores terrestres en controversia; y,
- La firma el Tratado de Paz entre El Salvador y Honduras del 30 de octubre de 1980, en Lima, Perú y ratificado por los respectivos Congresos.

En relación al Golfo de Fonseca destaca la creación del "Convenio de Límites Territoriales de las Repúblicas de Honduras y El Salvador", denominado "Convención Cruz-Letona"<sup>21</sup>, celebrado en la ciudad de San Miguel, República de El Salvador, el día 10 de abril de 1884.

La Convención Cruz-Letona está compuesta de veinticuatro artículos referidos al diferendo limítrofe terrestre, a excepción de los primeros tres, que hicieron alusión a la línea de delimitación en el Golfo de Fonseca<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> El "Convenio de límites territoriales de las Repúblicas de Honduras y El Salvador", fue denominada como "Convención Cruz-Letona" por los respectivos nombres de los Comisionados y delegados por cada una de las Partes, siendo éstos el General don Lisandro Letona y, el Dr. don Francisco Cruz, auxiliados por el ingeniero y jurista don Máximo Brizuela y por el ingeniero don A. J. Byrne, por los gobiernos de El Salvador y de Honduras, respectivamente.

<sup>22</sup> Arts. 1º a 3º de la Convención Cruz-Letona: Art. 1º. La línea marítima y terrestre divisoria entre las Repúblicas de El Salvador y la de Honduras, comienza en el Pacífico, Golfo de Fonseca, Bahía de la Unión y concluye en la montaña del Brujo, donde se une con la línea fronteriza nacional de la República de Guatemala que procede de la Montaña de Alotepeque o Merendón;  
Art. 2º. La línea marítima entre Honduras y El Salvador, sale del Pacífico, dividiendo por mitad, en el Golfo de Fonseca, la distancia que hay entre las islas Meanguera, Conchagueta, Martín Pérez y Punta Zacate, de El Salvador, y las islas del Tigre, Zacate Grande, Inglesa y Exposición de Honduras, y termina en la desembocadura del Goascorán; y,  
Art. 3º. La parte oriental de la línea terrestre comienza en la desembocadura del Goascorán, Bahía de La Unión, siguiendo el mismo río contra la corriente hasta la confluencia con el río del Pescado o Guajiniquil. De esta confluencia dejando el Goascorán, que entra en el territorio hondureño, el río de Pescado o Guajiniquil, sirve de línea divisoria, caminando contra el curso de sus aguas hasta el paso de Unire, donde lo atraviesa el camino público que conduce de Polorós a San Antonio del Norte. De este lugar, en donde el Río Guajiniquil o del Pescado, lleva el nombre de Unire, siguiendo este contra la corriente, hasta su nacimiento en el Cerro de Rabitá”

La Convención Cruz-Letona no entró en vigor, debido a que el Congreso hondureño, en el año 1885, a través del Decreto Legislativo DL N° 12 del 7 de febrero de 1885 lo improbió.

Desde el año de 1885 hasta el año de 1980, lo relativo a la delimitación de las aguas del Golfo de Fonseca, se mantuvo estancado y no fue sino hasta el año de 1969, después de la "Guerra de las cien horas"<sup>23</sup> entre El Salvador y Honduras que se retomó el tema.

Para darle continuidad al proceso de delimitación terrestre, insular y marítimo se llegó a un acuerdo de mediación asistida el cual se formalizó en Washington DC, el 6 de octubre de 1976, recayendo tal responsabilidad en un ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia, el Dr. José Luis Bustamante i Rivero. Dicho proceso se inició el 18 de enero de 1978, concluyendo el 30 de octubre

---

<sup>23</sup> El 14 de julio de 1969 las Fuerzas Armadas de El Salvador invadieron Honduras. Las causas de dicho conflicto fueron las realidades económicas y las fuerzas políticas de cada país, aunadas a los problemas limítrofes centenarios entre ambas Naciones. La Organización de Estados Americanos logró detener las hostilidades el 18 de julio y posteriormente logró el retiro de las tropas salvadoreñas, las últimas de las cuales retornaron el 3 de agosto de ese mismo año.

de 1980 con el Tratado General de Paz<sup>24</sup> suscrito en Lima, Perú, el cual si fue ratificado por ambos congresos. Ver anexo N° 1.

El Artículo 16 del Tratado de Paz, contiene el acuerdo de las Partes en lo relativo a siete sectores de la frontera terrestre, estableciendo además, que una Comisión Mixta de Límites, creada el uno de mayo de ese mismo año, debía proceder a la delimitación de los seis sectores sobre los cuales no se había obtenido acuerdo alguno, así como también determinar la situación jurídica de las islas y de los espacios marítimos<sup>25</sup>.

Dicha Comisión, trabajó durante los cinco años subsiguientes, y luego de la celebración de cuarenta y tres reuniones, sin lograr delimitar en seis de los siete sectores la frontera terrestre ni el diferendo insular y marítimo, acordaron suscribir, como fue establecido en el Artículo 31 del mismo Tratado de Paz, un Compromiso<sup>26</sup> sometiéndose conjuntamente para dirimir la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia. Ver anexo N° 2.

---

<sup>24</sup> Decreto Ley N° 475 de 12 de noviembre de 1980. Publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 269 de 12 de noviembre de 1980.

<sup>25</sup> Tratado General de Paz El Salvador-Honduras. Lima, Perú. 30 de octubre de 1980.

<sup>26</sup> El Compromiso es el Convenio celebrado en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986, entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras, para

En el Art. 32 de dicho Tratado se estipuló que ambos Gobiernos debían acordar una fecha para la notificación del Compromiso a la Corte Internacional de Justicia, y de no convenirse así cualquiera de las Partes lo haría mediante la vía diplomática.

La Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima El Salvador-Honduras; Nicaragua (interviniente), dirimida por La Corte Internacional de Justicia, inició en 1986 y finalizó el 11 de septiembre de 1992, con la respectiva Sentencia.

En relación a la situación jurídica de las islas, El Salvador reclamó soberanía sobre la totalidad de las ellas en el Golfo de Fonseca, exceptuando a Zacate Grande y Farallones, que había reconocido eran de Honduras y Nicaragua, respectivamente.

Pidió a la Sala juzgar, en particular, sobre las islas Meanguera y Meanguerita. Sin embargo, a pesar de que la Sala en su Sentencia de 1992 resolvió sobre estas islas a favor de El Salvador, también falló sobre la isla El Tigre, a favor de

---

someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre dichos Estados. Ratificado por el Congreso como Decreto Legislativo N° 460 de 11 de septiembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo 292 de 18 de septiembre de 1986.

Honduras, sin haber sido reclamada como tal por este país, extralimitándose en la competencia conferida por el Compromiso.

Se interpretó que la Sala además de hacer lo que no se le había pedido, incumplió el Párrafo 2º del Art. 2 del Compromiso del 24 de mayo de 1986, que expresó en forma taxativa que ésta, la Sala, debía determinar la situación jurídica de las islas, sin embargo, dejó inconcluso el diferendo insular del Golfo de Fonseca, al determinar en su resolución que, para resolver dicha situación jurídica, su jurisdicción debía ser ejercida solamente con respecto a aquellas islas que se ha demostrado eran objeto de una disputa, lo cual no sucedió con la isla El Tigre.

### **1.3 REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES AL GOLFO DE FONSECA**

En el Golfo de Fonseca, hay dos distintos regímenes jurídicos aplicables: el creado por la Sentencia de 1917, que vinculó a El Salvador con Nicaragua y que estableció para éste un régimen legal de mar territorial<sup>27</sup> y de zonas de

---

<sup>27</sup> Mar territorial: es una faja de agua con una anchura definida que no excederá de 12 millas

inspección en condominio; y el creado por la Sentencia de 1992, que estableció un régimen diferente de aguas interiores en soberanía conjunta.

En relación a las Sentencias de 1917 y 1992, debe entenderse que ambas son de cumplimiento obligatorio para las Altas Partes que las suscribieron, sin embargo, ninguno de los regímenes pueden ser aplicados debido a que la primera Sentencia no fue oponible a Honduras, y la segunda no lo fue para Nicaragua, respectivamente.

La situación conflictiva se salva cuando los tres Estados ribereños del Golfo de Fonseca recurren, hasta la fecha, al tradicional régimen jurídico de facto, en el cual cada uno de ellos "respetan" todos y cada uno los espacios, aguas e islas del Golfo, que tradicionalmente han sido considerados como propios desde tiempos inmemoriales dentro de esa Bahía Histórica<sup>28</sup>.

---

marinas, medidas desde mar afuera desde la línea de base del mar territorial.

<sup>28</sup> Bahía Histórica: Estas bahías son consideradas de esta manera, cuando un estado ha ejercido actos de dominio y soberanía sobre sus aguas durante siglos. Evidentemente esta clasificación se aparta totalmente del criterio aplicado a las bahías de gran apertura; en ella, más que atender a la configuración geográfica de la entrada, se atiende a la situación jurídica, que, en verdad, justifica más ampliamente esta clasificación que las otras dos anteriores. En aquellas, el criterio usado es completamente ajeno a una estructuración jurídica. Se toma en cuenta actualmente al hombre para mutar la geografía, puede ser cambiada de una a otra clasificación.

La clasificación de la bahía histórica, tiene como se indicó, un supuesto anteriormente jurídico como es la posesión que de hecho ha tenido un Estado sobre una bahía o golfo.

De acuerdo al resultado de esta investigación, los documentos históricos, entre otros, la Real Cédula de 17 de mayo de 1564 (ver los párrafos 2º y 1º de las páginas 2 y 3 del capítulo I, respectivamente, así como el mapa N° 1 del referido capítulo), y la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, promulgada el 22 de noviembre de 1824, confirman tal situación.

### **1.3.1 Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917**

El 28 de agosto del año 1916 el Honorable Encargado de Negocios del Gobierno de El Salvador en Costa Rica, Don Gregorio Martín, presentó un libelo de demanda contra la República de Nicaragua por haber celebrado con los Estados Unidos de Norte América, con fecha 5 de agosto de 1914 el Tratado Bryan-Chamorro. Tal documento expuso los motivos de hecho y de derecho en

---

Esa posesión que en sus inicios fue fáctica, al irse estructurando las nacionalidades, al configurarse junto con ella el marco político y territorial de cada Estado, fue tornándose cada vez mas jurídica por el reconocimiento implícitos que los Estados hacían de esa posesión al respetarla como legítima, a través de diversas manifestaciones. De modo que, como el derecho tradicional lo confirma, un hecho se ha vuelto un derecho por el uso continuado, por la posesión continuada del golfo.

que se apoyó la reclamación el cual fue acompañado de una serie de elementos probatorios que la Alta Parte actora consideró pertinentes<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> La Alta Parte actora acompañó la demanda contra la República de Nicaragua con documentos probatorios que agregó en forma de Anexos a ésta, siendo los siguientes: Copia de la protesta presentada por la Cancillería Salvadoreña, por medio de la Legación en Washington, al Departamento de Estado de Estados Unidos, el día 21 de octubre de 1913.  
Traducción de la contestación del Secretario de Estado, William Jennings Bryan, relativa a dicha protesta.  
Copia de la réplica de la Legación Salvadoreña.  
Copia de la Nota de 8 de julio de 1914 dirigida por la Legación Salvadoreña sobre el mismo asunto al Departamento de Estado Americano.  
Traducción de la contestación de dicho Departamento de Estado, fechado a 16 de julio de 1914.  
Copia de la Nota de 21 de julio de 1914 de la Legación Salvadoreña al mismo Departamento de Estado, haciendo referencia a su contestación de 16 del mismo mes y año.  
Copia de la Nota de la Legación Salvadoreña de 21 de diciembre de 1914 con la cual acompaña la del Tratado Bryan-Chamorro, que le fue remitida por el Secretario de Estado de Estados Unidos.  
Traducción de la Nota anterior, en que el Departamento de Estado remite copia del Tratado.  
Traducción del propio Tratado Bryan-Chamorro.  
Nota de protesta dirigida el 9 de febrero por medio de la Legación Salvadoreña al Departamento de Estado en Washington, con motivo del Tratado en referencia.  
Traducción de la Nota de la Legación Americana, fechada a 19 de febrero de 1916 en que, con instrucciones del Departamento de Estado, informa a la Cancillería Salvadoreña haberse aprobado en el Senado el Tratado Bryan-Chamorro con ciertas enmiendas.  
Copia de la contestación de la Cancillería Salvadoreña de fecha 3 de marzo de 1916 en la cual protesta contra la aprobación del Tratado referido.  
Copia de la Nota de 14 de abril de 1916 dirigida por la Cancillería de El Salvador a la Cancillería de Nicaragua, de que fueron portadores los Correos de Gabinete Capitán José A. Méndez y Teniente Santiago Jáuregui.  
Copia de los telegramas dirigidos de Managua a la Cancillería Salvadoreña, el día 4 de mayo de 1916, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y por el Correo de Gabinete, Capitán José A. Menéndez.  
Copia de unos párrafos de la Memoria, correspondiente al año de 1914, presentada, al Congreso Nacional de Nicaragua, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.  
Copia de unos artículos de la Ley de Navegación y Marina vigente en El Salvador.  
Informe técnico de los Ingenieros Civiles don Santiago I. Barberena y don José Alcaine, relativo al Golfo de Fonseca; y  
Mapa del Golfo de Fonseca.

El referido Tratado, suscrito entre el entonces Secretario de Estado de la Unión Americana y el ex-Ministro y Diplomático de Nicaragua, Williams Jennings Bryan y el General Emiliano Chamorro, respectivamente, además de otorgar a Estados Unidos ciertos derechos para la construcción de un canal interoceánico, cedía a esta República, por el término de noventa y nueve años, renovable a su expiración por un período igual, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval.

Sus estipulaciones las estimó el Gobierno de El Salvador sumamente perjudiciales a sus intereses supremos, porque ponían en peligro su seguridad y conservación, violando además sus derechos de condominio<sup>30</sup> en el Golfo de Fonseca y lesionando su más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación Centroamericana.

---

<sup>30</sup> El condominio existente entre los tres Estados ribereños de El Salvador, Honduras y Nicaragua, actuales poseedores del Golfo de Fonseca, es debido a la indivisión e indemarcación de dichas aguas heredadas de la Corona Española quien lo poseyó por más de tres siglos como un solo cuerpo antes de que ésta les concediera la independencia a las provincias centroamericanas. Condominio: Según el diccionario de la lengua española, Condominio es: "Dominio de una cosa que pertenece en común a dos o mas personas"

Participaron en este juicio por parte de la Corte de Justicia Centroamericana, los Magistrados Ángel M. Bocanegra; Daniel Gutiérrez Navas; Manuel Castro Ramírez; Nicolás Oreamuno; y Saturnino Medal. La Parte Actora fue representada por el Dr. Alfonso Reyes Guerra; y la Parte demandada, estuvo representada por el Dr. Manuel Pasos Arana.

La demanda que interpuso el Gobierno de El Salvador ante la Corte de Justicia Centroamericana contra el Gobierno de Nicaragua, obtuvo Fallo a favor del demandante (El Salvador), obligando a la parte demandada (Nicaragua), a no continuar con la implementación de la Base Naval convenida entre éste y los Estados Unidos de América en el Golfo de Fonseca, logrando con ello la reparación del daño inferido sobre la soberanía del Golfo de Fonseca, en particular, y de la región centroamericana, en general.

La Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917 dispuso siete elementos de obligatorio cumplimiento, siendo los de mayor relevancia y de interés en esta investigación los siguientes:

"TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el

Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de votación y en el párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia;

CUARTO: Que viola los artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete;

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener por el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio; ..."<sup>31</sup>.

Para El Salvador, el triunfo más grande obtenido a través de la Sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917 fue lo desarrollado en el ordinal quinto de dicho Fallo; y no menos importante resultó el Considerando

---

<sup>31</sup> Fallo de la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de la Republica de El salvador contra el Gobierno de la Republica de nicaragua. San José, Costa Rica, 9 de marzo de 1917.

Sexto correspondiente al Párrafo II, relativo al Análisis de la acción sobre la condición jurídica del Golfo de Fonseca en la misma Sentencia de 1917, pues de éste se colige que únicamente El Salvador y Nicaragua son codueños de la zona que abarca, entre otros espacios, de la línea de cierre del Golfo de Fonseca, que va desde Punta Amapala a Punta Cosigüina.

El acápite segundo del Considerando en mención advierte que Nicaragua reconoció la existencia de una indemarcación entre los países adyacentes al Golfo, antes de que se constituyeran en Estados independientes, a pesar de que en ese entonces no eran desconocidas las delimitaciones.

De lo anterior se deduce que, posteriormente, esos mismos Estados no realizaron ninguna división de todas las aguas que circundan el Golfo de Fonseca, excepto la alegada por Nicaragua que desde 1900 había efectuado con Honduras a través del Tratado Gámez-Bonilla.

Dicha delimitación fue trazada en un mapa elaborado por un miembro de la Comisión Mixta honduro-nicaragüense. Ésta llegó hasta un punto medio entre la isla El Tigre y Punta de Cosigüina, dejando sin dividir, una considerable porción de aguas, comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala a Punta

Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua<sup>32</sup>. Ver la figura N° 2.

La conclusión a que se llegó es que exceptuando la parte divisa en mención, el resto de las aguas del Golfo quedaron en proindivisión, o sea, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua.

Por la particular configuración de la boca del Golfo de Fonseca, entre Punta Amapala de El Salvador y Punta Cosiguina de Nicaragua, las aguas quedan frente a frente, confundándose por el traslape de ellas mismas, dejando claro el hecho de que Honduras no tiene ningún lugar en el condominio de éstas en esa área.

---

<sup>32</sup> Instituto Geográfico Nacional de Honduras. Los límites marítimos entre Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca, fueron debidamente delimitados en la Segunda Acta suscrita por la Comisión Binacional en 1900 y, que legalmente sólo falta llevar a cabo la demarcación mediante la colocación de boyas. El Acta referida contempla que "...la línea divisoria se establece entre la parte septentrional de la Península de Cosigüina, conocida también como Punta Rosario o Mony Penny y la parte meridional de la Isla El Tigre. De este punto, parte la línea hasta la antigua desembocadura del Río Tinto o Negro...". Honduras. 1954.



En la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana se dijo que la concesión de la base naval en el Golfo, otorgada por el Gobierno de Nicaragua a los Estados Unidos de América, en cualquier punto en territorio nicaragüense que el concesionario quisiera seleccionar, necesariamente presuponía, como lo hace la ocupación, el uso y disfrute de las aguas en las que El Salvador posee derecho de co-soberanía y que tendría el efecto práctico de anular esos derechos primordiales.

Lo anterior dejó en evidencia que la Corte, al no hacer referencia a Honduras en esta relación la dejó fuera de ese contexto. Igual limitación se deduce para esta misma Nación cuando mencionó que “Las Altas Partes litigantes, han convenido que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman”<sup>33</sup>.

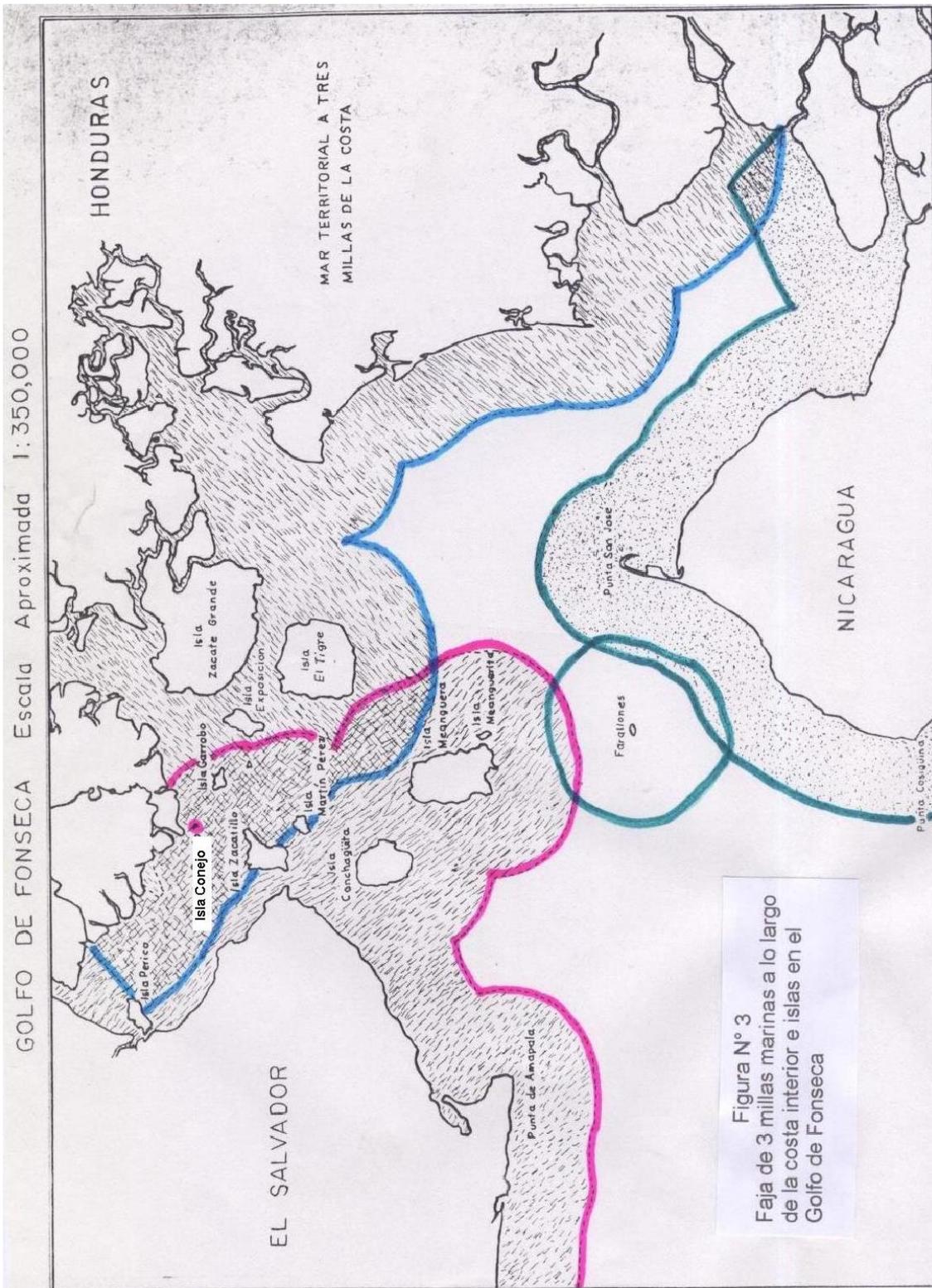
La Corte de Justicia Centroamericana al hacer mención de “...las Altas Partes litigantes”, se refirió única y exclusivamente a El Salvador y Nicaragua, y en ningún momento a Honduras. Por lo que al hablar de las zonas de inspección, hizo referencia también a las zonas dentro de las cuales, únicamente El Salvador y Nicaragua, ejercitan su poder de policía y derechos de seguridad nacional y de defensa.

---

<sup>33</sup> Corte Centroamericana de Justicia. Sentencia 1917. Op Cit

Tal situación determinó, finalmente en la Sentencia, que los estados ribereños en la boca del golfo y con zona económica exclusiva y plataforma continental fuera del mismo, eran El Salvador y Nicaragua y que, por consiguiente, serían los únicos con derecho sobre la línea de cierre, debiéndose trazar por la mitad, entre Punta Amapala y Punta Cosigüina, respectivamente.

La Corte Centroamericana también declaró que la condición jurídica del Golfo de Fonseca es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan, por ello reconoció también, por la costumbre y aquiescencia entre los tres Estados ribereños, una faja de una legua marina, o sea, tres millas marinas, a lo largo de las costas, que siempre ha estado sometida de modo exclusivo al Estado ribereño y excluida de la comunidad de intereses o de la copropiedad. Ver la figura N° 3.



Finalmente, respecto a la posesión y/o distribución de las islas en el Golfo de Fonseca por cada uno de los Estados ribereños, la Sentencia dentro del párrafo II: Análisis de la acción sobre la condición jurídica del Golfo de Fonseca, dijo textualmente: "...sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Güegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras. Meanguera, Conchagueta, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador; y Farallones corresponden a Nicaragua..."<sup>34</sup>.

A tenor de este análisis, se confirma nuevamente la tesis de que la isla Conejo en el Golfo de Fonseca al quedar comprendida dentro de "...otros islotes..." pertenece a El Salvador.

La información antedicha se complementa en el Capítulo III donde se hace la comparación entre los artículos correspondientes en las diferentes Constituciones de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua, relativas al territorio.

---

<sup>34</sup> Corte Centroamericana de Justicia. Sentencia 1917. Op Cit.

### **1.3.2 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992**

El diferendo limítrofe entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras fue introducido a través de Compromiso y definido por la Corte Internacional de Justicia en 1992. Tiene sus raíces desde la época de la Colonia referido a tres aspectos fundamentales: los límites terrestres, la situación Jurídica de las Islas, y los espacios marítimos.

Participaron como miembros de la Sala Especial creada para este caso por la Corte Internacional de Justicia, el Juez Sette-Cámara actuando como Presidente de la Sala; Sir Robert Jennings en su calidad de Presidente; Shigeru Oda como Vice-Presidente de la Corte; Valencia-Ospina como Secretario; y los jueces ad hoc Nicolás Válticos, y Santiago Torres Bernardez.

La República de El Salvador estuvo representada, en la fase inicial del proceso por El Sr. Alfredo Martínez Moreno como Agente y Asesor; el Embajador Sr. Roberto Arturo Castrillo Hidalgo como Co-Agente, y el Ministro de Relaciones Exteriores Sr. José Manuel Pacas Castro como Asesor y Abogado; la Licda. Berta Celina Quinteros, Directora General de Límites como Asesora; asistidos

por Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad del Uruguay, ex-Juez y ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia, ex-Presidente y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional; el Sr. Keith Highet, Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Fletcher School of Law and Diplomacy y Miembro de los Tribunales de New York y del District of Columbia; el Sr. Elihú Lauterpacht, C.B.E., Q.C., Director del Research Center for International Law de la Universidad de Cambridge; el Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito en la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París, el Sr. Francisco Roberto Lima, Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad de El Salvador, ex-Vice-Presidente de la República y ex-Embajador en los Estados Unidos de América; el Sr. David Escobar Galindo, Profesor de Derecho y Vice-Rector de la Universidad “Dr. José Matías Delgado” de El Salvador, como Asesores y Abogados; y los señores Francisco José Chavarría, Santiago Elías Castro, Solange Langer, Ana María de Martínez, Anthony J. Oakley, y Ana Elizabeth Villalta, como Consejeros.

La República de Honduras fue representada por el Dr. Ramón Valladares Soto, Embajador de Honduras en los Países Bajos, como Agente; el Sr. Pedro Pineda Madrid, Presidente de la Comisión de Soberanía y de Fronteras, como

Co-Agente; el Sr. Daniel Bardonnnet, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía, y de Ciencias Sociales de París; el Sr. Derek W. Bowett, Profesor de Derecho internacional, Universidad de Cambridge; el Sr. René-Jean Dupuy, Profesor en el College of France; el Sr. Pierre-Marie Dupuy, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París; el Sr. Julio González Campos, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid; el Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Complutense de Madrid; el Sr. Alejandro Nieto, Profesor de Derecho Público, Universidad Complutense de Madrid; Sr. Paul De Visscher, Profesor Emérito en la Université de Louvain, como Abogados y Asesores; el Sr. Max Velásquez, Embajador de Honduras en el Reino Unido; el Sr. Arnulfo Pineda López, Secretario General de la Comisión de Soberanía y de Fronteras; el Sr. Arias de Saavedra y Muguelar, Embajador de Honduras en los Países Bajos; el Sr. Gerardo Martínez Blanco, Director de Documentación, Comisión de Soberanía y Fronteras; la Sra. Salomé Castellanos, Ministra-Consejera, Embajada de Honduras en los Países Bajos; el Sr. Richard Meese, Asesor Jurídico; el Sr. Frere Cholmeley, París como Consejero; y los señores Guillermo Bustillo Lacayo, Olmeda Rivera, José Antonio Gutiérrez Navas, Raúl Andino, Miguel Tosta Appel, Sr. Mario Felipe

Martínez, Sra. Lourdes Corrales, como Miembros de la Comisión de Soberanía y de Fronteras.

Finalmente, la República de Nicaragua, autorizada para intervenir en el caso, estuvo representada por el Sr. Carlos Argüello Gómez, como Agente y Asesor; el Sr. Enrique Dreyfus Morales, Ministro de Relaciones Exteriores, asistidos por, El Sr. Ian Brownlie, profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford; y el Sr. Alejandro Montiel Argüello, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, como Consejero.

La frontera terrestre quedó delimitada con la resolución del 11 de septiembre de 1992 como se muestra en el cuadro N° 1, quedando pendiente únicamente su demarcación.

En el mismo Fallo, la Sala resolvió parte de la controversia sobre la situación insular y los espacios marítimos.

El Compromiso en su Art. 2 confirió competencia a la Corte Internacional de Justicia, y más tarde a la Sala de dicha Corte para que determinara la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.



### Cuadro N° 1

AREA TERRESTRE DISTRIBUIDA SEGÚN FALLO DE LA  
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA  
SEPTIEMBRE 1992

	SECTOR	AREA TOTAL (Km. <sup>2</sup> )	EL SALVADOR (Km. <sup>2</sup> )	HONDURAS (Km. <sup>2</sup> )
1	TEPANGÜISIR	69.600	63.070	6.530
2	LAS PILAS	39.520	29.860	9.660
3	ARCATAO	52.200	9.910	42.290
4	SABANETAS	162.600	32.320	130.040
5	MONTECA O POLORÓS	56.000	16.870	39.130
6	DELTA DEL RÍO GOASCORÁN	76.200	0.000	76.200
	<b>TOTAL</b>	<b>456.612</b>	<b>152.030</b>	<b>303.859</b>

FUENTE: Instituto Geográfico Nacional (IGN). Pablo Arnoldo Guzmán.  
El Salvador, agosto de 1993

En relación al Fallo emitido por la Sala de la Corte Internacional de Justicia, en septiembre de 1992, cuando determinó la solución al problema de las islas Meanguera, Meanguerita y El Tigre, consideradas por ésta, en disputa, dejó por fuera el resto de las islas, quedando así una situación problemática mayor.

En relación a la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, se reconoció que es una Bahía Histórica cuyas aguas, estuvieron bajo control único de España hasta 1821, y desde 1821 hasta 1839 bajo control de la República Federal de Centroamérica, heredadas y mantenidas así en soberanía por las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Desde el litoral de cada uno de los Estados ribereños existe una franja de exclusiva soberanía del Estado costero, sujeto únicamente a la delimitación de 1900, entre Honduras y Nicaragua así como a los derechos existentes de paso inocente<sup>35</sup> a través de la franja de tres millas y las aguas mantenidas en

---

<sup>35</sup> Paso Inocente: Con sujeción a la Convención sobre el Derecho del Mar, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a la citada Convención y otras normas de derecho internacional. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de la Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas. El Estado

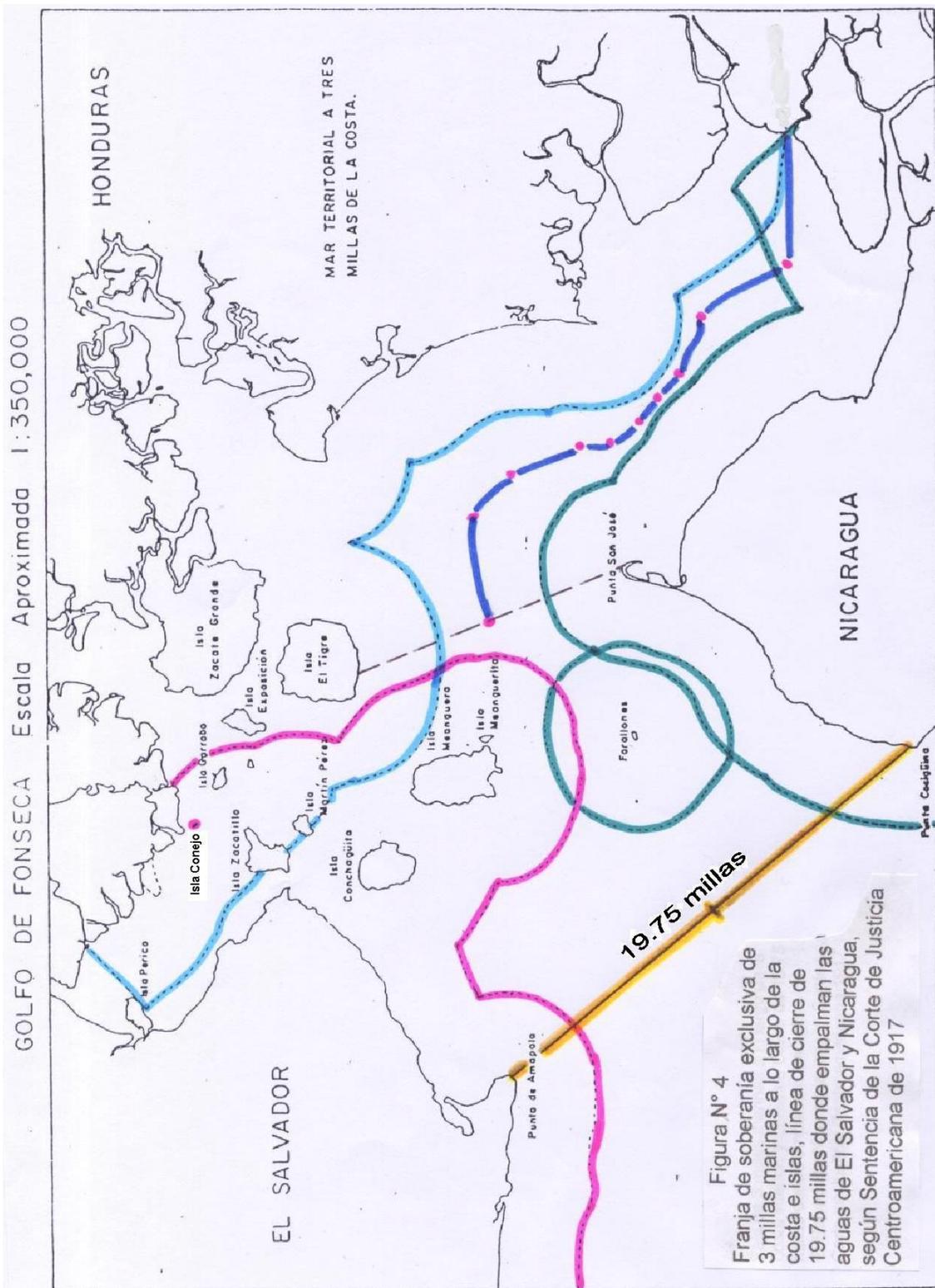
soberanía conjunta en la porción central de la línea de cierre del Golfo. Ver la figura N° 4.

En relación al Fallo sobre los Espacios Marítimos, siempre en la misma Sentencia, éstos no pueden pasarse por alto, debido a que involucran la boca de entrada al Golfo de Fonseca y, por tanto, la soberanía de los países a los que pertenece.

Con este Fallo la Sala reconoció, para El Salvador y Nicaragua, tres millas marinas a partir de Punta Amapala y Punta Cosigüina, respectivamente, y coparticipación en una porción central indivisa para los tres Estados.

---

ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar



La línea de cierre en la boca del Golfo mide 19.75 millas marinas, la mitad de ésta reclamada por Nicaragua y El Salvador tendría 9.875 millas marinas cada uno, como se muestra en la figura N° 5.

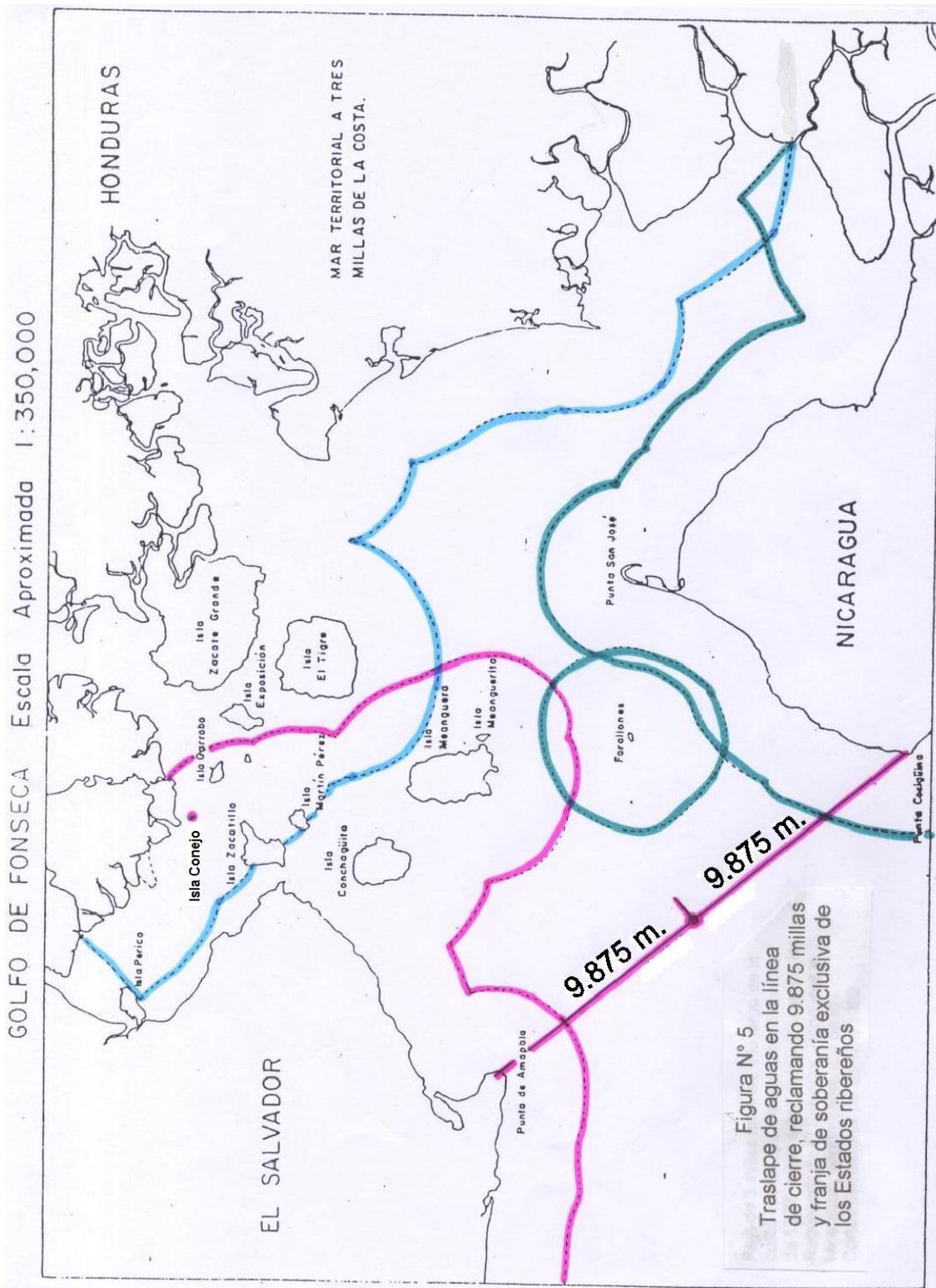
Según la decisión de la Sala la porción indivisa que mide 13.75 millas marinas deberá ser dividida en partes iguales entre las tres Repúblicas, correspondiéndole a cada una de éstas 4.583 millas marinas, respectivamente. Sumadas las dos porciones, 3 millas marinas desde la costa, más 4.583 millas marinas de la porción indivisa, darían para El Salvador y Nicaragua, un total de 7.583 millas marinas, permitiéndole a Honduras, salida al Océano Pacífico, que fue siempre su pretensión, a través de las 4.583 millas marinas otorgadas por la Sentencia. Ver la figura N° 6.

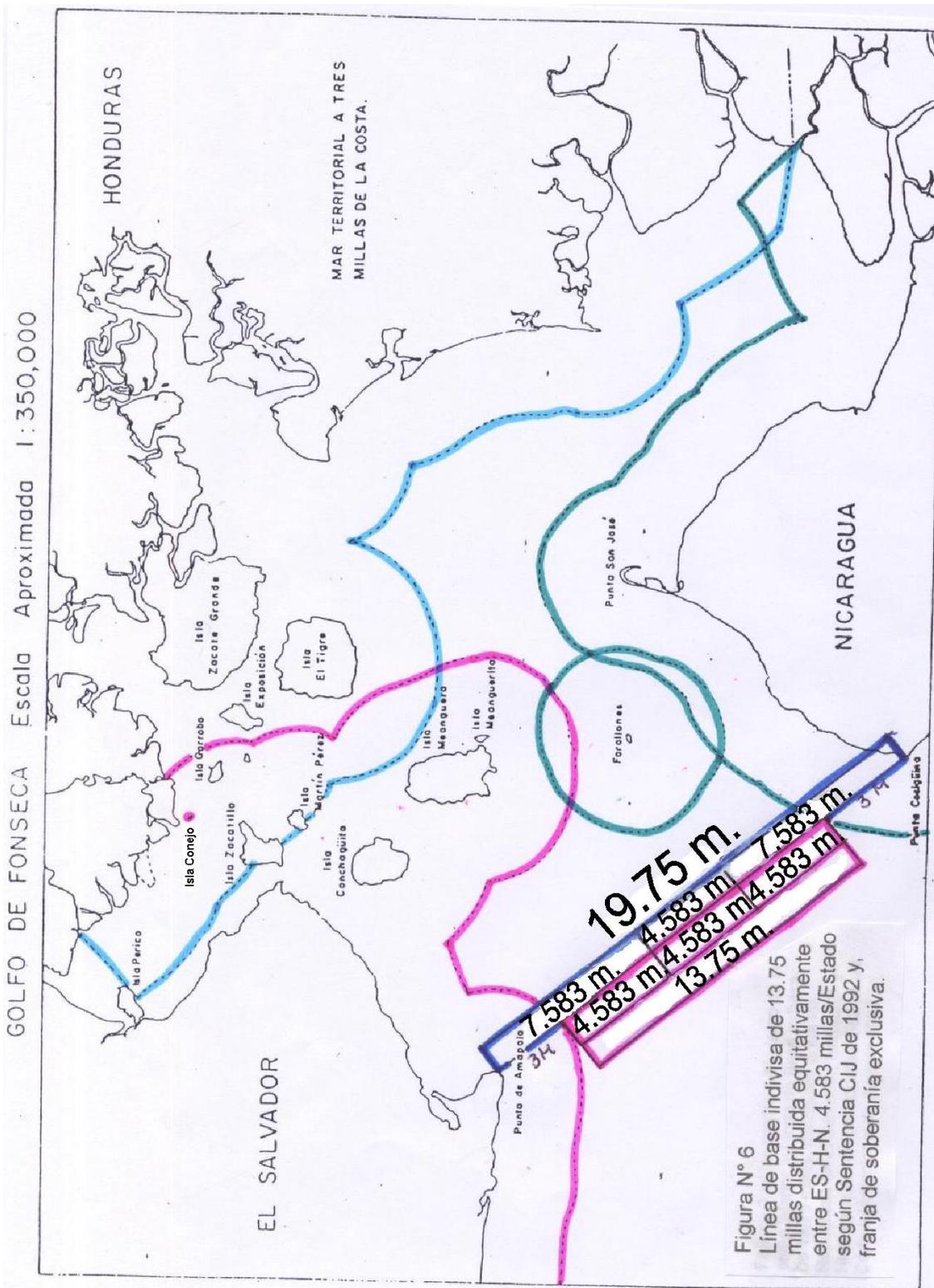
Lo anterior se mantiene, a la fecha, en impasse debido a que Nicaragua al no ser aceptada como Parte en el litigio, no se consideró obligada al fiel cumplimiento del fallo. Esta situación fue validada por la misma Sala al establecer que, con base en el artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Estado que no adquiere la calidad de Parte en el asunto

considerado no está ligado por la decisión pronunciada en la instancia en la cual participó únicamente como interviniente<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Galindo Pohl, Reynaldo. Comentarios... Op Cit





Por lo anterior, Nicaragua no quedó ligada por las decisiones de la Sala en las materias de su mínima intervención autorizada, para el presente caso, la situación jurídica del Golfo, y con mayor razón tampoco lo está respecto de las materias en las que no lo fue. Ante ello, la Sala concluyó que, en las circunstancias de este caso, la Sentencia no era res judicata, o sea, que carecía de la autoridad de cosa juzgada respecto de Nicaragua.

Para El Salvador, la Sentencia de 1992 no generó certeza en cuanto a la naturaleza jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca ocasionando esto una falta de firmeza en sus definiciones jurídicas.

## **CAPÍTULO 2**

### **2.1 FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL SEXTO SECTOR Y SOLICITUD DE REVISIÓN**

Para comprender la importancia que reviste la problemática entre El Salvador y Honduras por la isla Conejo, es necesario echar un vistazo al Fallo de la Corte Internacional de Justicia en la Controversia fronteriza terrestre, en particular lo relativo al Sexto Sector o Delta del Río Goascorán, y al Fallo sobre la solicitud

de Revisión de 10 de septiembre de 2002, emitidos el 11 de septiembre de 1992, y 18 de diciembre de 2003, respectivamente.

Ambas resoluciones facilitarán la realización del análisis de la situación jurídica y geopolítica de la isla Conejo.

## **2.2 IMPORTANCIA DEL SEXTO SECTOR O DELTA DEL RÍO GOASCORÁN**

Goascorán es mucho más que una poco poblada región rica en manglares. Recobrar sus 76.2 kilómetros cuadrados habría significado para El Salvador tener el control absoluto sobre la bahía de La Unión, solventar el conflicto generado por la toma de facto de la isla Conejo por los hondureños, y determinar de una vez por todas la división de las aguas territoriales centrales en el golfo de Fonseca.

La isla Conejo, tiene un gran valor estratégico por su incidencia en el reparto de aguas territoriales en el golfo pues genera un espacio de 3 millas marinas alrededor de ella que determinan, para el caso de El Salvador, mayor independencia y un efectivo control económico, político y militar de sus aguas

territoriales principalmente por su ubicación en la boca de la bahía de La Unión.

Ver la figura N° 7.

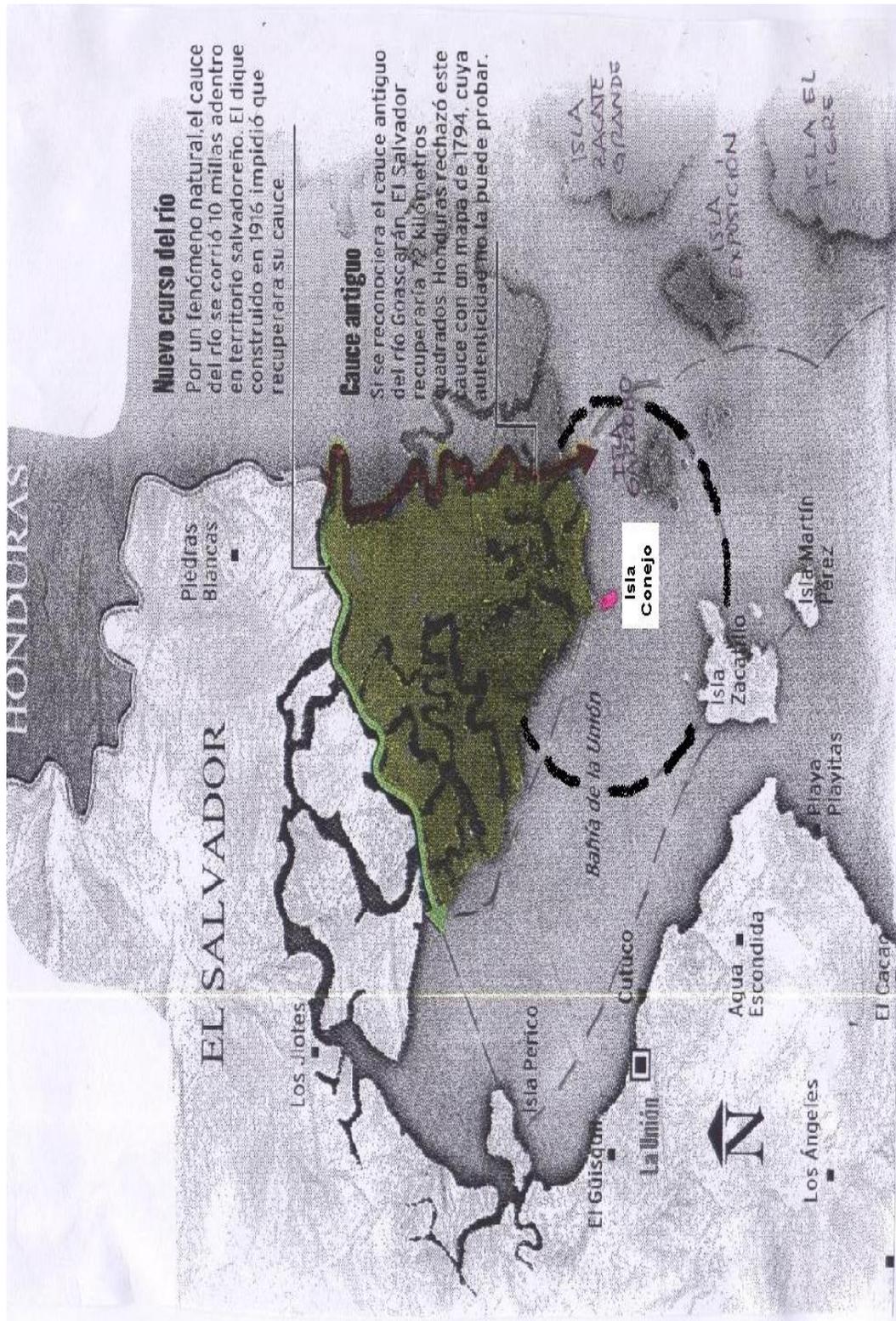


Figura N° 7  
 Faja de 3 millas marinas alrededor de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca

La construcción del puerto de Cutuco<sup>37</sup> y otros proyectos en la zona generan expectativas de un rápido crecimiento y desarrollo económico del Golfo en los próximos años. De ahí que la disputa por Goascorán cobrara una mayor trascendencia comercial que se sumó a la geopolítica.

Los inversionistas internacionales han visto en el Golfo de Fonseca grandes oportunidades de desarrollo para sus empresas marítimas, y uno de los primeros indicios del éxito de esa apuesta, con rasgos de globalización, se dio en septiembre de 2002, con la inauguración, en el puerto de La Unión, de una planta atunera del potente grupo pesquero español Calvo.

---

<sup>37</sup> El puerto Cutuco está situado en el Golfo de Fonseca, y su ubicación geográfica es 13°17' Latitud Norte y 87°47' longitud oeste. Cuenta con acceso por carretera, y se encuentra a 252 kilómetros de la ciudad capital, San Salvador. La longitud del muelle es de 168 metros, cuenta con dos atracaderos y con bodegas de almacenaje. Puerto Cutuco, es un proyecto nacional, pero en el planteamiento de la Comisión Nacional de Desarrollo (CND) es visto como una oportunidad trinacional (El Salvador, Honduras y Nicaragua) porque, si se examina el mapa centroamericano, la ubicación estratégica con las mejores condiciones es la de La Unión. Este puerto está dentro del golfo de Fonseca, a muy poca distancia del puerto de San Lorenzo, único puerto del Pacífico hondureño. Honduras no tiene costa hacia el Pacífico, pero si tiene un mar interior que es el golfo de Fonseca. Muy cerca, está el puerto nicaragüense de Corinto. De manera que, con bastante realismo, puede pensarse en un sistema de puertos que serviría a los tres países. Si a esto se le suma que La Unión tiene condiciones naturales para ser la terminal de una vía interoceánica entre Atlántico y Pacífico, se tiene una oportunidad extraordinaria en un momento en que se viene el cambio de rutas comerciales y productivas en América Central". Entrevista realizada por Bierre, Christinne a Roberto Turcios, miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo y Coordinador Regional de la Zona Oriental de El Salvador. París, 2002.

El Salvador tiene en proyecto invertir, con fondos provenientes de préstamos internacionales del Gobierno Japonés específicamente, alrededor de 200 millones de dólares para la construcción del puerto de Cutuco que, de acuerdo a sus proyecciones, generará 60 mil empleos y será, como ya lo fue hace tres décadas, el gran puerto marítimo en el Pacífico Centroamericano.

Además, con la construcción prevista de un Canal Seco Interoceánico<sup>38</sup> que arranque desde el Pacífico en Cutuco y llegue a Puerto Cortés en el Atlántico guatemalteco, a través de Honduras, el golfo se convertiría en centro de irradiación económica para todo el oriente salvadoreño y buena parte de Honduras y Nicaragua. Ver la figura N° 8.

---

<sup>38</sup> Canal seco Interoceánico: De acuerdo al Plan Puebla Panamá (PPP), Centroamérica estaría integrada, por su parte, por un único corredor de múltiples infraestructuras de flujo, que correría en la costa del Pacífico, enlazando, por lo pronto, sólo dos corredores interoceánicos: uno en Honduras, entre Puerto Cortés y Cutuco (en el Golfo de Fonseca) y otro en el mismo Canal de Panamá. Barreda Marín, Andrés. "Los peligros del Plan Puebla Panamá". México. 2002.

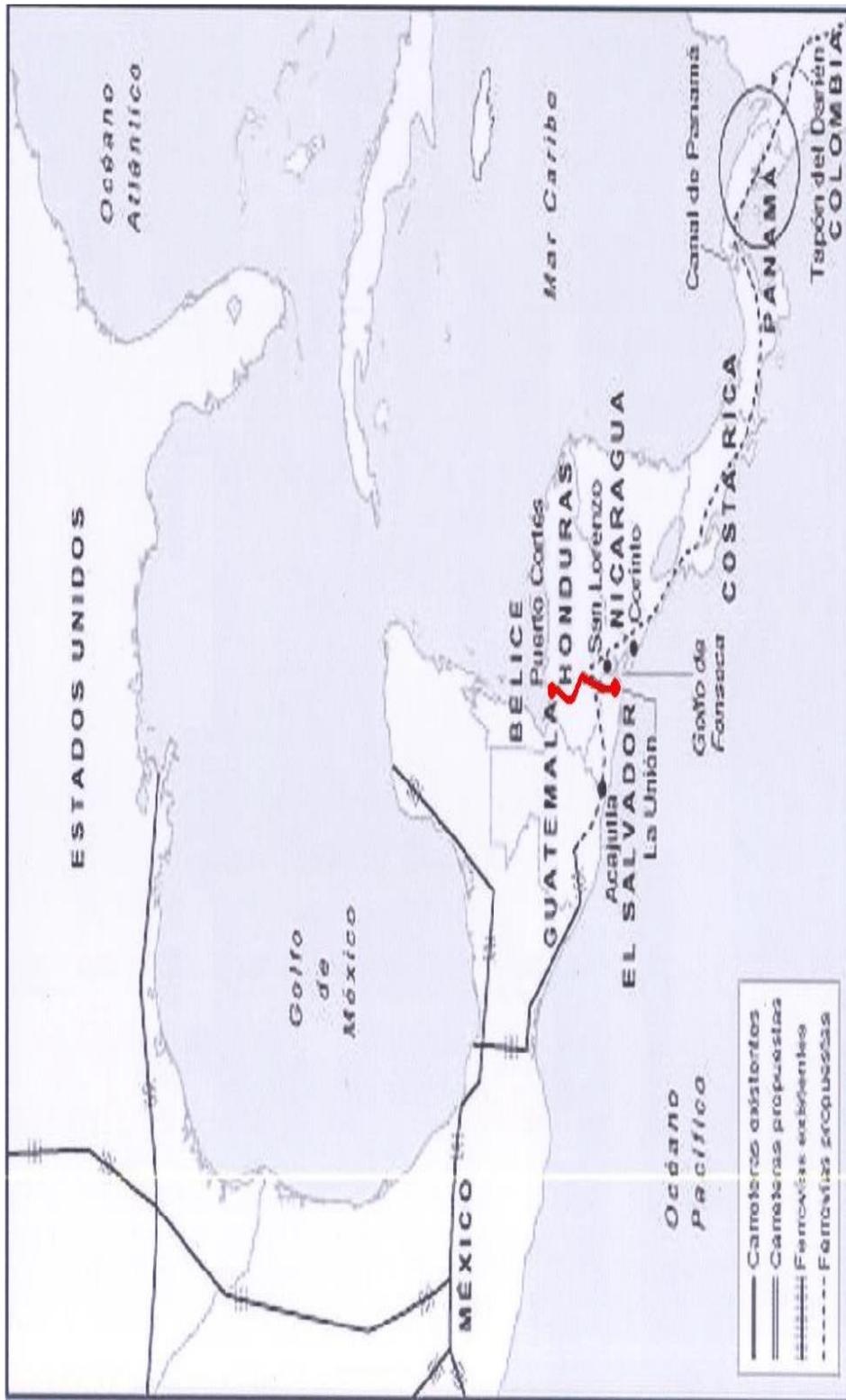


Figura N° 8  
La propuesta de canal seco interoceanico de Puerto La Unión hasta Puerto Cortés

### **2.2.1 El Sexto Sector o Delta del río Goascorán**

El Tratado General de Paz entre El Salvador y Honduras de 1980, estableció en su Art. 16 el acuerdo de delimitación de la frontera entre ambas Repúblicas, en aquellas secciones en donde no existía controversia, resultando así siete sectores, como se muestra en el cuadro N° 2.

### Cuadro N° 2

SECCIONES O SECTORES DONDE NO EXISTIÓ CONTROVERSIA ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS, DE ACUERDO AL ART. 16 DEL TRATADO GENERAL DE PAZ DE 1980.

SECCION	DENOMINACIÓN
PRIMER SECTOR	TRIFINIO
SEGUNDO SECTOR	TEPANGÜISIR
TERCER SECTOR	CAYAGUANCA
CUARTO SECTOR	SAZALAPA
QUINTO SECTOR	NAHUATERIQUE Y COLOMONCAGUA
SEXTO SECTOR	MONTECA
SÉPTIMO SECTOR	DELTA DEL RÍO Goascorán

FUENTE: Elaboración propia con base al Art. 16 del Tratado General de Paz de 1980.

El mismo Art. 16 del Tratado General de Paz de 1980, indicó que el Trifinio fue el primero de los sectores que quedó fuera de controversia, pues desde el 24 de junio de 1935, había sido resuelto mediante Acta número XXX, Punto 5º de la Comisión Especial de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras, suscrita a través de sus respectivos Delegados, considerándose desde

entonces como "convenio resuelto" sobre un sector<sup>39</sup> y, a su vez, como el punto de partida para la delimitación y posterior demarcación del Sector Tepangüisir.

El Séptimo Sector o Delta del Río Goascorán, por lo anterior, pasó a ocupar su lugar como Sexto Sector disputado de la frontera terrestre el cual, según descripción, se extendía entre un punto sobre dicho río llamado de Los Amates, y la desembocadura de este mismo en la Bahía de La Unión, situada en el Golfo de Fonseca. Ver figura N° 9.

El estudio de este Sector fue dividido en dos partes, la primera relativa al desacuerdo sobre el cambio de curso del río Goascorán, y la segunda respecto de unos islotes en la desembocadura actual de dicho río. Resultado de ello, la Sala reconoció la pretensión hondureña sobre el Sexto Sector.

---

<sup>39</sup> Corte Internacional de Justicia. Párrafo. 86. Sentencia de 1992.

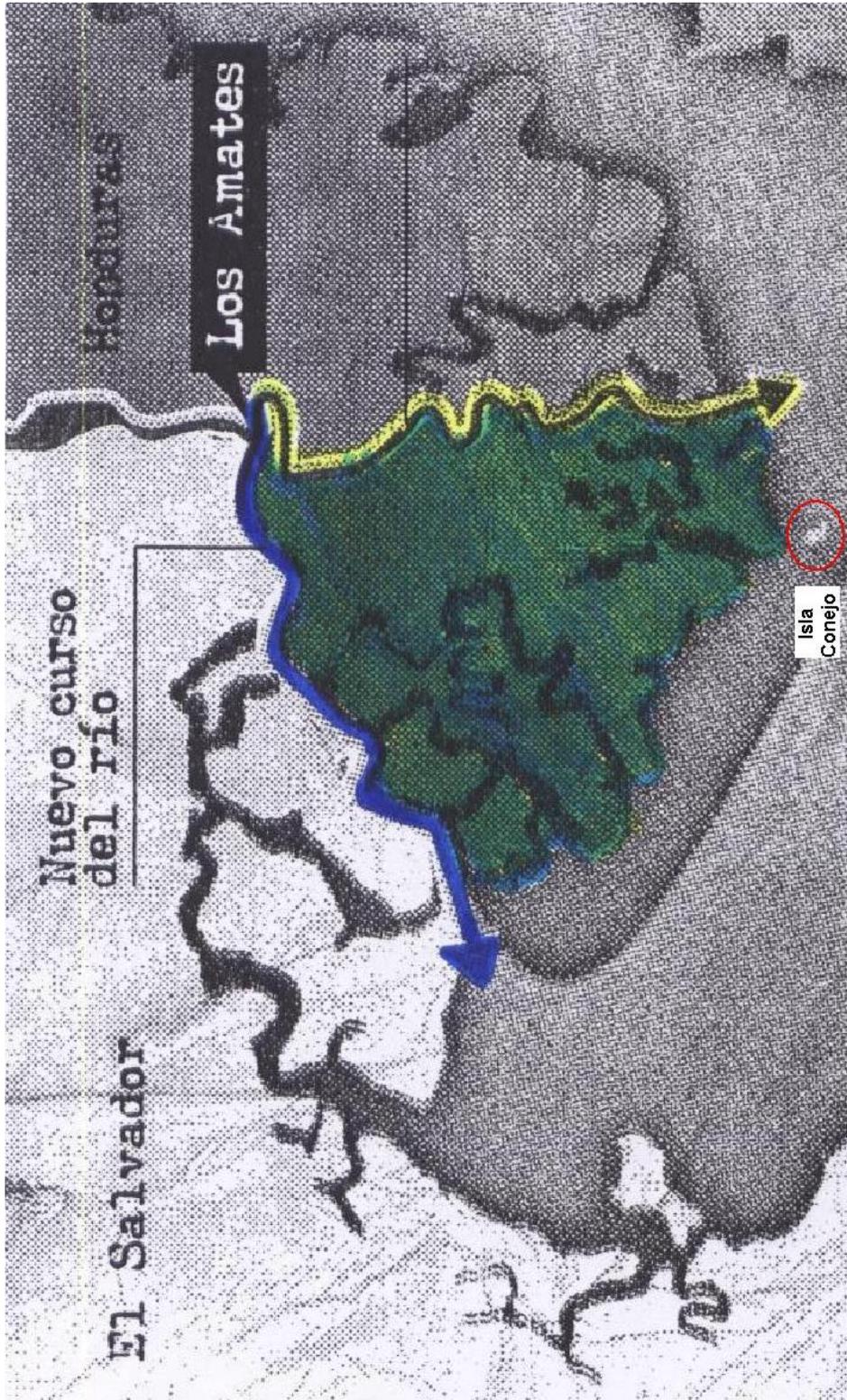


Figura N° 9  
Sexto Sector o Delta del Río Goascorán

### **2.2.2 Primera parte: El cambio del curso del río Goascorán**

Una controversia histórico-política fue presentada por El Salvador como una parte de su tesis de defensa al Sector en mención, según la cual, en el momento de la independencia, El Salvador fue el Estado sucesor respecto de la Provincia de San Miguel no así Honduras respecto de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa. Ver en el capítulo I el mapa N° 1 y el párrafo 2 de la página 3 de esta tesis.

El Salvador negó que Honduras hubiera adquirido algún derecho sobre el antiguo territorio de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa con base en el principio del *uti possidetis juri*, porque en 1821 dicha Alcaldía Mayor no pertenecía a la Provincia de Honduras ya que era una entidad independiente sujeta solamente a la jurisdicción del Gobernador-Presidente de Guatemala, basado en la Cédula Real Española del 24 de enero de 1818 que estipuló la separación de Tegucigalpa del Gobierno e Intendencia de Comayagua<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Corte Internacional de Justicia. Párr. 307. Sentencia de 1992.

La Sala rechazó la tesis salvadoreña ya que en virtud del *uti possidetis juri* de 1821, El Salvador y Honduras habían sucedido en todos los territorios coloniales relevantes, de modo que no había quedado territorio como *res nullius* (cosa de nadie) y que en ningún momento la Alcaldía Mayor había constituido después de 1821 un Estado independiente en adición a ellos.

Su territorio debió pasar a El Salvador o a Honduras, y la Sala consideró que había pasado a Honduras. Consecuentemente, cualquiera que hubiese sido el punto de vista del derecho colonial español, la naturaleza precisa de las relaciones entre la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, la Intendencia de Comayagua y la Provincia de Honduras, el *uti possidetis juri* le fue atribuida a la Alcaldía Mayor a Honduras.

La Sala concluyó que El Salvador habría podido reivindicar para sí la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en virtud del argumento que presentó durante el juicio ante la Corte Internacional de Justicia, pero no habiéndolo hecho en su momento, no pudo reivindicar esa pequeña porción de territorio invocando su estatuto anterior a 1821.

Para sustentar la decisión de haber descartado el argumento salvadoreño relativo a que Honduras no había sucedido en los derechos de la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, la Sala se remitió a la Memoria presentada por Honduras a la Corte Internacional de Justicia durante la Sentencia Arbitral entre Honduras y Nicaragua de 23 de diciembre de 1906, la cual expresaba: "... si bien es cierto que el Decreto Real de 24 de enero de 1818, por el cual el Rey de España aprobó el restablecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa con una cierta autonomía en materia económica. Dicha Alcaldía Mayor continuó constituyendo un distrito de la Provincia de Comayagua en Honduras"<sup>41</sup>.

El Salvador sostuvo que el río Gosacorán cambió súbitamente de curso centrandó su argumentación en el efecto jurídico de la avulsión<sup>42</sup>, la cual de acuerdo al Derecho Internacional, "...cuando una frontera está constituida por el curso antiguo de un río, no es afectada por dicho proceso...". Este principio, de acuerdo a El Salvador, también estaba reconocido por la legislación colonial española, particularmente por la Ley XXXI de las Partidas de Don Alfonso el

---

<sup>41</sup> Párrafo 357 de la Sentencia Arbitral de la Corte Internacional de Justicia de 23 de diciembre de 1906

<sup>42</sup> Avulsión: del latín avulsio, derivado del verbo avellcie, arrancar. "Separación por la fuerza súbita de las aguas de una parte importante y reconocible de un fundo, que se agrega por accesión o superposición a un terreno inferior o situado sobre la ribera opuesta". Capitant. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires. 1986.

Sabio. La Sala no emitió opinión sobre la pertinencia de dicha Ley invocada por el Salvador.

Ante el planteamiento del cambio de curso del Goascorán, la Sala comentó que "...la regla sobre avulsión nació en el derecho romano respecto de los lindes de bienes rurales de particulares<sup>43</sup> y no como regla relativa a cursos de aguas como límites jurisdiccionales o administrativos, requiriéndose probar su posible aplicación a los límites provinciales de las colonias españolas<sup>44</sup>.

Previo a la emisión del Fallo hubo un debate entre la representación de cada Nación contendiente:

Honduras invocó las negociaciones de Saco<sup>45</sup> celebradas en 1880, en las cuales los representantes de El Salvador y Honduras "...convienen en reconocer dicho río (Goascorán), como la frontera entre las dos Repúblicas".

---

<sup>43</sup> Los lindes o límites de bienes rurales, están referidos a los límites de las parcelas o terrenos no estatales, o sea, propiedad de particulares.

<sup>44</sup> Párrafo 311 de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, entre El Salvador y Honduras.

<sup>45</sup> Negociaciones de Saco celebradas en 1880. Se refiere a las negociaciones realizadas durante ese año, por los delegados de las Repúblicas de El Salvador y Honduras, con el objetivo de ponerle fin a la controversia fronteriza terrestre entre ambos países, y que se llevaron a cabo en el pueblo de Saco, en 1880, actualmente llamado Concepción de Oriente el cual pertenece al departamento de La Unión.

Respondiendo El Salvador que, "...citas de esa naturaleza no probaban nada, pues se trataba de saber cuál de los diferentes brazos del Goascorán constituía la frontera, y que las citas sólo mencionaban el río por su nombre sin ningún otro detalle"<sup>46</sup>.

La Sala, tomó en cuenta única y exclusivamente la documentación presentada por Honduras consistente en la Carta Esférica relativa al estudio hidrográfico del Golfo de Fonseca, elaborada por el Comandante y los navegantes del bergantín<sup>47</sup> "El Activo" en 1794, por instrucciones del Virrey de México<sup>48</sup>.

Esta carta marina colocó el Estero de la Cutú en el mismo lugar que las cartas modernas, e indicó la desembocadura del río Goascorán en el lugar donde hoy desemboca. La Carta Esférica fue complementada con un informe descriptivo de la expedición el cual hizo una descripción del Golfo. En él se hizo mención, entre otras cosas, de Punta Conejo denominándolo como el punto más meridional del área en disputa y, de la pequeña isla Conejo que se encuentra al lado de esa punta.

---

<sup>46</sup> Sentencia CIJ 1992, párrafo 312 Op Cit

<sup>47</sup> Velero de dos mástiles o palos que llevan en éstos velas cuadradas.

<sup>48</sup> Sentencia CIJ 1992. Párrafo 314. Op Cit

Honduras también presentó un mapa de fecha 1804, que mostraba la localización de las Parroquias eclesiásticas de la Provincia de San Miguel en la Arquidiócesis de Guatemala. Sin embargo, la escala de este mapa resultó insuficiente para determinar si el curso de la última sección del río Goascorán es el que alegó El Salvador o el que alegaba Honduras<sup>49</sup>.

La Sala emitió su opinión sin realizar un estudio científico y técnico del terreno afectado declarando que no se le habían presentado documentos ni elementos científicos que probaran el cambio de rumbo del Goascorán ya que un cambio de curso de un río deja huellas visibles y, que no habiéndose hecho antes el estudio científico, tenía que llevarse a cabo en el curso de la instancia.

### **2.2.3 Segunda parte: La desembocadura del río Goascorán**

La Sala consideró, basado en las cartas (mapas) de que dispuso, que no había incertidumbre o ambigüedad en la mayor parte del curso del Goascorán pero que, en relación a su desembocadura en la Bahía de La Unión si hubo

---

<sup>49</sup> Corte Internacional de Justicia. Párr. 315 1992. Op Cit

incertidumbre, porque el río se divide en varios brazos separados por pequeñas islas e islotes. En una carta presentada por El Salvador, estas islas aparecieron bajo los nombres de islas Ramaditas, islas Aterradas e islotes de Ramazón<sup>50</sup>.

Honduras expresó que la línea de frontera que reivindicó pasaba al nor-oeste de estas islas, de modo que todas ellas se encontraban en territorio hondureño. El Salvador, por su parte, reivindicó un curso del Goascorán diferente del actual, sin indicar si la línea debía pasar al nor-oeste o al sudeste de las islas mencionadas<sup>51</sup> observando la Sala que esta zona era sumamente reducida no pareciéndole que dichas islas estuvieran habitadas o fueran habitables.

La Sala no elaboró las motivaciones para escoger "una de las desembocaduras actuales del Goascorán como emplazamiento de la línea de frontera". Apoyándose en el supuesto silencio de El Salvador en cuanto a la pertenencia de estas pequeñas islas entendió que a falta de reclamación específica podía otorgarlas a Honduras, país que expresamente las había reclamado.

---

<sup>50</sup> Galindo Pohl, Reynaldo. Comentarios... Op Cit

<sup>51</sup> Corte Internacional de Justicia. Párr. 320. Sentencia 1992. Op Cit

A ese efecto la Sala se expresó en los términos siguientes: "La Sala no habiendo aceptado las conclusiones contrarias de El Salvador en relación al antiguo curso del Goascorán y en ausencia de toda pretensión motivada de El Salvador a favor de una línea situada al sudeste de las Ramaditas, considera que puede sostener las conclusiones de Honduras en los términos en que fueron presentadas"<sup>52</sup>.

Resulta objetable la afirmación hecha por la Sala de que El Salvador no haya reclamado estas pequeñas islas, ya que éste las reivindicó junto con un mayor espacio en el Delta del Río Goascorán, debiendo resolver, la Sala, aplicando el principio de equidad dentro de la ley.

La Sala reconoció que la elección de uno de los brazos del Goascorán se hizo con "documentación poco abundante", lo cual hizo suponer el uso de discreción extensa sobre el particular. No dijo en qué consistió esa documentación poco abundante ni se refirió al uso que de ella hizo para señalar el brazo que fue considerado desembocadura del río Goascorán y, por tanto, línea de frontera.

---

<sup>52</sup> Corte Internacional de Justicia. Párr. 321. Sentencia 1992. Op Cit

#### 2.2.4 Decisión sobre el Sexto Sector

La Sala, luego de observar los elementos proporcionados por las Partes, consideró que El Salvador había presentado una pretensión nueva e incompatible con la historia del desacuerdo emitiendo como conclusión, que debía "...rechazarse toda afirmación de El Salvador según la cual la frontera seguía un antiguo curso que el río habría abandonado en un momento cualquiera antes de 1821"<sup>53</sup>.

El resultado del Fallo en la Sentencia de 1992, en relación al Sexto Sector o Delta del Río Goascorán por parte de la Sala Especial fue dado por unanimidad, expresando que "...la línea de frontera común entre la República de Honduras y El Salvador, no descrita en el Art. 16 del Tratado General de Paz de 1980, era la siguiente: "Desde el punto del río Goascorán, conocido como Los Amates (Coordenadas 13° 26' 28'' Norte y 87° 43' 25'' Oeste), la frontera sigue el curso del río abajo, en el centro del mismo, al punto donde emerge en las aguas de la Bahía de La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Nor-Oeste de las islas

---

<sup>53</sup> Corte Internacional de Justicia. Párr. 311 Op Cit

Ramaditas, siendo las coordenadas del punto terminal en la Bahía 13° 24' 26'' Oeste<sup>54</sup>.

### **2.2.5 Sobre la solicitud de Revisión de 10 de septiembre de 2002**

El 11 de septiembre de 1992, la Corte Internacional de Justicia entregó a Honduras la soberanía sobre un total de 303.8 km<sup>2</sup>, correspondientes a seis áreas fronterizas, incluyendo en ellos los 76.2 km<sup>2</sup> de Goascorán, en el Golfo de Fonseca (ver la figura N° 9), basándose en un mapa encontrado en el Museo Naval de Madrid, y que fue presentado por Honduras en 1992, sobre el cual la Corte fallo en contra de El Salvador.

El Salvador, asegurando tener pruebas que merecían ser consideradas por la Corte en el caso de este último Sector, y basado en el Art. 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>55</sup>, solicitó la Revisión<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Sentencia 1992. Párrafo 322. Op Cit

<sup>55</sup> Art. 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

- a) Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

La Sala Especial nombrada por la Corte Internacional de Justicia para decidir la admisibilidad o no de la solicitud de Revisión, estuvo conformada por: el Juez Gilbert Guillaume, Presidente de la Sala; los Jueces Francisco Rezek y Thomas Burgenthal, y como Secretario el Juez Couvreur. En calidad de Jueces ad hoc Santiago Torres Bernárdez y Felipe Paolillo, nombrados por Honduras y El Salvador, respectivamente.

El equipo salvadoreño estuvo integrado por Mauricio Gutiérrez Castro, en calidad de Agente; Rafael Zaldívar, diplomático de carrera y el Teniente Agustín

- 
- b) La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
  - c) Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
  - d) La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
  - e) No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo

<sup>56</sup> El Artículo 61 establece que los procedimientos de revisión se abren por medio de un fallo de la Corte que declara admisible la solicitud sobre los fundamentos contemplados en el Estatuto; el artículo 99 del Reglamento de la Corte dispone de manera expresa los procedimientos sobre el fondo, si en su primer fallo la Corte ha declarado admisible la solicitud.

Tanto el Estatuto y el Reglamento de la Corte, previeron un “procedimiento de doble fase”. La primera fase del procedimiento de una solicitud de revisión debe estar *“limitada a la cuestión de la admisibilidad de esa solicitud”*. La segunda fase es la de presentación de prueba, luego de la aceptación de la solicitud de revisión. Por lo tanto, en esta primera etapa, la decisión de la presente Sala estuvo limitada a la cuestión de si la solicitud de El Salvador cumplía con las condiciones contempladas en el Estatuto.

Vásquez, Asesor de Asuntos Estratégicos de la Comisión Presidencial para el Golfo de Fonseca; Su Excelencia, Licda. María Eugenia Brizuela de Ávila, Canciller de la República; y en calidad de Asesores Antonio Remirio Breton, Experto en Derecho Internacional Público y Profesor de la Universidad de Madrid, y Maurice Mendelton, Experto en Derecho Internacional Público y Catedrático de la Universidad de Londres; y el salvadoreño Mauricio Clará.

Honduras se hizo representar por el Agente Carlos López Contreras; los Asesores internacionales Luis Ignacio Sánchez Rodríguez y Carlos Jiménez Plernas, españoles; Phillipe Sands y Christopher Greenwood de Inglaterra y los franceses Richard Meese y Oierre Marie Dupuy.

En su Solicitud de Revisión de fecha 10 de septiembre de 2002, El Salvador, actuando de conformidad al Artículo 61 del Estatuto, se apoyó en hechos que consideró eran nuevos dentro del sentido de ese Artículo; tales hechos se refirieron por una parte, a la avulsión del río Goascorán, y por otra, a la “Carta Esférica” y el informe de la expedición de 1794 de El Activo, encontrados por investigadores salvadoreños en julio de 2002 en la Biblioteca Newberry de Chicago, Estados Unidos.

El Salvador aseguró tener en sus manos evidencia científica, técnica e histórica que demostraría lo contrario a lo que entiende fue la decisión de la Sala: que el Goascorán cambió de lecho en el pasado, y que el cambio fue abrupto, probablemente como resultado de un ciclón en 1762".

### **2.2.6 Las Partes: documentos y argumentos**

En apoyo a su tesis, El Salvador presentó a la Sala un informe de fecha 5 de agosto de 2002, titulado "Aspectos Geológicos, Hidrológicos e Históricos del Delta del Goascorán – Una Base para la Determinación Fronteriza".

También puso a disposición de la Sala un estudio realizado en 2002, cuyo resultado verificaba la presencia de los vestigios del lecho fluvial original del Goascorán y, a su vez, proporcionaba información adicional acerca de la conducta hidrográfica de dicho río.

Finalmente, hizo referencia a diversas publicaciones, incluyendo en particular la "Geografía de Honduras" de Ulises Meza Cálix, publicada en 1916, y la "Monografía del Departamento de Valle", preparada bajo la dirección de

Bernardo Galindo y Galindo y publicada en 1934<sup>57</sup> que sustentaron la tesis salvadoreña con documentación elaborada por autoridades académicas de origen hondureño.

El Salvador argumentó que la evidencia presentada, constituía nuevos hechos para los propósitos del Artículo 61 del Estatuto. A este respecto, se apoyó en los trabajos preparatorios de la disposición del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en la cual se modela el Artículo 61, que se dice confirma el que un documento pueda ser considerado como un nuevo hecho.

También invocó un Laudo Arbitral emitido el 7 de agosto y el 25 de septiembre de 1922 por el Tribunal Mixto Arbitral Franco-Alemán en el caso Heim y Chamant vrs el Estado Alemán, que según el punto de vista de El Salvador, reconoció que la evidencia puede consistir en un hecho.

El Salvador adujo además, que la evidencia que proporcionó establecía la existencia de un antiguo lecho del Goascorán que desemboca en el Estero La

---

<sup>57</sup> Fallo Solicitud de Revisión. Párr. 26. 2003

Cutú, y la avulsión del río a mediados del siglo dieciocho, o que al menos justificó el considerar dicha avulsión como admisible<sup>58</sup>.

Honduras sostuvo que los hechos en los que se apoyó El Salvador, aún asumiéndose que son nuevos y establecidos, no son de naturaleza tal como para constituir factores decisivos con respecto al Fallo de 1992.

Según Honduras, "...el material presentado por El Salvador sobre este tema fue irrelevante para la determinación fáctica operativa", hecha en esa época por la Sala. Esa decisión suponía haber estado fundamentada únicamente en el hallazgo del hecho que "...desde 1880, durante las negociaciones de Saco, hasta 1972, El Salvador trató la frontera como fundada en el curso de 1821 del río".

La Sala actuó sobre esta base cuando en el párrafo 312 de su Fallo rechazó la aseveración de El Salvador "...que la frontera sigue un viejo curso del río abandonado en algún momento antes de 1821", considerando que era "...un nuevo reclamo e inconsistente con el historial previo de la disputa". Por lo tanto,

---

<sup>58</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 27 Op Cit

según Honduras, no importó si hubo avulsión o no: la avulsión es irrelevante para la ratio decidendi<sup>59</sup> de la Sala<sup>60</sup>.

Honduras finalmente argumentó que "...la ignorancia de El Salvador en 1992, de los hechos en los cuales se fundamentó en los presentes procedimientos en apoyo a su teoría de avulsión fue debida a negligencia".

El Salvador "...nunca ha probado que agotó - o aún inició - medio que le habrían proporcionado el conocimiento diligente de los hechos que ahora alega". Según el punto de vista de Honduras, El Salvador pudo haber obtenido los estudios científicos y técnicos y la investigación histórica en la que se apoyó antes de 1992<sup>61</sup>.

Honduras concluyó de lo anterior que, ya que las condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto no habían sido cumplidas, la Solicitud de revisión fundamentada en la avulsión del río Goascorán no era admisible.

---

<sup>59</sup> ratio decidendi: locución latina que significa "razón suficiente"

<sup>60</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 34 Op Cit

<sup>61</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 33 Op Cit

Para la Sala, no importó si hubo o no una avulsión del Goascorán. Aún de haberse probado ahora la avulsión, y aún si sus consecuencias legales hubiesen sido las inferidas por El Salvador, los hallazgos a tal efecto no habrían proporcionado una base para cuestionar la decisión tomada por ella en 1992 <sup>62</sup>.

Los hechos señalados por El Salvador con relación al problema, no fueron factores decisivos con respecto al dictamen que se pretendió revisar. "A la luz del Fallo de 1992, la Sala no pudo sino llegar a tal conclusión, independientemente de las posiciones tomadas por las Partes sobre este punto en el curso de los presentes procedimientos..." <sup>63</sup>.

Un segundo nuevo hecho, presentado por El Salvador, fue el descubrimiento en la Colección Ayer de la Biblioteca Newberry, de Chicago, de otra copia de la Carta Esférica y de otra copia del informe de la expedición de El Activo, ver figura N° 10, difiriendo de las copias del Museo Naval de Madrid que presentó Honduras a la Corte en 1992 <sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 38 Op Cit

<sup>63</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 40 Op Cit

<sup>64</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 41 Op Cit

El Salvador concluyó de lo anterior, que todas las condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto habían sido cumplidas, por tanto, la Solicitud de Revisión, fundamentada en el descubrimiento de un hecho nuevo constituido por las copias de la versión original del mapa y el informe de El Activo, la volvía admisible<sup>65</sup>.

Por su parte, Honduras negó que la presentación de los documentos encontrados en Chicago pudiera caracterizarse como un nuevo hecho, pues eran simplemente “otra copia del mismo documento ya presentado por Honduras durante la fase escrita del caso decidido en 1992, y ya evaluado por la Sala en su Fallo”.

Honduras añadió que “nunca buscó argumentar el punto de si la Carta Esférica era un documento original o un documento oficial ya que siempre habló de copias...”. Pero alegó la no existencia de discrepancias entre las tres copias del mapa, pues para esta Parte, se trató de diferencias insignificantes.

Honduras sostuvo que dichas diferencias de ninguna forma contradecían el contenido de la bitácora. Finalmente, hizo notar que "...los tres mapas ubicaban

---

<sup>65</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 44 Op Cit

la desembocadura del río Goascorán en su ubicación actual, un hallazgo sobre el cual se fundamentó el Fallo de 1992, y que permanecía válido en cualquier evento"<sup>66</sup>.

Honduras señaló también que "...los nuevos documentos presentados por el Salvador eran parte de una colección pública prestigiosa y habían sido incluidos en el catálogo de la Biblioteca Newberry, al menos, desde 1927. Concluyendo de esto, que El Salvador pudo haber sabido fácilmente de estos documentos, y que había actuado con negligencia al no buscarlos y presentarlos antes de 1992".

Según " ... Honduras, no pudo encontrarse ninguna excusa para esta falla aduciendo que el conflicto interno prevaleciente en la década de los años ochenta, no le permitió a El Salvador actuar diligentemente, ya que tal conflicto de ninguna manera evitaba realizar investigaciones fuera del territorio nacional" <sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 45 Op Cit

<sup>67</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 46 Op Cit

Honduras concluyó de lo anterior, que "...ya que las diversas condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto no habían sido cumplidas, la Solicitud de Revisión fundamentada en el descubrimiento del nuevo mapa y del nuevo informe no era admisible" <sup>68</sup>.

### **2.2.7 La Sala: análisis y valoraciones**

La Sala procedió, tal y como lo hizo con respecto a la avulsión, a determinar primero si los hechos alegados concernientes a la "...Carta Esférica y el informe de la expedición de El Activo eran de naturaleza tal como para ser factores decisivos con respecto al Fallo de 1992" <sup>69</sup>.

La Sala, a este respecto, en 1992, después de determinar que las aseveraciones de El Salvador concernientes al antiguo curso del Goascorán eran inconsistentes con el historial previo de la disputa, consideró "la evidencia puesta a su disposición con relación al curso del río Goascorán en 1821" (Párr. 313). Puso atención particular al mapa preparado por el capitán y los

---

<sup>68</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 47 Op Cit

<sup>69</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 49 Op Cit

navegantes del navío El Activo alrededor de 1796, descrito como Carta Esférica, que Honduras había encontrado en los archivos del Museo Naval de Madrid<sup>70</sup>.

Notó que el mapa pareció "...corresponder con exactitud considerable, a la topografía mostrada en mapas modernos. Muestra el Estero de la Cutú en la misma posición que en mapas modernos; y también muestra la desembocadura de un río, marcada como "R. Goascorán", en el punto en donde el río Goascorán fluye ahora dentro del Golfo. Ya que el mapa es del Golfo, presuntamente para fines de navegación, no se muestran características tierra adentro excepto los... volcanes y cerros más conocidos, visibles para los marineros; en consecuencia, no se indica el curso del río corriente arriba partiendo de su desembocadura. No obstante, la posición de la desembocadura es bastante inconsistente con el antiguo curso del río alegado por El Salvador, o de hecho, cualquier curso distinto del actual. En dos lugares, el mapa indica la nueva y antigua desembocadura de un río ("Barra vieja del Río Nacaume" y "Nuevo Río de Nacaume"). Ya que no se muestra ninguna antigua desembocadura para el Goascorán, esto sugiere que en 1796 había fluido en el Golfo durante un tiempo considerable, en donde se indica en el mapa".

---

<sup>70</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 24 Op Cit

La Sala analizó entonces el informe de la expedición y observó que también ubicó “la desembocadura del río Goascorán en su ubicación de la actualidad”, concluyendo de lo anterior “que el informe de la expedición de 1794 y la Carta Esférica no dieron lugar a duda que, en 1821 el río Goascorán ya fluía en su curso actual ” <sup>71</sup>.

El Fallo emitido por la Sala en 1992 estuvo fundamentado en "...cierta información contenida en la Carta Esférica y en el informe de la expedición de El Activo, en las versiones conservadas en Madrid<sup>72</sup>". Aduciéndose que la Sala no habría alcanzado conclusiones distintas en 1992, de haber tenido en sus manos las versiones de Chicago de esos documentos.

La Sala observó a este respecto, que "...las dos copias de la Carta Esférica conservadas en Madrid y la copia de Chicago difirieron sólo en cuanto a ciertos detalles, tales como, la ubicación de títulos, leyendas, y la escritura, reflejando esas diferencias las condiciones bajo las cuales se preparaban este tipo de

---

<sup>71</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 50 Op Cit

<sup>72</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 51 Op Cit

documentos a finales del siglo dieciocho"<sup>73</sup>; por tanto, éstas no proporcionaron una base sólida para cuestionar la confiabilidad de los mapas que fueron presentados a la Sala en 1992.

La Sala notó también "...que el Estero La Cutú y la desembocadura del Río Goascorán se mostraron en la copia de Chicago, al igual que en las copias de Madrid, en su ubicación actual" <sup>74</sup>. El nuevo mapa presentado por El Salvador no modificó en ningún momento las conclusiones emanadas por la Sala en 1992, por el contrario las confirmó.

En cuanto a la nueva versión del informe de la expedición de El Activo encontrada en Chicago, ésta "...difería de la versión de Madrid únicamente en términos de ciertos detalles, tales como las indicaciones de apertura y cierre, ortografía y ubicación de tildes. "El cuerpo del texto es el mismo, en especial en la identificación de la desembocadura del Goascorán" <sup>75</sup>. Una vez más aquí, el nuevo documento presentado por El Salvador confirmó las conclusiones alcanzadas por la Sala en 1992.

---

<sup>73</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 52 Op Cit

<sup>74</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 53 Op Cit

<sup>75</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 34 Op Cit

### 2.2.8 La Sala: decisión

La Sala concluyó de lo anterior, "...que los nuevos hechos alegados por El Salvador con respecto a la Carta Esférica y el informe de la expedición de El Activo, no fueron factores decisivos con respecto al Fallo cuya revisión se pretendió"<sup>76</sup>, ratificando su decisión de 1992 al entregar a Honduras el Sexto Sector cuando Falló diciendo:

"LA SALA, Por cuatro votos contra uno, considera que la Solicitud presentada por la República de El Salvador para la revisión, de conformidad al Artículo 61 del Estatuto de la Corte, del Fallo emitido el 11 de septiembre de 1992, por la Sala de la Corte conformada para conocer del caso concerniente al Diferendo Limítrofe Terrestre, Insular y Marítimo (El Salvador/Honduras: Nicaragua interviniendo), es inadmisibile"<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 55 Op Cit

<sup>77</sup> Fallo Solicitud... Párrafo 60 Op Cit

### **2.2.9 Comentario obligado**

La decisión de la Sala tanto en la sentencia de 1992 como la ratificación de la misma al declarar inadmisibile la solicitud de revisión de dicha sentencia en 2003, no le permitió a El Salvador, demostrar que las evidencias presentadas como hechos nuevos no carecían de influencia decisiva sobre el Fallo como manifestó la Sala en sus dos resoluciones.

La Corte declaró la inadmisibilidad de la Solicitud debido a que los hechos presentados por El Salvador no cumplían con dos de las condiciones de admisibilidad exigidas por el Art. 61 del Estatuto de la Corte: la ignorancia no culpable del hecho nuevo por parte del demandante, y aquella según la cual el hecho nuevo debe ser de naturaleza a ejercer una nueva influencia decisiva.

A criterio de esta tesis tanto el material como la información presentada por El Salvador ante la Corte como hechos nuevos, cumplían en su conjunto con las condiciones establecidas por el citado Art. 61 del Estatuto de la Corte, pues si la

decisión de la Sala en el Fallo de 1992 relativa al Sexto Sector fue la inexistencia de pruebas sobre el hecho de un cambio brusco del curso del río y la ausencia de elementos científicos que prueben que el curso anterior del río desembocaba en el Estero de la Cutú, todo elemento de prueba tendente a demostrar el hecho alegado de la avulsión del río Goascorán, tenía la influencia decisiva requerida.

El Salvador presentó pruebas técnicas que mostraban de manera irrefutable la existencia de un antiguo lecho que el Goascorán habría abandonado a consecuencia de una avulsión y que desembocaba en el Estero de la Cutú.

También presentó pruebas científicas contenidas en un informe de expertos que sostienen, sin lugar a dudas, que un cambio brusco del curso del río sucedió después de haberse trazado los límites entre la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y la Municipalidad de San Miguel, siguiendo el lecho del río y que el Estero de la Cutú era donde desembocaba el Goascorán antes de darse la avulsión.

A los elementos de prueba mencionados deben sumarse las copias de la Carta Esférica y el Informe de la expedición de El Activo, descubiertos en la Colección Ayer de la Biblioteca Newberry de Chicago por medio de los cuales, El Salvador

demonstraría la fragilidad de la supuesta fuerza probatoria del único elemento de prueba sobre el cual la Sala decidió, en 1992, que la línea fronteriza debía seguir el curso actual de Goascorán hasta su desembocadura en el Golfo de Fonseca, al noroeste de las islas Ramaditas.

De haberse admitido la Solicitud de Revisión, como debió hacerse y, consecuentemente, pasar a la segunda fase de la misma, le habría permitido a la Sala confirmar o revisar el Fallo de 1992 sobre la base de una información sensiblemente más abundante y confiable que aquella de la cual dispuso originalmente pues, mientras mayor información se tenga a la mano, mayores posibilidades hubiera tenido la Sala para emitir una decisión más justa.

De lo anterior se colige que la Sentencia emitida por la Sala fue parcializada, errónea e injusta.

### **2.3 DELIMITACIÓN DE LAS AGUAS DENTRO DEL GOLFO DE FONSECA Y LA SALIDA AL PÁCÍFICO**

La Resolución de la Corte Internacional de Justicia que entregó el Sexto Sector a Honduras la ha llevado a establecer su pertenencia sobre la salvadoreña isla

Conejo, como resultado de la confirmación de la Sentencia de 1992, y la inadmisibilidad de la Solicitud de Revisión de la Sentencia sobre el Sexto Sector en 18 de diciembre de 2003,.

La Corte de Justicia Centroamericana, al emitir su Fallo en el juicio promovido por El Salvador contra Nicaragua en 1917 declaró que "...la condición jurídica del Golfo de Fonseca es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan... y que la propiedad de las aguas del Golfo de Fonseca pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños...".

Estableció también que "...la faja de tres millas marinas bajo soberanía exclusiva correspondía a los Estados ribereños, tanto a lo largo de las costas continentales como de las costas insulares". Es de aclarar que la Corte Centroamericana no creó este cinturón de soberanía exclusiva, únicamente constató la práctica y la aquiescencia de dichos Estados dentro del Golfo.

"Honduras, en su protesta ante la Corte de Justicia Centroamericana, contra la demanda salvadoreña, negó la comunidad o condominio e implícitamente pidió

(...) que se excluyera, cuando menos, de la comunidad o condominio, la legua de mar territorial adyacente a sus islas y a las costas de su tierra firme..."<sup>78</sup>.

Apoyado en la resolución anterior Honduras sostiene, en la actualidad, que la isla Conejo es parte integrante de su territorio pues ha sido adjudicada junto con el Sector del Goascorán que le otorgó la Corte Internacional de Justicia tanto por la Sentencia de 1992 como por el fallo de 2003, que negó la admisibilidad de la solicitud de Revisión de El Salvador sobre ese Sector, específicamente.

El Salvador ha expresado que Honduras, desde este peñón observa y controla, en forma general, la costa de la Bahía de La Unión y, en particular, las actividades que se desarrollan en las instalaciones de la Fuerza Naval salvadoreña y del Puerto de Cutuco, principal bastión de desarrollo salvadoreño en la zona.

Guillermo Pérez, en ese entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, declaró para el periódico La Tribuna, en fecha 4 de septiembre de

---

<sup>78</sup> Salvador Rodríguez González. Autor de la Introducción del Libro "El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan-Chamorro. Doctrina Meléndez. El Salvador, 5 de octubre de 1917.

2002, que "... cuando la Corte determinó que la frontera va por Ramaditas, esto hizo que quedara la isla (Conejo) adentro de territorio hondureño" <sup>79</sup>.

Lo importante para El Salvador, en este tipo de declaraciones es el reconocimiento expreso del espíritu y contenido del objeto de litigio contenido en el Compromiso entre El Salvador y Honduras de 1980, que separó la controversia fronteriza en sus tres dimensiones diferentes: terrestre, insular y marítima.

El haber resuelto entonces, la controversia fronteriza terrestre, no fue condición sine qua non para pretender haber resuelto, a mismo tiempo, la controversia insular que quedó limitada exclusivamente a las islas Meanguera, Meanguerita y El Tigre, o sea, a tres de treinta y dos islas dentro del Golfo, entre ellas, la isla Conejo.

Desde el punto de vista de Honduras, la situación favorable sería la delimitación de su cinturón exclusivo de tres millas marinas sobre la ribera del Goascorán y alrededor de la isla Conejo, lo cual le permitiría tener mayor control al interior de

---

<sup>79</sup> Periódico La Tribuna. Honduras, 4 de septiembre de 2002.

la Bahía de La Unión, reduciendo así las aguas en condominio e incrementando su cinturón exclusivo dentro del Golfo.

## **CAPÍTULO 3**

### **3.1 EL SALVADOR–HONDURAS: CONTROVERSIA DE SOBERANIA POR LA ISLA CONEJO**

"El Golfo de Fonseca es una profunda entrada del Océano Pacífico en el Istmo de América Central hasta 50 Km de fondo y más de 70 Km de ancho" <sup>80</sup>. Es una Bahía relativamente pequeña donde el litoral es irregular y complejo en su parte interior pues se divide entre tres Estados, siendo un caso único en el mundo. Su costa occidental pertenece a El Salvador (26.35 km), la costa sureste a Nicaragua (39.31 km), y la costa norte (interior central) a Honduras (66.9 km). Posee un gran número de islas, islotes y rocas. Ver figura N° 10.

Las 32 islas que contiene en su interior el Golfo de Fonseca, han sido motivo de controversia. Tanto Honduras como El Salvador tratan de demostrar su

---

<sup>80</sup> Geografía de El Salvador. Primer Tomo. Dirección de Publicaciones. 1986.

posesión y soberanía sobre ellas, pues ello les proporciona un mayor estatus, espacio de poder y hegemonía al interior del mismo y, para el caso de Honduras, le permitiría la salida hacia el Océano Pacífico.



La distribución de las islas que hace cada uno de los países ribereños, ha pasado por una serie de situaciones que van, desde el pleno reconocimiento de los Estados, a través de documentos historiogeográficos, cartográficos y jurídicos, hasta la adjudicación de algunas de éstas por la vía de resoluciones judiciales emitidas por organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia<sup>81</sup> órgano especializado de las Naciones Unidas.

Cada uno de los países que comparten el interior del Golfo de Fonseca defiende, por diferentes medios, la pertenencia y soberanía de determinadas islas además de exigir su reconocimiento, al interior de éste, como se detalla en el cuadro N° 3 y anexo N° 3, respectivamente.

---

<sup>81</sup> La Corte Internacional de Justicia, también conocida como la Corte Mundial, con sede en La Haya, Holanda (Países Bajos), es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, la Corte dirime controversias entre los países. La participación de los Estados en un proceso es voluntaria, pero si un Estado acepta participar, queda obligado a acatar la decisión de la Corte. La Corte también proporciona opiniones consultivas a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a solicitud de éstos.

**Cuadro N° 3**

**DISTRIBUCIÓN DE LAS ISLAS DEL GOLFO DE FONSECA POR PAÍS RIBEREÑO (EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA) A 2004**

<b>N°</b>	<b>EL SALVADOR</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>NICARAGUA</b>
01	Zacatillo	Garrobo	Farallones de Cosigüina
02	Conchaguita	Coyote	
03	Meanguera	Violín	
04	Martín Pérez	Inglesera o Inglesa	
05	Meanguerita o Pirigallo	Sirena	
06	Ilca o Irca	Exposición	
07	Conejo *	Conejo *	
08	Chuchito	Comandante	
09	Periquito	Pacar	
10	Perico	El Tigre	
11	Tamarindo	Las Almejas	
12		La Vaca	
13		Los Pájaros	
14		Tigritos	
15		Güegüensi	
16		Zacate Grande	
17		Chocolate	
18		El Padre	
19		Punta San José	
20		Chocolatillo	

\* La isla Conejo, actualmente se encuentra en disputa entre El Salvador y Honduras razón por la cual ambas Naciones se la adjudican como propia.

FUENTE: Elaboración propia con base en libros de geografía, legislación secundaria y Constituciones de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

### 3.1.1 Ubicación Geográfica

El Salvador ubica la isla Conejo en el Golfo de Fonseca, situada 11 kilómetros al Este de la ciudad de La Unión, en la boca de la Bahía de Chismuyo, frente a la antigua desembocadura del río Goascorán. Posee una extensión territorial de aproximadamente 1 Km<sup>2</sup> y forma parte del Municipio de Pasaquina, departamento de La Unión<sup>82</sup>. Ver figura N° 11.

Para Honduras, la isla Conejo, es un peñón unido a tierra firme de la República de Honduras, que está bajo la jurisdicción del Municipio de Alianza, departamento de Valle<sup>83</sup>, y se encuentra a 600 metros de distancia de su costa. Ver figura N° 11.

---

<sup>82</sup> Ministerio de Obras Públicas (MOP). Diccionario Geográfico de El Salvador. Tomo IV. Instituto Geográfico Nacional "Ing. Pablo Arnoldo Guzmán". El Salvador. 1973.

<sup>83</sup> Diccionario Geográfico de la República de Honduras. Honduras. 1993.



Figura N° 11  
Posición geográfica de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca  
El Salvador: A 11 Km. de la Ciudad y Puerto de la Unión  
Honduras: A 600 mts. de la costa, departamento de Valle

### 3.1.2 Pretensión de Soberanía Sobre la Isla Conejo

La isla Conejo, es la más reciente disputa insular entre El Salvador y Honduras y ha cobrado relevancia, específicamente por: la posición geoestratégica que este peñón tiene en el Golfo de Fonseca; por su incidencia en la definición territorial marítima en el Golfo y, en cierta forma, por los canales de acceso al mismo, principalmente, hacia el interior de la Bahía de La Unión.

La soberanía de la isla Conejo, permanece en disputa entre El Salvador y Honduras, primero, como parte del centenario conflicto insular entre ambos países y, segundo, por la toma de facto realizada sobre dicho islote, por elementos de tropa de la Fuerza Armada de Honduras desde principios de la década de los años ochenta, considerándose el caso, entonces, como un hecho aislado de negociación<sup>84</sup> dentro del diferendo insular entre ambos países, posterior a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992.

---

<sup>84</sup> Dentro de los métodos diplomáticos más sencillos para la resolución de conflictos en el Derecho Internacional, además de los Buenos Oficios y la Mediación, se encuentra la Negociación, considerada como la más conveniente. Su conveniencia radica en que se basa en el contacto directo entre los Estados que motivan la controversia, además de que constituye el primer paso en todo proceso de solución de controversias. El Art. 33 de la Carta de las Naciones, hace énfasis en la frase "tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación".

Honduras sostiene que Conejo le pertenece, al haber sido atribuida la jurisdicción del llamado Sexto Sector o Bolsón del río Goascorán a su país invocando, además, la proximidad geográfica o contigüidad<sup>85</sup> de éste a dicha costa tanto por la Sentencia del 11 de septiembre de 1992, como por el Fallo negativo a la solicitud salvadoreña de Revisión sobre la misma, el 18 de diciembre de 2003 lo cual, a su criterio, les ratificó su pertenencia.

La afirmación que hace Honduras al respecto, no responde más que a la interpretación unilateral de los resultados de la Sentencia de 1992, al adjudicarle el Sexto Sector, apoyándose en la teoría de la contigüidad, pues, como ya fue mencionado, la Corte Internacional de Justicia, dividió la controversia limítrofe a dirimir en tres aspectos totalmente independientes: controversia limítrofe terrestre, situación jurídica de las islas y, espacios marítimos.

---

Las Partes, sin grandes preámbulos diplomáticos manifiestan su posición sobre el asunto específico que los enfrenta procurando llegar a un arreglo en el que sus intereses no se vean seriamente afectados por las concesiones que tienen que otorgar. José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Editorial Tecnos, 8ª Edición. 2002.

<sup>85</sup> Santiago Benadava, en su libro Derecho Internacional Público refiere que, según la Doctrina de la Proximidad Geográfica o de la Contigüidad, la soberanía territorial regularmente establecida sobre un territorio, se extiende también a los territorios e islas que están geográficamente próximos a él.

El Salvador ha sostenido que la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia hizo una clara diferencia al dividir su Fallo entre: sectores terrestres o territorio continental, y la situación jurídica insular o territorio insular.

Esta diferencia, quedó contemplada tanto en el Tratado General de Paz de 1980<sup>86</sup>, como en el Compromiso entre el Salvador-Honduras de 1986<sup>87</sup>, donde se definieron las funciones de la Comisión Mixta de Límites<sup>88</sup> y determinó el objeto del litigio, respectivamente. Ver anexos 1 y 2, respectivamente.

---

<sup>86</sup> Tratado General de Paz. Op Cit.

<sup>87</sup> Compromiso. Op Cit.

<sup>88</sup> La Comisión Mixta de Límites El Salvador-Honduras, fue creada e instalada el día 1 de mayo de 1980 y, sus funciones dieron inicio cuando el Tratado de Paz de 1980 entró en vigencia. Desde 1980 a 1985, los miembros de dicha Comisión, representando a El Salvador fueron: Dr. Fidel Chávez Mena, Canciller de la República; Dr. Ricardo Acevedo Peralta; Licda. Berta Celina Quinteros Martínez; Licda. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra; Licda. Ana María Sagastume de Martínez; Dr. José Salvador Trigueros Hidalgo; Dr. Alejandro Gómez Vides; Dr. José René Padilla y Velasco (padre); Ing. José Alberto González; Cnel. Mauricio Daniel Vides Casanova; Tte. René Emilio Ponce; Dr. David Escobar Galindo; Dr. Arturo Castrillo Hidalgo; Dr. Alberto Soto De La Jara, Representante del Dr. Bustamante i Rivero, mediador internacional; Lic. Sigfredo Munés; Ing. Plutarco Antonio Morales Sandoval; Ing. Antonio Díaz Membreño; Ing. Ricardo Alonso Quevedo; Lic. Oscar Castro Araujo; Ing. Roberto López Meyer; Lic. Benjamín Valdés; Cnel. Mauricio Antonio Díaz Revelo; Cnel René Ernesto Auerbach; Ing. Renato Antonio Zelada Martínez; y Cnel. Natividad Cáceres.

Los miembros de la Comisión Mixta de Límites de Honduras que posteriormente cambió de nombre por Comisión de Altos Estudios Territoriales, quedó formada por: Dr. Ramón Valladares Soto; Dr. Pedro Pineda Madrid; Dr. Roberto Rosales Abella; Dr. Ramón Hernández Alcerro; Dr. Gerardo Martínez Blanco, Embajador; e Ing. Guillermo Bustillo Lacayo. Estas personalidades constituyeron la Comisión de Soberanía y Fronteras de Honduras, en ese período.

El Tratado de Paz estableció a la Comisión Mixta de Límites en el ordinal 4º del Art. 21 "...determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos, previa la actualización de los documentos cartográficos y el reconocimiento de las áreas que sean necesarios" <sup>89</sup> y, en el Art. 2 del Compromiso "...que determine la situación jurídica de las islas..." <sup>90</sup>. Esto demuestra que tanto el Tratado de Paz como el Compromiso trataron tal y como debió ser al diferendo insular: una situación jurídica diferente de la terrestre o continental.

Los párrafos 306 y 323 de la Sentencia de 1992, correspondiente a los temas denominados, el primero, "Sexto Sector de la Frontera Terrestre" y, "Situación Jurídica de las Islas" el segundo; comienzan diciendo: "El sexto y último sector en disputa de la frontera terrestre..."; y, "La Sala se dirige ahora a la cuestión de la situación jurídica de las islas...", respectivamente.

La estructura que la Sala decidió dar a su Fallo, en la Sentencia de 1992, estableció que la parte continental o sectores terrestres y el diferendo insular no son lo mismo, por tanto:

---

<sup>89</sup> Tratado General de Paz, Art. 21 ordinal 4º. 1980.

<sup>90</sup> Compromiso entre Honduras y El Salvador, Art. 2. 1986

Honduras, por lo anterior, no tiene ningún asidero legal para sostener que la isla Conejo le pertenece por el simple hecho de su contigüidad al Sexto Sector; y,

El Salvador, por lo mismo, confirma la pertenencia y soberanía sobre la isla Conejo a su territorio insular, apoyado además por una serie de instrumentos de referencia histórica, bibliográfica y geográfica, los cuales fueron presentados ante la Corte Internacional de Justicia<sup>91</sup> en su momento pero que, sin embargo, fueron desestimados por la misma, al no pronunciarse al respecto, y expresando que no había disputa más que sobre las islas de Meanguera, Meanguerita y El Tigre<sup>92</sup>.

El silencio de la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia, generó un vacío que ambos países deberán dilucidar, a través de los diferentes mecanismos especializados del Derecho Internacional<sup>93</sup>, como se verá a principios del capítulo IV.

---

<sup>91</sup> Dr. José Luis Lovo Castelar. Declaraciones proporcionadas a El Diario El Mundo, citadas en la sección Nacionales del 20 de junio de 2000.

<sup>92</sup> Sentencia de 1992. Op Cit.

<sup>93</sup> La práctica internacional demuestra que, en uso de la libertad soberana de elección de medio, los Estados han acudido a dos tipos de medios de solución de las controversias: medios políticos o no jurisdiccionales, y medios jurídicos o jurisdiccionales.

Entre los Medios Políticos o no Jurisdiccionales de solución de controversias se encuentran: las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación, la

### **3.1.3 Posición Salvadoreña Frente A La Ocupación De Facto De La Isla Conejo Por Honduras**

La toma de facto de la isla Conejo por parte del Gobierno y Fuerzas Armadas de Honduras, promovió que el Gobierno de El Salvador iniciara desde el año de 1986, una fuerte oposición contra el accionar de dicho Gobierno para romper, de acuerdo a ese Estado, la supuesta aquiescencia salvadoreña ante dicho problema y garantizar la recuperación de la isla en mención.

La actitud de El Salvador se tradujo en una protesta formal y continua a través de notas y correspondencia diplomática mediante las cuales se exige la desocupación de la isla.

El 12 de junio de 1989, el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, Dr. José Manuel Pacas Castro, recibió de la Cancillería Hondureña, el Oficio N°

---

investigación de los hechos y la conciliación. Por otra parte, entre los medios jurídicos o jurisdiccionales están: el arbitraje y el arreglo judicial. Este último puede ventilarse en diferentes tribunales entre los que se destacan, entre otros y para el caso que se ocupa, el Tribunal Internacional de Justicia (Corte Internacional de Justicia: versión oficial española de la Carta de Naciones), creado en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y con sede en La Haya, Holanda. José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. España. 2002

062-CAYM-89, suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Carlos López Contreras, en el cual denunció ante el Gobierno salvadoreño "...una nueva violación del espacio aéreo hondureño por una nave militar salvadoreña dado que el día 3 de junio en curso un helicóptero salvadoreño sobrevoló el sector de Llano Grande y el Campamento de Refugiados de Colomoncagua..., siendo este hecho el segundo en menos de diez días, dado que el primero se realizó el 27 de mayo recién pasado" .

Esta Nota, representó una protesta formal del Gobierno de Honduras, la cual excitó a que el Gobierno de El Salvador diera las "...órdenes terminantes y precisas para que no se repitan acciones de esa naturaleza que puedan dar lugar a incidentes graves en las cordiales relaciones existentes entre...los Gobiernos"<sup>94</sup>.

La Cancillería de la República de El Salvador, a través del Ministro Dr. José Manuel Pacas Castro, envió una nota en la cual respondió a su homólogo hondureño lo siguiente: "Por medio de esta comunicación informo al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia que -- sin aceptar la protesta que formula a mi

---

<sup>94</sup> Cancillería de la República de Honduras. Nota de protesta N° 062-CAYM, dirigida a Cancillería de la República de El Salvador en fecha 20 de junio de 1989.

Gobierno -- traslado inmediatamente su comunicación a las autoridades correspondientes para que inicien las investigaciones del caso. Pero también es bueno dejar constancia, Señor Ministro, que la preocupación de mi Gobierno aumenta con el mismo ritmo en que elementos de tropa de Vuestro país, naves aéreas procedentes de Honduras y fuerzas navales bajo bandera hondureña, realizan maniobras y patrullajes frente a las islas salvadoreñas del Golfo de Fonseca y en nuestro mar territorial".

Los términos en que fue redactada la Nota enviada a la Cancillería de Honduras dejó entrever los visos de una soslayada protesta por la violación a la soberanía del territorio insular salvadoreño cuando refirió, en forma general, "...frente a las islas del Golfo de Fonseca...".

En la misma nota, el Ministro salvadoreño suavizó su contenido, en una forma muy diplomática, refiriéndose al incidente como una situación ajena a una decisión gubernamental mencionando que el Gobierno al que representaba "...está plenamente seguro que los incidentes relacionados (...) se produjeron aisladamente y que son ajenos a la mutua comprensión que afirma los fraternales lazos de amistad que han sido tradicionales en las relaciones de El Salvador y Honduras".

Otro punto de relevancia mencionado en la misma nota de la Cancillería salvadoreña, fue la alusión hecha por el Ex-Ministro, en un Oficio enviado en el transcurso del año 1986, (no se obtuvo fecha de envío), en el cual solicitó a la Cancillería de Honduras, prudencia en el manejo de la información referida a situaciones propias de la controversia limítrofe, para este caso la insular, cuando expresó: "Además Señor Ministro le reitero los conceptos de mi Oficio GL-Nº 3440, de fecha 17 de noviembre de 1986 en cuanto a que nuestra Prensa Nacional --respetando el principio de libertad de información -- ha guardado prudente silencio cuando ha tenido noticias, por los medios internacionales, de incidentes como a los que me referí antes".

Y continuó diciendo: "En ese sentido, también solicito los buenos oficios de Vuestra Excelencia, para que el Ilustrado Gobierno de Honduras procure obtener la cooperación de los diferentes medios de comunicación de su país en el firme propósito de evitar exaltación de los ánimos y el fragor de los espíritus, para fortalecer la paz de nuestras dos Naciones, el buen entendimiento y la eliminación de todas aquellas acciones de quienes siempre han querido ver distanciados a nuestros Pueblos y Gobiernos"

El recordatorio hecho por el Canciller salvadoreño en el Oficio GL-Nº 3440 de fecha 17 de noviembre de 1986, no tuvo respuesta, manteniéndose así un silencio diplomático.

En fecha 3 de julio de 1989, el Ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Manuel Pacas Castro, envió al Despacho Oficial del Ministro de Defensa y Seguridad Pública General Rafael Humberto Larios, la Nota número DGL 1232, en la cual le manifestó su "...preocupación por la publicación de dos artículos en el matutino La Prensa Gráfica, de fechas 26 y 27 de junio de ese mismo año, en donde se hizo referencia, en el primero de ellos, la denuncia hecha por pescadores salvadoreños de que los elementos de tropa hondureños que se encontraban apostados en la isla Conejo, les exigían dinero cuando pasaban frente a dicha isla, y eso les extrañaba pues nunca antes había sucedido una situación similar, sino hasta que los soldados hondureños llegaron a tomar posesión de esa isla".

El segundo artículo, calzado por el Dr. Francisco Roberto Lima, manifestó que "...si la afirmación hecha por los pescadores era cierta, se estaba violando nuestra soberanía, así como el Tratado General de Paz de 1980", y pidió a la Cancillería salvadoreña, "...que elevara una formal protesta al Gobierno de

Honduras por la mencionada violación para romper una supuesta aquiescencia de parte de El Salvador y el supuesto reconocimiento de los derechos de Honduras en la sección insular del Golfo de Fonseca" <sup>95</sup>.

Lo anterior fue en virtud de que el Ministerio de Relaciones Exteriores salvadoreño presentó y afirmó en su Memoria correspondiente al período junio de 1988 a mayo de 1989 que "...El Salvador había manifestado (...) a Honduras, (...) que ejerce soberanía sobre todas las islas del Golfo de Fonseca, con excepción de la isla Zacate Grande, que un Juez de Tierras de la Real Audiencia de Guatemala entregó a Honduras en el año 1766" <sup>96</sup>.

Ambas publicaciones fueron vistas con mucha preocupación y previno que "...de comprobarse que efectivamente tropas hondureñas estaban ocupando la

---

<sup>95</sup> Ministerio RREE El Salvador. Nota DGL 1232 de fecha 3 de julio de 1989.

<sup>96</sup> En relación a la pérdida de la isla Zacate Grande, se menciona que dicha isla, "...pasó a jurisdicción de Nacaome, Honduras, por fallo judicial dictado por las autoridades jurisdiccionales de la Capitanía General de Guatemala, en razón de un juicio que promovió el terrateniente Juan Antonio Bonilla, justificándolo en la distancia que debía recorrer para realizar el pago de los respectivos impuestos, prefiriendo estar bajo la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y no de la de San Salvador. El Alcalde Mayor de Tegucigalpa remitió un Oficio de Jurisdiccionalidad a la Real Audiencia de Guatemala en el cual Nacaome tomaba posesión de la isla Zacate Grande, perdiendo El Salvador de esa forma, la primera de sus islas en el Golfo de Fonseca". Manuel A: Solano Moreno, Capitán de Cubierta y otros, en su trabajo "Situación jurisdiccional del Golfo de Fonseca: importancia política, militar y económica". Colegio de Altos Estudios Estratégicos de la Fuerza Armada de El Salvador (CAEE-FA). 1994.

isla Conejo, nuestro Gobierno debía de proceder inmediatamente para desalojar a esos elementos militares del vecino país, utilizando los mecanismos establecidos en el mismo Tratado de Paz de 1980".

Por esa razón, el Ministro José Manuel Pacas Castro, solicitó al Ministro de Defensa y Seguridad Pública, Gral. Rafael Humberto Larios, "...la investigación pertinente para determinar si la precitada isla Conejo estaba ocupada por tropas hondureñas o si, por el contrario, la Fuerza Armada de El Salvador, ejercía control sobre ese territorio insular".

En relación a la petición oficial, se encontró un mapa de la zona del Golfo de Fonseca codificado bajo la referencia número A.2.G.1; C.1; f.3; N° 2, sobre el cual se observa una relación cronológica de diez incidentes acaecidos dentro de las aguas del Golfo de Fonseca en el período comprendido entre el 30 de abril de 1984 y el 5 de agosto de 1986. Ver figura N° 12.

De los diez incidentes relacionados dos de ellos corresponden a la información solicitada por Cancillería al Ministro de Defensa y Seguridad Pública, no encontrándose más información al respecto e ignorando si en el período septiembre de 1986 a julio de 1989, que corresponde a un lapso de tiempo de 2

años, 10 meses, hubo o no respuesta, presuponiendo tal situación, que la ocupación militar de la isla pudo haberse realizado antes de ese período.

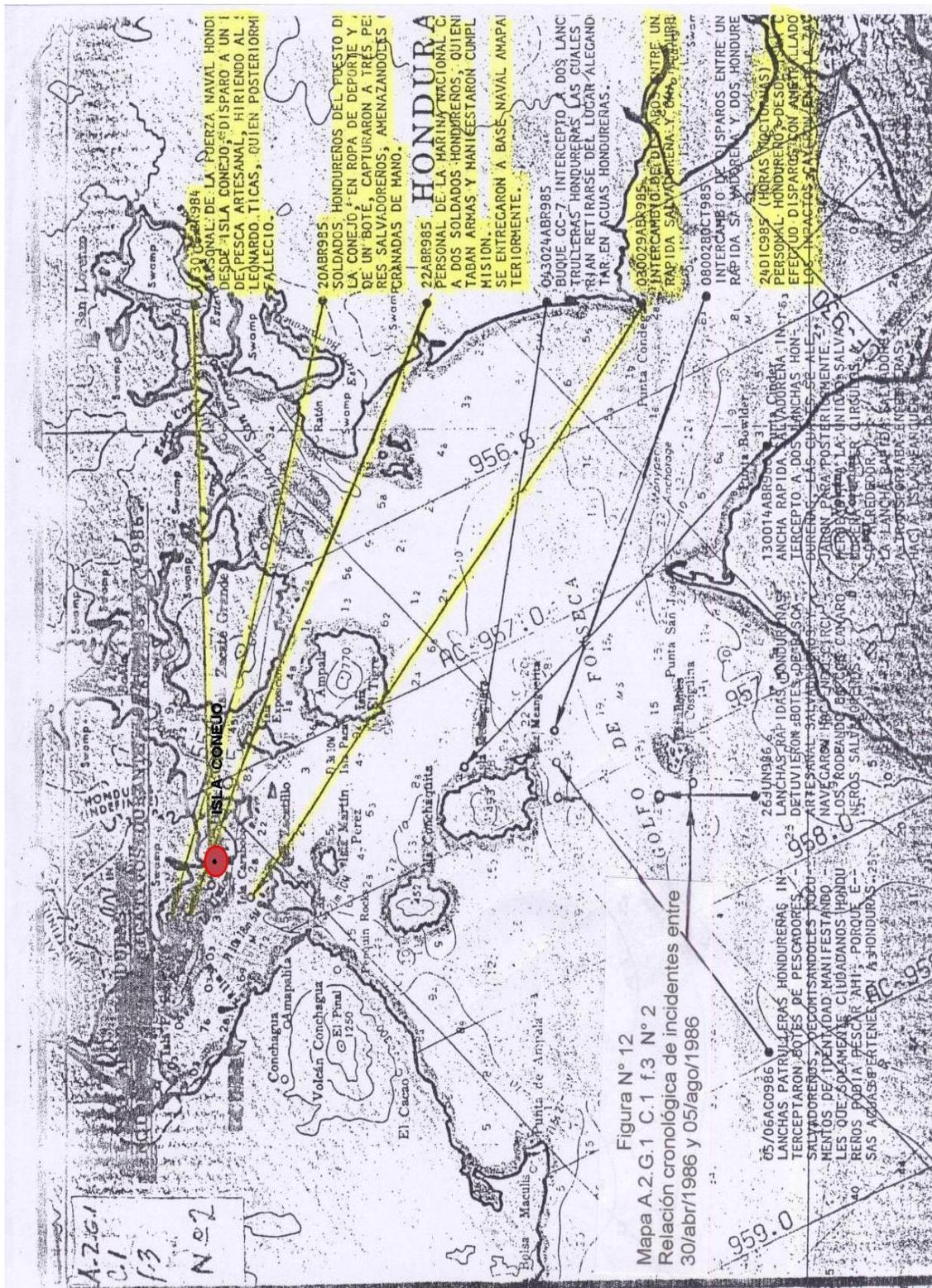


Figura N° 12  
Mapa A.2.G.1 C.1 f.3 N° 2  
Relación cronológica de incidentes entre  
30/abr/1986 y 05/ago/1986

### **3.1.4 Incidentes acaecidos dentro y/o alrededor de la isla Conejo**

En forma textual se reproduce el contenido de la información anteriormente referida como respuesta al petitorio oficial.

#### **3.1.4.1 Desde la isla Conejo**

"30ABR984: Personal De la Fuerza Naval Hondureña, desde la isla Conejo, disparó a un barco de pesca artesanal, hiriendo al señor Leonardo Ticas, quien posteriormente falleció".

"20ABR985: Soldados Hondureños del puesto de la isla Conejo, en ropa de deporte y a bordo de un bote, capturaron a tres pescadores salvadoreños, amenazándoles con granadas de mano".

"24DIC985 (horas nocturnas): Personal Hondureño desde la isla Conejo efectuó disparos con ametralladora. Los impactos cayeron en isla Zacatillo". Este

incidente se encuentra relacionado pero no señalado, sin embargo, se deduce por su lectura, que sucedió "desde" la isla Conejo.

#### **3.1.4.2 Dentro de la faja insular de tres millas marinas que genera la isla Conejo**

A milla y media, al este, de la isla Conejo: "22ABR985: Personal de la Marina Nacional capturan a dos soldados Hondureños, quienes portaban armas y manifestaron cumplir una misión... Se entregaron a la Base Naval de Amapala, posteriormente".

A milla y media, al sureste, de la isla Conejo y, a una milla, al norte, de la isla Zacatillo: "030029ABR985: Intercambio de disparos entre una lancha rápida salvadoreña y una hondureña".

#### **3.1.4.3 Dentro de las aguas jurisdiccionales salvadoreñas**

A menos de una milla marina de la isla Meanguera: "043024ABR985: Buque GC-7 interceptó dos lanchas patrulleras Hondureñas, las cuales no querían retirarse del lugar alegando estar en aguas Hondureñas.

Aproximadamente a milla y media, al sur, de la isla Meanguerita: "080028OCT985: Intercambio de disparos entre una lancha rápida salvadoreña y dos hondureñas".

A menos de una milla marina, al oeste, de la isla Meanguera: "130014ABR986: Lancha rápida salvadoreña interceptó a dos lanchas Hondureñas, las cuales se alejaron para, posteriormente, perseguir la unidad salvadoreña realizando círculos alrededor de la lancha que transportaba enfermeras quienes iban hacia la isla de Meanguera".

A menos de una milla marina, al sur, de la isla Meanguera, y al suroeste, de la isla Meanguerita: "05/06AGO986: Lanchas Patrulleras Hondureñas interceptaron botes de pescadores salvadoreñas, decomisándoles documentos de identidad manifestándoles que solamente ciudadanos hondureños podían pescar allí, porque esas aguas pertenecían a Honduras".

#### **3.1.4.4 Dentro de las aguas jurisdiccionales de Nicaragua**

A menos de una milla marina, al este, de las islas Farallones de Cosigüina: "26JUN986: Lanchas rápidas hondureñas detuvieron botes de pesca artesanal salvadoreñas, navegaron en círculos rodeando barcos camareros salvadoreños".

La información presentada por el General Rafael Humberto Larios a la Cancillería salvadoreña, en respuesta a su solicitud de información respecto de la actividad militar hondureña en la isla Conejo en el año 1989, evidenció una reiterada conducta agresiva, ofensiva y carente del más mínimo respeto a los derechos humanos, tomada por el Gobierno y Fuerza Armada de esa República, hacia cualquier persona que no fuera hondureña, desde mucho antes del año en mención.

#### **3.1.5 El intercambio de notas diplomáticas**

El Ex-Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Dr. José Manuel Pacas Castro, mediante oficio N° 5254 de fecha 11 de septiembre de 1989, envió a su

homólogo de Honduras, Lic. Carlos López Contreras, senda nota de "...protesta por la ocupación de la isla Conejo situada en el Golfo de Fonseca que es parte del territorio insular salvadoreño y, en la que (...) ejerce plena y total soberanía" <sup>97</sup>.

Dentro del contenido de la nota de protesta, Cancillería salvadoreña también hizo referencia a otros puntos de vital importancia, tales como la información recibida de que "...desde hace unos meses, soldados hondureños habían llegado a acampar (a la isla Conejo), lo cual fue considerado como muy temerario...", agregando que "...tal situación tenía desesperados a los pescadores salvadoreños que solicitaron la intervención salvadoreña de todo género para solventar dicho problema".

La misma nota, también expresó que "...de ser ciertos los informes, se habría dado una violación a la soberanía de El Salvador, así como también al Tratado General de Paz, firmado en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980" por medio del cual, tanto El Salvador como Honduras, se obligaron a "...no perturbar o alterar mediante ningún hecho, acto o situación nueva, el estado de cosas

---

<sup>97</sup> Cancillería de la República de El Salvador. Nota de protesta N° 5254, dirigida a Cancillería de la República de Honduras, en fecha 11 de septiembre de 1989,

existentes en las zonas de controversia antes del 14 de julio de 1969, y se obligan a restablecerlos, en la medida en que se hubiera modificado, así como adoptar de común acuerdo las medidas adecuadas para que sea respetado, con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de esas zonas..." .

El 19 de diciembre de 1989, luego de tres meses de espera, Cancillería hondureña reaccionó, a través del Oficio N° 393-DA, remitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Carlos López Contreras, respondiendo que la nota de protesta "...carecía de fundamento jurídico y que, por tanto, la misma era inadmisibile", puesto que el "...Gobierno considera la isla Conejo como territorio insular legítimamente hondureño, en el cual ha ejercido y ejerce soberanía..." , razón por la cual "...en ningún momento hubo una violación a territorio salvadoreño, y menos aún del Tratado de Paz del 30 de octubre de 1980" <sup>98</sup>.

En fecha 16 de marzo de 1990, Cancillería de Honduras, a través del Ministro de Relaciones Exteriores Mario Carías Zapata, mediante Oficio N° 048-CAYM-90, denunció "...dos violaciones más del espacio aéreo hondureño por naves

---

<sup>98</sup> Cancillería de la República de Honduras. Nota de respuesta N° 393-DA, dirigida a Cancillería de la República de El Salvador en fecha 19 de diciembre de 1989.

militares salvadoreñas. El primero de marzo en curso (1990), a las dieciocho horas y treinta y cinco minutos, un avión de la Fuerza Aérea Salvadoreña sobrevoló, a baja altura, la Isla Conejo, territorio insular legítimamente hondureño del Departamento de Valle, en el Golfo de Fonseca; y el día cinco del mismo mes, dos helicópteros militares salvadoreños sobrevolaron la misma isla de Conejo, a las diecinueve horas y cinco minutos".

Esta nota presentó una "enérgica protesta" del Gobierno de Honduras al de El Salvador, por la supuesta reiteración de hechos violatorios a su soberanía, así como también "...la preocupación de que acciones de esa naturaleza, pudieran originar incidentes de gravedad, en menoscabo de las cordiales relaciones existentes entre ambos países..., situación que el Gobierno de Honduras deseaba evitar...", sugiriendo que el Gobierno de El Salvador "...dicte las órdenes pertinentes para que no se repitan" <sup>99</sup>.

No se tiene conocimiento si Cancillería salvadoreña respondió o no al contenido del Oficio en mención, excepto la certeza de que éste fue recibido en la Embajada de El Salvador en Honduras en la misma fecha de su presentación,

---

<sup>99</sup> Cancillería de la República de Honduras. Nota de protesta N° 048-CAYM-90, dirigida a Cancillería de la República de El Salvador en fecha 16 de marzo de 1990.

16 de marzo de 1990, y remitido a Cancillería salvadoreña con fecha 20 de marzo de ese mismo año por el entonces Embajador de El Salvador en Honduras, Señor Salvador Trigueros, bajo la referencia A.800-D-Nº.078<sup>100</sup>.

Durante el resto del año no se obtuvo información de acciones diplomáticas relativas al tema.

Para el Año 2000, la licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila, en ese entonces Ministra de Relaciones Exteriores, envió a su homólogo de Honduras licenciado Roberto Flores Bermúdez, una Nota de protesta<sup>101</sup> haciendo "...referencia a la ocupación de facto que la República de Honduras mantiene sobre la isla Conejo en el Golfo de Fonseca..." considerando en la misma, que lo anterior "...ha sido objeto de protesta formal..." por parte del Gobierno salvadoreño y, que con dicha Nota, se reiteraba.

---

<sup>100</sup> Nota de Remisión N° A.800-D-Nº.078 del Oficio procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras bajo en número N° 048-CAYM-90, recibido en la Embajada de El Salvador en Honduras en fecha 16 de marzo de 1990.

<sup>101</sup> Nota de protesta DM/No E-03, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, en fecha 26 de abril de 2000.

La Nota también incluyó lo que para El Salvador constituyó elementos agravantes del hecho, y es que el Gobierno de Honduras incluyó "...a la isla Conejo en mapas, instrumentos jurídicos y de promoción turística con señalamientos de la mencionada isla como pertenecientes a ese país"

Por otra parte, incluyó un fuerte "...reclamo de inmediata desocupación de ese territorio salvadoreño, con base en el Derecho Internacional y, además en consideración al respeto recíproco y a las buenas relaciones existentes entre ambos Estados."

Para el 3 de mayo de ese mismo año, Cancillería salvadoreña recibió el Oficio No.123-DSM, procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras en el cual, se dio respuesta a la protesta salvadoreña en los siguientes términos: "Es con suma extrañeza que tomo nota de su comunicación conteniendo la referida protesta porque nuestros dos Estados comparecieron ante la Corte Internacional de Justicia para someter a su decisión la controversia terrestre, insular y marítima, la cual fue objeto de la sentencia dictada por dicho Alto Tribunal Internacional el 11 de septiembre de 1992, la cual en su párrafo resolutive No.431 determina cuáles son las islas que estaban en disputa (El Tigre, Meanguera y Meanguerita) y cual es su decisión

con relación a dichas islas..." y agregó: "...porque la isla Conejo es hondureña, me veo en la necesidad de rechazar su sorprendente pretensión de que Honduras la desocupe".

El 17 de julio de 2000, la Embajada de Honduras en El Salvador, distribuyó a todas las Misiones Diplomáticas y Representaciones de Organismos Internacionales, acreditados en este país, una amplia Nota<sup>102</sup>, ver anexo N° 3, cuya finalidad fue la de difundir o socializar a niveles de altura diplomática, su versión e/o interpretación de los resultados de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, relativa a los espacios marítimos y a la "...soberanía que inmemorialmente ha ejercido y ejerce la República de Honduras sobre la pequeña isla Conejo, ubicada a 600 metros de su Costa Continental en el Golfo de Fonseca".

El numeral 2 de la referida Nota expresa que: "La isla Conejo está ubicada en el extremo sur-oriental de la Sección..." (coordenadas 13° 24' 26'' N y 87° 49' 05'' W) "...que, por unanimidad, fue reconocida como perteneciente a la

---

<sup>102</sup> Nota No.325.00 de la Embajada de Honduras en El Salvador. El Salvador, 17 de julio de 2000.

soberanía hondureña. Durante la baja marea, desde la isla Conejo, se puede caminar hacia esa sección del territorio hondureño"

El numeral 5 de la misma Nota, hace un énfasis tácito del principio de contigüidad entre la isla Conejo y la costa del Sexto Sector o Delta del Río Goascorán cuando dice que: "...la isla Conejo queda comprendida dentro de las 3 millas adyacentes a la Sexta Sección Terrestre decidida a favor de Honduras por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia".

El numeral 6 de la referida Nota concluye con una "aclaración" relativa a la forma de cómo Honduras llegó a ocupar la isla Conejo, situación que no es compartida por dicho Estado pero que algunos miembros del Cuerpo Diplomático, de las Fuerzas Armadas, políticos y conocedores del tema, de ambas Naciones, en más de una oportunidad lo afirmaron.

En diferentes medios de comunicación nacionales e internacionales, se difundieron declaraciones de políticos, diplomáticos, militares y conocedores del tema (isla Conejo), aseverando que "...durante el recién concluido conflicto armado salvadoreño, a principios de la década de los años ochenta, ante el incremento de la lucha armada Honduras ofreció sus buenos oficios a las

Autoridades salvadoreñas con la finalidad de garantizar la seguridad de las aguas del Golfo de Fonseca y tener un estricto control conjunto (El Salvador-Honduras) de la zona para evitar el supuesto trasiego de armas provenientes de Nicaragua hacia la guerrilla del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (fmnl).

Luego de varias conversaciones, se llegó al acuerdo de realizar una vigilancia rotativa (existen diferentes versiones relativas al número de días de rotación), cuya base tendría su asiento en la isla Conejo y que, finalmente, Honduras se quedó en la isla luego de la última rotación que realizó El Salvador"<sup>103</sup>.

En relación a lo anterior, el numeral 3, en referencia, expresó lo siguiente: "...en ningún momento, la República de Honduras, ha establecido o ha convenido

---

<sup>103</sup> Comentarios y/o declaraciones realizadas por funcionarios militares y diplomáticos, tanto hondureños como salvadoreños, en diferentes medios de comunicación, principalmente escritos, entre otros:

De Honduras:

Lic. Pedro Pineda Madrid, Presidente de la Comisión de Soberanía de la Cancillería Hondureña. Diario Tiempo. Honduras, 3 de mayo de 2003.

Roberto Flores Bermúdez. Canciller Hondureño. Diario La Tribuna. 18 de junio de 2000

Cap. Raúl Reyes Aguilar. Sub-Comandante de la Base Naval de Amapala. La Prensa de Honduras, 19 de junio de 2000.

De El Salvador:

Licda. María Eugenia Brizuela de Ávila, Ministra de Relaciones Exteriores. La Prensa Gráfica, Diario El Mundo y El Diario de Hoy. 17 de junio de 2000.

Cnel. Jaime Guzmán Morales. Ex-Ministro de Defensa. Periódico Co-Latino 19 de junio de 2000.

Cnel. René Emilio Ponce. Ex-Ministro de Defensa. Diario El Mundo 20 de junio de 2000.

acuerdos de alternancia en el ejercicio de su soberanía sobre la isla Conejo con ningún Estado, por lo cual su soberanía sobre dicha isla ha sido pacífica, continua, no interrumpida y a título de dominio" .

Nuevamente, hay un silencio diplomático en el que se desconoce si hubo o no reacción de Cancillería de El Salvador, en particular, y de las otras Misiones Diplomáticas y/o Representaciones de Organismos Internacionales, en general, que recibieron dicha información.

El 10 de julio de 2001, la Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador, licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila, envió un Oficio sin número<sup>104</sup> a su homólogo hondureño, licenciado Roberto Flores Bermúdez, a través del Embajador de El Salvador en Honduras, Coronel Sigifredo Ochoa Pérez y, mediante nota de remisión número DPGO/SEPR/No-0706 de fecha 12 de julio de 2001.

El contenido de ese Oficio fue el rechazo expreso a declaraciones que habían salido publicadas en Honduras el 21 de junio de ese mismo año, en las que el

---

<sup>104</sup> Oficio sin número de Cancillería de El Salvador, rechazando el contenido del Oficio No.123-DSM de Cancillería de Honduras de fecha 3 de mayo de 2000.

Ministro expresó que "...no tenía razón de ser la protesta salvadoreña por la presencia hondureña en la isla Conejo".

Además rechazó "...el contenido del Oficio No.123-DSM de fecha 3 de mayo de 2000, que el Ministro remitió a la Cancillería salvadoreña sobre el mismo asunto, por la unilateral y arbitraria interpretación que de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, hace su Gobierno".

En la Nota también se reiteró "...la formal protesta del Gobierno por la presencia militar de la República de Honduras en la isla salvadoreña de Conejo en el Golfo de Fonseca, exigiéndole nuevamente la inmediata desocupación de ese territorio salvadoreño" .

La Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, a través de su Titular, licenciado Roberto Flores Bermúdez envió, a su homóloga salvadoreña, licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila, el Oficio No.271-DSM de fecha 20 de julio de 2001, en el cual "...una vez más (...) rechazan las pretensiones del Ilustrado Gobierno de El Salvador de afectar una parte de su

integridad territorial, la cual goza de la autoridad de Cosa Juzgada por la Corte Internacional de Justicia, en aplicación de los párrafos 431, 432 y demás aplicables de la referida Sentencia del 11 de septiembre de 1992..." .

La misma Nota envió un recordatorio de los compromisos de Estado que, en el ejercicio de su soberanía, asumió la República de El Salvador en los artículos 36 y 46 del Tratado General de Paz del 30 de octubre de 1980; en el artículo 6 del Compromiso entre El Salvador y Honduras, para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados, del 11 de febrero de 1986 y, en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, específicamente con relación al cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales y del respeto de la integridad territorial de otros Estados.

En la Memoria de Labores del Ministerio de Relaciones Exteriores del período junio de 2001 a mayo de 2002, aparece por primera vez la gestión realizada alrededor del tema de la isla Conejo, por la Titular de dicha Cartera de Gobierno.

Dentro del Tema: Relaciones Exteriores, el Eje 2 denominado "Defender la soberanía e integridad territorial por medio de la diplomacia (...) con Honduras" se hizo mención, entre otras cosas, aunque en forma escueta, que "...Se continuó reiterando por la vía diplomática la soberanía de El Salvador sobre la isla Conejo..."<sup>105</sup>, sin especificar algún tipo de resultado o, al menos, la apreciación oficial al respecto.

Durante el período junio de 2002 a mayo de 2003, no se hace referencia a algún tipo de ejercicio diplomático sobre la isla Conejo, excepto por el escueto informe que, en un renglón de la Memoria correspondiente a dicho período menciona en la Agenda Fronteriza: "Mantener el reclamo de la isla Conejo". Lo anterior se debió a que todo el que hacer ministerial y diplomático se enfocó a la preparación de la documentación y defensa de la Solicitud de Revisión del Fallo de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, respecto del Sexto Sector o Delta de Río Goascorán<sup>106</sup>.

### **3.2 INFORMACIÓN HISTORICO–DOCUMENTAL QUE**

---

<sup>105</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores; Memoria de Labores junio de 2001 - mayo de 2002. El Salvador.

<sup>106</sup> Ob Cit.; Memoria de Labores junio de 2002 –mayo de 2003. El Salvador.

## **DEMUESTRA EL EJERCICIO DE SOBERANIA SALVADOREÑA SOBRE LA ISLA CONEJO**

Documentos oficiales de la República de El Salvador en el siglo XIX tales como "La Gaceta Oficial de la República del Salvador", así como también libros de texto utilizados por los Ministerios de Educación de las Repúblicas de El Salvador y Honduras relacionados con su propia geografía, hacen referencia expresa que la isla Conejo forma parte integral del territorio salvadoreño, sin que, a ese momento, hubiese sido objetada tal información por el Estado Hondureño.

En diferentes publicaciones de "La Gaceta Oficial de la República del Salvador" en el período comprendido entre los años 1847 a 1862, se hace referencia a que varias islas del Golfo de Fonseca fueron denunciadas y adquiridas mediante compra-venta por particulares, entre ellas, las islas Conejo y Punta de Zacate, las cuales fueron compradas por don Aparicio Castillo, a través de su representante legal Don Mariano Leiva, luego de un sinuoso proceso de denuncia y adquisición de tierras baldías con base en diferentes Leyes del ramo de Hacienda, contenidas en la "Recopilación de las Leyes del Salvador en

Centro América", formada por el Presbítero, Doctor y Licenciado Don Isidro Menéndez en el año 1855<sup>107</sup>.

Este procedimiento de denuncia y adquisición de tierras baldías permitió, de acuerdo a la Ley 19, que el denunciante, de comprobar tal situación, sería gratificado con la obtención de la cuarta parte del valor de la propiedad denunciada<sup>108</sup>, así como también la posterior entrega del resto del valor de compra-venta a la Municipalidad a la cual pertenecía la tierra en mención.

En relación al proceso de denuncia y adquisición de las islas Conejo y Punta de Zacate, por parte de Don Aparicio Castillo, se tienen los siguientes registros:

la publicación hecha por el Juzgado General de Hacienda, en la Gaceta Oficial del 21 de junio de 1855, bajo el título "Número de causas sentenciadas en los trimestres vencidos de noviembre del año próximo pasado al presente mes de

- 
- <sup>107</sup> a) Ley 16: "Decreto Legislativo del 1º de marzo de 1847 destinando los terrenos baldíos para la amortización de la deuda pública y fijación de la manera de denunciarlos y venderlos". Libro III, Título 9. Tomo Segundo.  
b) Ley 2: "Decreto organizando la dirección y administración de la Hacienda Pública emitido por el Gobierno en 21 de octubre de 1847". Libro VIII, Título 9. Tomo Segundo.  
c) Ley 16: "Decreto Legislativo de 10 de marzo de 1854, respecto a remates que se hagan por cuenta del Fisco en los departamentos". Libro VIII. Título 10. Tomo Segundo.
- <sup>108</sup> Ley 19, Título 9, Libro 3º. 1847. Op Cit. Art 11. "...los particulares que denuncien baldíos... serán agraciados con una cuarta parte de su producido..."

mayo de 1855". En el numeral cinco, se encontró que: "...la denuncia hecha por Don Aparicio Castillo de las islas llamadas Punta de Zacate y el Conejo, fue sentenciada en 16 de enero del presente año, declarándose baldías y se están siguiendo las diligencias para su venta " <sup>109</sup>;

el Juzgado General de Hacienda publica en la Gaceta Oficial del 7 de agosto de 1856, "...que el 10 de septiembre de ese mismo año, se remitió la denuncia de las islas Punta de Zacate y el Conejo" <sup>110</sup>;

El Salvador incluyó la isla Conejo, situada en el Golfo de Fonseca, "...entre las tierras denunciadas baldías y que los Agrimensores de San Miguel, debían practicarles las medidas"<sup>111</sup>.

en la Gaceta Oficial del 8 de marzo de 1862, se publica la Orden Legislativa "...mandando pagar al concesionario Don Mariano Leiva la cuarta parte, y a la

---

<sup>109</sup> Gaceta del Gobierno del Salvador del 21 de junio de 1855, Pág. 3.

<sup>110</sup> Gaceta Oficial, Tomo 5 N° 1 del 7 de agosto de 1856.

<sup>111</sup> La Gaceta Oficial, Tomo 5º, N° 60. Cojutepeque, agosto de 1856.

Municipalidad de La Unión, el valor del depósito de las islas de Punta Zacate y Conejo"<sup>112</sup>; y,

la publicación en la misma Gaceta Oficial del 8 de marzo de 1862, por parte del Presidente de la República Capitán General Don Gerardo Barrios, en la cual ordena la ejecución de los pagos al concesionario y a la Municipalidad de La Unión<sup>113</sup> sobre las islas Conejo y Punta de Zacate.

---

<sup>112</sup> Gaceta Oficial, Tomo 10 N° 39 del 8 de marzo de 1862.

<sup>113</sup> "Gerardo Barrios, Capitán y General del Ejército, Presidente de la República del Salvador.- Por cuanto: La Asamblea General ha ordenado lo siguiente: Secretaría de la Cámara de Senadores de la República del Salvador.- Orden.- San Salvador, febrero 22 de 1862. Señores Secretarios de la Cámara de Diputados.

El señor Escribano Don Mariano Leiva, como concesionario del Señor Don Aparicio Castillo, denunciante de las islas de Punta de Zacate y Conejo, ha ocurrido a la Cámara del Senado, solicitando se declare por el Cuerpo Legislativo si la cuarta parte que corresponde al denunciante según sentencia ejecutoriada por el Juzgado General de Hacienda debe ser pagada por la Municipalidad de la Ciudad de La Unión a quien el Supremo Gobierno las cedió para sus ejidos o por el Tesoro Público; y después de haber oído sobre el particular el dictamen de una Comisión de su seno y con vista de los documentos correspondientes, se sirvió declarar: "Que la Municipalidad de la Ciudad de La Unión, agraciada por el Supremo Gobierno con la concesión de las islas Conejo y Punta de Zacate para sus ejidos, es la obligada a pagar la cuarta parte que corresponde a la persona que las denunció; pero que habiéndose vendido las enunciadas islas a virtud de la Orden Legislativa para comprar con el producido ejidos a la referida Ciudad, y estando aún en Tesorería la suma en que se remataron, debe deducirse de ella, la cuarta parte del denunciante a quien se le mandará entregar como dueño legal, y el resto a la consabida Municipalidad"

Y de Orden de la misma Cámara lo participamos a VVSS para que sirvan elevarlo al conocimiento de la de Diputados, suscribiéndonos sus atentos servidores.- José María Peralta.- Ignacio Gómez. (Gaceta Oficial, Tomo 10 N° 39 del 8 de marzo de 1862).

Cámara de Diputados: San Salvador, febrero 26 de 1862.- Al Poder Ejecutivo.- Ángel Quirós, Diputado Presidente.- José Larreynaga, Diputado Secretario.- Domingo López, Diputado Secretario.

Casa de Gobierno: San Salvador, marzo 3 de 1862.- Por Tanto: Ejecútese.

Gerardo Barrios.- El Ministro de Hacienda y Guerra: Eugenio Aguilar".

En diferentes obras de índole historiogeográficas, principalmente en libros de texto, sus autores han hecho referencia a la pertenencia y jurisdicción de la isla Conejo por parte de la República de El Salvador, entre ellos:

Jorge Lardé y Larín en su libro "Informe sobre el estatus jurisdiccional de las islas del Golfo de Fonseca 1821-1859", menciona que "...desde el año de 1856, la isla Conejo se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de La Unión, departamento del mismo nombre..." <sup>114</sup> ;

El Coronel y Dr. Manuel Fernández, en su "Bosquejo físico, político e histórico de la República de El Salvador", publicado en el año 1869, hizo referencia a la pertenencia salvadoreña de la isla Conejo cuando escribió que "La República de El Salvador, además de la Isla de Punta Zacate que ocupa la entrada de la Bahía, posee otras tres islas de consideración, en la embocadura del Golfo de Fonseca cuales son Meanguera, Conchagueta y Martín Pérez y, entre las más

---

<sup>114</sup> Huevo Urquilla, S. et al, en su tesis La controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras, refiere a Lardé y Larín, J. Índice cronológico de efectividades de El Salvador en Meanguera del Golfo. 1988.

cortas, se encuentran las islas Chuchito y Conejo, que no merecen más que esta simple mención...”<sup>115</sup> ;

El Maestro y Dr. Darío González, en su libro de texto titulado "Nuevo Compendio de Geografía de la América Central", publicado en Guatemala, el año 1876, sobre el islote Conejo, mencionó en él que "...Fuera de las pequeñas islas de Perico, Chuchito y Conejo que están en la Bahía de La Unión, El Salvador posee en el Golfo de Fonseca las de Punta Zacate, Conchaguita, Meanguera y Martín Pérez, que son de consideración, y otras dos pequeñas: Ilca y Meanguerita”<sup>116 117</sup>.

El Doctor Rafael González Sol, en el volumen IX de su obra "Índice Geográfico de la República de El Salvador", menciona que "Conejo, es una pequeña isla del Golfo de Fonseca" que pertenece a El Salvador<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> Fernández, Manuel Cnel. y Dr. Bosquejo físico, político e histórico de la República de El Salvador. 1869.

<sup>116</sup> González, Darío Maestro y Dr. Nuevo Compendio de Geografía de la América Central. 1876.

<sup>117</sup> Esta obra, además de haber sido texto oficial de educación media en la República de El Salvador, lo fue también de las repúblicas de Guatemala y Honduras en la primera mitad del Siglo XX, y nunca se cuestionó, por parte de esta última, la legítima soberanía ejercida, en forma general, por El Salvador sobre las islas ahí mencionadas y, de la isla Conejo, en particular.

<sup>118</sup> González Sol, Rafael Dr. Índice Geográfico de la República de El Salvador. Vol. IX.

El Geógrafo e Historiador hondureño Rafael Vallejo en el año 1889, publica su obra "República de Honduras: Primer Anuario Estadístico. 1889", en la cual ratifica la pertenencia de la isla Conejo a la República de El Salvador cuando menciona "...que las islas bajo jurisdicción salvadoreña son Meanguera, Conchaguita, Punta Zacate, Martín Pérez, Ilca, Conejo, Perico, Coyote, y otras"<sup>119</sup>;

José Rufino Paz en el Capítulo XX de su libro "Nueva Geografía de El Salvador", en el año 1920, ubicó a la isla Conejo como parte integrante del territorio salvadoreño cuando expresa que "...la Bahía de La Unión forma parte del Golfo de Fonseca... donde El Salvador posee las islas de Meanguera, Meanguerita..., Conejo..."<sup>120</sup> ; y,

El maestro hondureño Carlos Aguilar Pinel, en la quinta edición de su libro de texto "Geografía de Honduras", publicado en Tegucigalpa, Honduras, en el año 1964, ratificó la información documental proporcionada por Rafael Vallejo,

---

Universidad Autónoma de El Salvador. 1948.

<sup>119</sup> Vallejo, Rafael República de Honduras: Primer Anuario Estadístico. 1889

<sup>120</sup> José Rufino Paz. Nueva Geografía de El Salvador. El Salvador. 1920.

cuando mencionó que: "...El Salvador ocupa, dentro del Golfo de Fonseca, otras islas que son: Meanguera, Meanguerita, Conchaguita, Martín Pérez, Punta de Zacate, Irca, Zacatillo, Coyote, Chuchito, Conejo y Perico..."<sup>121</sup>.

Al hacer un recorrido histórico-documental por las diferentes Constituciones de la República de El Salvador, en relación a la soberanía territorial del Estado, se obtiene lo siguiente:

La Constitución Federal de 1824 y las reformas de 1835 establecieron que "...el territorio de la República era el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, a excepción de la Provincia de Chiapas"<sup>122</sup>.

La Constitución de 1898 expresó, que "tanto los límites como su división territorial iban a ser determinados por una ley"<sup>123</sup>, y que "los países integrantes de los Estados Unidos de Centro América, El Salvador, Honduras y Nicaragua conservaban sus límites, excepto en la parte que le correspondía al Distrito

---

<sup>121</sup> Carlos Aguilar Pinel. "Geografía de Honduras", Libro de texto publicado en Tegucigalpa, Honduras, 5ª Edición. 1964

<sup>122</sup> Constitución Política de la República Federal de Centroamérica. Art 5

<sup>123</sup> Constitución Política de El Salvador 1898. Art. 9

Federal"<sup>124</sup>; la Constitución de 1921, "el territorio nacional comprendía el de los tres Estados, es decir, El Salvador, Honduras y Nicaragua, incluyendo sus islas adyacentes"<sup>125</sup> y, la Constitución de 1939, estableció que "los límites iban a ser determinados por una ley basada en lo que tradicional e históricamente han sido reconocidos"<sup>126</sup>.

La Constitución de 1945 estableció, por primera vez, el principio de irreductibilidad del territorio, el cual se circunscribió como "...comprendido entre el Océano Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua". Los límites fueron determinados con la República de Guatemala, por el Tratado celebrado entre ambos países el 9 de abril de 1938; con Honduras, conforme a la tradición y la historia; y con Nicaragua, su colindancia eran las aguas marítimas. El Golfo de Fonseca, fue reconocido, en la misma, como bahía histórica o mar cerrado cuyas aguas pertenecen, en proindivisión a las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

---

<sup>124</sup> Constitución de 1898. Op Cit. Art. 10

<sup>125</sup> Constitución de 1921. Art. 4

<sup>126</sup> Constitución de 1939. Art. 4

La Constitución de 1950, reguló lo relativo al territorio en el Art. 7, cuando expresó: "...El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente.

Lo previsto en el inciso anterior, no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional.

El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial" <sup>127</sup>.

La misma disposición fue reproducida por el Art. 8 de la Constitución de 1962.

La Constitución de la República de El Salvador, vigente desde 1983, regula lo referente al territorio en su Art. 84, de la siguiente forma:

"Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

---

<sup>127</sup> Constitución de 1950. Art. 7

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917<sup>128</sup> y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponder conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una Bahía Histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

---

<sup>128</sup> "...Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes pertenecen a El Salvador...", Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia. 1917.

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE, y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

AL SUR, con el Océano Pacífico" <sup>129</sup>.

### **3.3 ACCIONES UNILATERALES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS PARA SUSTENTAR LA PRETENDIDA**

---

<sup>129</sup> Constitución de la República de El Salvador. 1983

## SOBERANIA SOBRE LA ISLA CONEJO

En relación al problema del Golfo de Fonseca, en general y, a la Isla Conejo, en particular, El Salvador se enfrenta a todo un accionar impuesto por Honduras, producto de sus propias interpretaciones, así como la ejecución, unilateral de la Sentencia de 1992 con base en Actos y Declaraciones<sup>130</sup>, también de corte unilateral.

Inmediatamente obtenido el Fallo de la Sentencia de 1992, sin haber esperado que ésta adquiriera la condición de cosa juzgada (res judicata), El Gobierno de Honduras realizó "acciones legales" específicas y puesto en vigencia una serie de Decretos Legislativos y Ejecutivos, dentro de su "Política de Anticipación"<sup>131</sup>, relacionados con la aplicación de la Sentencia en mención para sostener

---

<sup>130</sup> Dr. Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro. Op Cit.

<sup>131</sup> "La Política de Anticipación que Honduras ha perfilado en forma estructurada y con un alto contenido de prevención y salvaguarda dentro de sus intereses por definir la situación insular, podrían hacer más difícil los intentos de negociación directa que está realizando El Salvador, particularmente lo relacionado a la isla Conejo, preparando el camino para ventilar dicha controversia a través de las máximas instancias, sean éstas arbitrales o judiciales..."Otro aspecto de dicha política es el acondicionamiento de su Ley Principal: La Constitución de la República, redactando el Art 11, a su conveniencia diez años antes de conocer la Sentencia de 1992". Comentario del Dr. Rafael Zaldívar Brizuela en su libro "Haciendo historia de la historia". El Salvador. 2002.

jurídicamente, el andamiaje legal al cual deba enfrentarse El Salvador, entre otras cosas, lo siguiente:

- El nuevo Mapa Geográfico Oficial <sup>132</sup>;
- Las reformas al Diccionario Geográfico Nacional de Honduras, agregando las porciones de territorio e islas, supuestamente definidas como tal por la Sentencia de 1992;
- Las Cartas Geográficas a escala, y la respectiva lista de Coordenadas Geográficas;
- La publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, de los Decretos siguientes:
- “Ley de los Límites Marítimos de Honduras”<sup>133</sup>. Decreto Legislativo N° 172-99 de fecha 30 de octubre de 1999;

---

<sup>132</sup> Mapa Oficial de Honduras en escala 1:500,000, elaborado por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, presentado en fecha 13 de junio de 1998.

<sup>133</sup> El Decreto Legislativo "Ley de los límites marítimos de Honduras", contempla con riguroso

- “Regulación del Parque Nacional Marítimo Archipiélago del Golfo de Fonseca”<sup>134</sup>. Decreto Legislativo N° 5-99 E de fecha 13 de diciembre de 1999. Ver anexo N° 4; y,
- “Determinación de los espacios marítimos de Honduras de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”<sup>135</sup>. Decreto Ejecutivo N° PCM 007-2000 de fecha 29 de marzo de 2000.

Con la finalidad de que toda la legislación secundaria creada encuentre un asidero jurídico-constitucional adecuado, el Estado Hondureño, desde el año de 1982, o sea, diez años antes de que la Corte Internacional de Justicia emitiera

---

detalle, el establecimiento de la Línea de Base que determinan los espacios marítimos de Honduras, conforme al Fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia y, que al no ser validada por la República de Nicaragua, que no fue tomada en cuenta durante el Juicio, no le permite a Honduras ejecutar a cabalidad dicha Sentencia.

<sup>134</sup> El Decreto Legislativo "Regulación del Parque Nacional Marítimo Archipiélago del Golfo de Fonseca" declaró como reas naturales protegidas las islas que, de acuerdo al Art. 1 de dicho Decreto, constituyen el Parque Nacional Marino "Archipiélago del Golfo de Fonseca", siendo éstas, 13 islas en total: Exposición, Sirena, Inglesera, Violín, Coyote, Garrobo o San Carlos, Pacar, Comandante, Las Almejas, El Padre, Conejo, Los Pájaros y, Zacate Grande, las cuales quedaron bajo la protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), ubicadas TODAS en la jurisdicción de los municipios de Nacaome, Amapala y Alianza, en el departamento de Valle, Honduras.

<sup>135</sup> Honduras, enmarcó en el Decreto Legislativo "Ley de los espacios marítimos de Honduras", la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", suscrita en el año 2003 y ratificada el 5 de octubre del mismo año.

su Fallo en la Sentencia de 1992, había redactado en la Constitución de la República de Honduras, los artículos del 9 al 12, comprendidos en el Capítulo II, de la siguiente forma:

La Constitución de la República de Honduras, vigente desde 1982, regula lo referente al territorio de la siguiente forma:

"Art. 9.- El territorio de Honduras está comprendido entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de: Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Sus límites con estas repúblicas son:

1. Con la República de Guatemala, los fijados por la Sentencia arbitral emitida en Washington DC, Estados Unidos de América, el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.
2. Con la República de Nicaragua, los establecidos por la Comisión Mixta de Límites Honduro-Nicaragüense en los años de mil novecientos y mil novecientos uno, según descripciones de la primera sección de la línea divisoria, que figura en el acta segunda de doce de junio de mil novecientos y en las posteriores, hasta el Portillo de Teotecacinte y de este lugar hasta el

Océano Atlántico conforme el Laudo Arbitral dictado por su Majestad el Rey de España Alfonso XIII, el veintitrés de diciembre de mil novecientos seis, cuya validez fue declarada por la Corte Internacional de Justicia en sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

3. Con la República de El Salvador, los establecidos en los Artículos diez y seis y diez y siete del Tratado General de Paz suscrito en Lima, Perú, el treinta de octubre de mil novecientos ochenta. En las secciones pendientes de delimitación se estará a lo dispuesto en los artículos aplicables del Tratado en referencia".

"Art.10.- Pertenecen a Honduras los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales, aguas interiores y las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca, que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden, así como las Islas de la Bahía, las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Viciosas, Misteriosas; y los Cayos Zapotillos, Cochinos, Vivorillos, Seal o Foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Hobbies, Mayores de Cabo Falso, Cocorocuma, Palo de Campeche, Los Bajos, Pichones, Media Luna, Gorda, y los Bancos Salmedina, Providencia, De Coral, Cabo Falso,

Rosalinda y Serranía, y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden.

El Golfo de Fonseca podrá sujetarse a un régimen especial".

"Art. 11<sup>136</sup>.- También pertenecen al Estado de Honduras:

1. El mar territorial, cuya anchura es de doce millas marinas medidas desde la línea de más baja marea a lo largo de la costa;
2. La zona contigua a su mar territorial, que se extiende hasta las veinticuatro millas marinas, contadas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial;
3. la zona económica exclusiva, que se extiende hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial;
4. La Plataforma Continental que comprende el lecho y el sub-suelo de zonas

---

<sup>136</sup> "Otro aspecto de dicha política de anticipación de Honduras, es el acondicionamiento de su Ley Principal: La Constitución de la República, redactando el Art 11, a su conveniencia diez años antes de conocer la Sentencia de 1992". Comentario del Dr. Rafael Zaldívar Brizuela en su libro "Haciendo historia de la historia". El Salvador. 2002

submarinas, que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien, hasta una distancia de doscientas millas marinas desde la línea de base, desde las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia; y,

5. En cuanto al Océano Pacífico las anteriores medidas se contarán a partir de la línea de cierre de la Bocana del Golfo de Fonseca, hacia el alta mar".

"Art. 12.- El Estado ejerce Soberanía y Jurisdicción en el espacio aéreo y en el sub-suelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al derecho internacional ni el cumplimiento de los tratados y convenciones ratificados por la República".

### 3.4 HONDURAS: 169 AÑOS DE QUIESCENCIA POR LA ISLA CONEJO

Desde la fecha crítica de 1821, que representa el "Principio aplicable para la determinación de las fronteras y límites provinciales"<sup>137</sup> en la Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima El Salvador/Honduras; Nicaragua (interviniente), hasta 1989, fecha en que la República de Honduras emite su primer reclamo a El Salvador por la isla Conejo, han transcurrido 169 años de aquiescencia.

El silencio de Honduras por más de siglo y medio, indica que ha reconocido y reconoce que la isla Conejo hasta el año de 1989, no era *res nullius*<sup>138</sup>, y que su

---

<sup>137</sup> El *uti possidetis juris*, es conocido como el Principio aplicable para la determinación de las fronteras y los límites provinciales, cuya fecha crítica establecida fue el 15 de septiembre de 1821. Galindo Pohl, Reynaldo. *Comentarios...* 2001.

<sup>138</sup> Nelson Nicolliello, en su *Diccionario de Latín Jurídico*, define el término *res nullius* como

dueño fue siempre El Salvador. Por tanto, la acción de ocupación militar sobre la misma violentó el Tratado General de Paz de 1980 en el sentido de que Honduras incumplió el Compromiso de las Partes establecido en el Art 37 de dicho Tratado.

A la luz del Art. 37 del Tratado de Paz, Honduras perturbó, mediante la ocupación militar el status quo de la isla dentro de un área que se encontraba en controversia antes del 14 de julio de 1969, estando obligada a restablecer dicha situación con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de dicha zona.

Ante la actuación anómala de Honduras en relación al islote Conejo, se vuelve condición sine qua non retomar los elementos pertinentes del párrafo 566 de la Sentencia de 1992 que establece: "Así la cuestión de la pertenencia de las islas del Golfo a uno u otro de los Estados no adquirió cierta importancia hasta unos años después de la independencia de los mismos. Lo que sucedió entonces parece a la Sala extremadamente pertinente. Las islas no eran terra nullius, y en teoría jurídica cada isla pertenecía ya a uno de los tres Estados que rodea el Golfo en tanto que heredero de la parte correspondiente de las posesiones

coloniales españolas, de manera que la adquisición del territorio por ocupación no era posible..."

Corresponde a Honduras, por su aquiescencia de 169 años, devolver el estatus quo de la isla a El Salvador y, en todo caso, agilizar el proceso ya ha iniciado bajo la figura de la Negociación inter partes o trato directo.

La interpretación salvadoreña de la ocupación de facto realizada por las Fuerzas Armadas hondureñas sobre el islote Conejo y el reclamo que hizo su Gobierno, por el sobrevuelo de aeronaves militares salvadoreñas sobre el espacio aéreo de la misma, no es más que una manifestación más de la "política de anticipación" con que juega la Nación vecina para garantizar, en la controversia existente alrededor de dicha isla con El Salvador, resultados favorables que le permitan garantizar para sí el control militar, económico y político de la escotadura de la Bahía de La Unión.

## **CAPÍTULO 4**

### **4.1 SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS**

## **INTERNACIONALES Y CONFLICTOS DE ISLAS.**

Para comprender la situación actual y a futuro de la isla Conejo dentro del ámbito jurídico nacional e internacional, se hace necesario conocer, en forma somera, los diferentes medios de solución pacífica de conflictos proporcionados por el Derecho Internacional, así como también los elementos jurídicos y experiencias obtenidas del análisis de Sentencias internacionales y/o de controversias sobre islas aún no resueltas.

### **4.1.1 SOBRE LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS**

El concepto de Conflicto Internacional resulta difícil de definir dada la amplitud y cúmulo de situaciones heterogéneas que involucra dentro de la realidad internacional.

Las relaciones entre Estados no siempre son de armonía, entendimiento y cooperación, sino de desencadenamiento de diversos factores perturbadores de

distinta índole, por ello se dice que el Conflicto Internacional "...es una figura cuya elaboración pertenece a la disciplina de las Relaciones Internacionales"<sup>139</sup>.

Los conflictos entre los Estados adoptan perfiles propios tipificándolos como una "controversia internacional", concebida dentro del Derecho Internacional como "...un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados".

La existencia de una controversia internacional exige que sea establecida objetivamente. "...el simple hecho de que la existencia de una controversia sea discutida no prueba que esta controversia no exista. Se ha producido entonces, una situación en la que los puntos de vista de las dos Partes, en cuanto a la ejecución o no de ciertas obligaciones procedentes de los Tratados, están claramente en contra. En presencia de tal situación, el Tribunal debe concluir que se han producido controversias internacionales" <sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Tecnos. Madrid. 2002

<sup>140</sup> Definición reproducida de un extracto de la Sentencia dictada por el Tribunal de La Haya en el asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina. 1950.

En toda controversia se dan, en forma simultánea, aspectos políticos y jurídicos. Los aspectos jurídicos, son propios de una controversia, y los políticos, son propios de las Tensiones las cuales, de acuerdo a Visscher, son "...desacuerdos entre Estados que, aún estando limitados en cuanto al empleo de los medios de acción, no presenta un objeto claramente definido" <sup>141</sup>.

Siendo las tensiones "fenómenos puramente políticos" que se suceden dentro de las mismas controversias, lo cual no quiere decir que estas últimas son figuras estrictamente jurídicas, no son antagónicas, sino complementarias pues coexisten como facetas dentro de una misma controversia.

Desde esta perspectiva, la controversia internacional puede definirse también como "...un desacuerdo entre Partes sobre un objeto lo suficientemente circunscrito como para prestarse a pretensiones claras, susceptibles de un examen racional" <sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> Charles De Visscher. Tratado de Derecho Público Internacional. París. 2002.

<sup>142</sup> Charles De Visscher. Op Cit

#### 4.1.1.1 Las normas generales de solución

El Derecho Internacional Contemporáneo, respecto de una determinada controversia internacional, no impone a los Estados Partes una obligación de resultado, pues sólo existe una obligación de comportamiento: la de procurar llegar, de buena fe y con espíritu de cooperación a una solución justa y rápida de la controversia.

Dentro del Derecho Internacional impera el principio de la libertad de elección del medio de arreglo, lo que podría llevar a dos posibles consecuencias:

- Que los Estados Partes no se pongan de acuerdo en cuanto a medio alguno; o,
- Que los Estados Partes convengan un medio que no conlleve necesariamente a la solución de la controversia<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> Pastor Ridruejo, José A. Op Cit

El párrafo 1 del Art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas, establece que los Estados en una controversia deben únicamente "tratar de buscarle solución"<sup>144</sup>, sin embargo, en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, tal mandato se amplía estableciendo que "...los Estados (...) procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales" debiendo abstenerse "de toda medida que pueda agravar la situación"<sup>145</sup>.

Lo establecido anteriormente no deja lugar a dudas que se está únicamente ante una obligación de comportamiento la cual es de difícil verificación. No existe entonces, obligación alguna de resultado, como sería la de llegar a una solución efectiva, además de rápida y justa, de la controversia.

En uso de la libertad soberana de elección de medio, los Estados han acudido a dos tipos de medios de solución de controversias:

- Medios políticos o no jurisdiccionales; y,

---

<sup>144</sup> Párrafo 1 del Art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>145</sup> Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Adoptada por la Resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General de 24 de octubre de 1970.

- Medios jurídicos o jurisdiccionales.

De la jurisprudencia del Tribunal de La Haya se desprende claramente que "...la distinción entre controversias políticas y controversias jurídicas no descansa en la naturaleza intrínseca de la controversia sino en el modo de enfoque o aproximación a las mismas...". En este sentido el Tribunal ha dicho también que "...es siempre competente desde el momento en que (las Partes) aceptan su jurisdicción, pues no hay ninguna controversia que los Estados admitidos a comparecer ante el Tribunal no puedan someterle" <sup>146</sup>.

#### **4.1.1.2 Medios no jurídicos de solución de conflictos**

---

<sup>146</sup> Sentencia dictada por el Tribunal de La Haya en el asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina. 1950.

Los medios no jurisdiccionales (o políticos) de solución de controversias son aquellos en los cuales los Estados convienen resolver la controversia directamente por medio de la negociación o dando entrada a un tercero -- buenos oficios, mediación, investigación, conciliación--, pero reservándose la libertad soberana de acción y decisión respecto a la solución final de la controversia, además de que dicho resultado no estaría basado en el Derecho Internacional, Existe dentro del orden presentado de dichos medios, un orden decreciente de politización el cual se suma a la libertad soberana de los Estados.

Los rasgos genéricos de los modos no jurisdiccionales de arreglo son:

- Una vez elegido de mutuo acuerdo el procedimiento, los Estados Partes en la controversia conservan su libertad de acción y decisión en cuanto a la solución final de aquélla, con el riesgo de que la controversia quede sin arreglo;
- La solución, si se llega a ella, plasma en un acuerdo internacional, que por su propia naturaleza es obligatorio; y,

- La solución no tiene que basarse necesariamente en el Derecho Internacional, sino que puede tener en cuenta, total o parcialmente, elementos de oportunidad política.

Cuando se emplean medios no jurisdiccionales, la desigualdad real de los Estados puede condicionar a favor del más poderoso y en perjuicio del más débil el resultado de la solución, que puede ser sumamente injusta e inequitativa, desvirtuando así la igualdad formal o de Derecho.

#### **4.1.1.2.1 Las negociaciones diplomáticas**

Este método de solución pacífica de las controversias internacionales, es considerado como el más conveniente. Su conveniencia estriba en que se basa en el contacto directo entre los Estados que motivan la controversia.

Constituye el primer paso en todo proceso de arreglo diplomático. Su mecánica consiste en la negociación directa en el momento en que surge la controversia y, sin muchos preámbulos diplomáticos, los países manifiestan su posición sobre un asunto específico que los enfrenta. Procuran llegar a un arreglo en el

que sus intereses no se vean seriamente afectados por las concesiones que tienen que otorgar <sup>147</sup>.

#### **4.1.1.2.2 Los buenos oficios**

Los buenos oficios consisten en la acción de un tercer Estado que pone en contacto a dos Estados parte en una controversia a fin de que entablen negociaciones diplomáticas con vistas a su arreglo.

Los buenos oficios proceden incluso cuando ya se ha desencadenado un conflicto. El tercer Estado puede exhortar a las Partes a que inicien o reinicien negociaciones o, si lo prefieren intenten usar otro medio diplomático para la solución de la controversia.

En los buenos oficios, el Tercer Estado se abstiene de expresar opinión alguna sobre el fondo de la controversia, así como de persuadir a las Partes a que lleguen a una determinada

---

<sup>147</sup> Universidad Abierta. Derecho Internacional. Los métodos diplomáticos en el Derecho Internacional. España. 2002.

#### **4.1.1.2.3 La mediación**

Este medio es muy similar a los buenos oficios pero, la diferencia básica radica en el grado de involucramiento del tercer Estado en la controversia. El mediador propone soluciones al problema y participa en las discusiones entre las Partes con el propósito de que éstas acepten la propuesta que se les presenta. La mediación se da únicamente por el consentimiento de las Partes involucradas y no puede forzarse.

#### **4.1.1.2.4 Las comisiones de investigación**

La compleja naturaleza de las controversias requiere, en algunas ocasiones, de un análisis serio, imparcial y profundo y dado que las Partes en conflicto mantienen posiciones que se encuentran influenciadas por consideraciones culturales, políticas, sociales o económicas, se hace difícil que sus apreciaciones sean confiables.

El estudio de una controversia entonces, requiere de la participación de terceras Partes con capacidad para identificar los puntos que generan el conflicto, en base a hechos comprobables y no a meras suposiciones.

#### **4.1.1.2.5 La conciliación**

Este medio de resolución de controversias es menos flexible y más riguroso que la mediación. Anteriormente se le utilizaba para la solución de problemas de gran envergadura, mientras que ahora su función se concentra en el manejo de disputas menores o como un prólogo al arbitraje.

La conciliación tiene un aspecto semi-judicial porque se basa en la metodología utilizada en el proceso de arbitraje (medio jurisdiccional). La comisión encargada de conciliar debe elucidar los hechos, oír a las Partes y proponer soluciones que no necesariamente obligan a las Partes, pues su resolución no es de carácter obligatorio<sup>148</sup>.

---

<sup>148</sup> Universidad Abierta... Op Cit

#### **4.1.1.3 Medios jurídicos de solución de conflictos**

Medios en los cuales los Estados consienten en confiar la solución de la controversia a un tercero imparcial -árbitro o tribunal internacional- para que dicte sentencia obligatoria y fundada en el Derecho Internacional <sup>149</sup>.

Los medios jurisdiccionales de solución de las controversias internacionales son dos: el arbitraje y el arreglo judicial, dándose en ellos los siguientes rasgos comunes de índole funcional: 1) intervención de un tercero imparcial, que es el órgano arbitral o el judicial; 2) fundamento de la competencia del órgano en la voluntad de las Partes; 3) naturaleza contradictoria del procedimiento; 4) examen del caso y apoyo de la solución en el Derecho Internacional y, excepcionalmente, si las Partes en la controversia así lo convienen, en la

---

<sup>149</sup> José A. Pastor Ridruejo. Op Cit

solución ex aequo et bono<sup>150</sup>; y 5) carácter obligatorio de la decisión que adopta la forma de sentencia o laudo, en el caso del arbitraje<sup>151</sup>.

Desde el punto de vista institucional, mientras el órgano arbitral es efímero por naturaleza, ya que se crea Ad hoc<sup>152</sup> para resolver una controversia y desaparece cuando es solucionada, el órgano judicial es permanente: preexiste y subsiste a la controversia.

En el arbitraje es mayor el grado de libertad de los Estados, ya que pueden elegir al árbitro o a los componentes del órgano arbitral y, conformar, de mutuo acuerdo, el procedimiento. En el arreglo judicial, los Estados deben someterse no sólo al órgano ya constituido, sino también a un procedimiento ya establecido de antemano en el reglamento del tribunal en cuestión.

#### 4.1.1.3.1 El arbitraje

---

<sup>150</sup> ex aequo et bono: locución latina que se emplea para significar que un juzgamiento se ha hecho con base a la equidad.

<sup>151</sup> José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

<sup>152</sup> Ad hoc: expresión latina que se emplea para significar que una persona es adecuada para actuar en un cargo específico.

"El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto al Derecho. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral" <sup>153</sup>.

Ante la indeterminación del Derecho a aplicar en la mayoría de compromisos, la tendencia del árbitro es la de resolverlas de acuerdo a los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas a que se refiere el inciso c) del párrafo 1 del Art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

La competencia del órgano arbitral debe asentarse en el consentimiento de los Estados Partes en la controversia. Además, el consentimiento mutuo debe plasmarse en un acuerdo internacional denominado "compromiso", el cual tiene que nacer, como condición sine qua non, antes del surgimiento de la controversia, a través de dos modalidades: la cláusula compromisoria o en un tratado de arbitraje en vigor entre las Partes<sup>154</sup>.

---

<sup>153</sup> Art. 37 Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907.

<sup>154</sup> José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

El órgano arbitral, como cualquier otra jurisdicción internacional, es juez de su propia competencia y puede, por tanto, dirimir los litigios que sobre ella se planteen<sup>155</sup>. En lo concerniente al procedimiento, son comúnmente los Estados Partes en la controversia los que lo establecen en el compromiso remitiéndose a la regulación que establece el "Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral" o a las "Reglas de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre solución pacífica de controversias"

Finalmente, la sentencia que se adopta, por mayoría si el órgano es colegiado y se redacta por escrito, deberá ser motivada y apegada a derecho. Es de carácter obligatoria y deberá ser ejecutada de buena fe por las Partes. Posee fuerza de res judicata para las Partes, pero dicho efecto no es de obligatoriedad para los Estados no Partes en la controversia.

La sentencia arbitral es definitiva en el sentido de que no son posibles recursos de apelación o casación ante jurisdicciones superiores, pero si pueden interponerse recursos de interpretación, revisión y nulidad.

---

<sup>155</sup> Jurisprudencia del Tribunal internacional en su competencia. 1935.

Respecto al recurso de interpretación, dice el Art. 82 de la Convención de La Haya de 1907 que "...toda controversia que pudiera surgir entre las Partes relativa a la interpretación y ejecución de la sentencia, será, salvo estipulación en contrario, sometida al juicio del tribunal que la ha dictado". Por su parte, el Pacto de Bogotá de 1948 (Ver anexo N° 5), prevé que "...las controversias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo serán sometidas a la decisión del tribunal arbitral que lo dictó".

Ninguno de estos textos precisa si la demanda de interpretación debe proceder de los dos Estados Parte en el litigio o si basta, por el contrario, que provenga de uno solo. Sin embargo, el Tribunal ha señalado que, a menos de la existencia de un acuerdo formal entre las Partes, el árbitro no está habilitado para interpretar su sentencia <sup>156</sup>.

En cuanto al recurso de revisión, el Art. 83 de la Convención de La Haya de 1907, dispone que "...las Partes pueden reservarse en el Compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

---

<sup>156</sup> José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

En este caso, y salvo estipulación en contrario, la petición deberá dirigirse al tribunal que ha dictado la sentencia. No puede motivarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo, que hubiera podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia, y que en el momento de la conclusión de los debates fuera desconocido por el propio tribunal y por la Parte que pida la revisión.

El procedimiento de revisión no puede ser incoado sino por una decisión del tribunal, haciendo constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo precedente, y declarando la pretensión admisible por este concepto.

El compromiso determinará el plazo en que haya de formularse la demanda de revisión" <sup>157</sup>.

El recurso de nulidad, a tenor del Art. 35 del "Modelo de procedimiento arbitral", elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, dice: "Cualquiera de las Partes podrá impugnar la validez de una sentencia por una o varias de las causas siguientes:

---

<sup>157</sup> Convención de La Haya de 1907. Art. 83.

- Exceso de poder del tribunal
- Corrupción de un miembro del tribunal
- Falta de motivación de la sentencia o infracción grave de una regla fundamental de procedimiento; y
- Nulidad de la estipulación de recurrir o del compromiso<sup>158</sup>.

Las causas de nulidad son claras, pero el arreglo de la controversia por una de las Partes, es realmente problemático. El Modelo de procedimiento arbitral, se prevé la intervención como ultima ratio, del Tribunal Internacional de Justicia, solución que es satisfactoria, pero que requiere del consentimiento de las Partes.

---

<sup>158</sup> Modelo de Procedimiento Arbitral. Naciones Unidas. Art. 35

La nueva controversia no hará sino dar lugar a acciones unilaterales que pueden agravar la primera controversia, a no ser que las Partes se pongan de acuerdo sobre otro medio de solución<sup>159</sup>.

#### **4.1.1.3.2 El arreglo judicial**

El arreglo judicial es una solución de controversias entre Estados por un tercero imparcial mutuamente consentido, que es un órgano permanente y colectivo, el cual dicta sentencia obligatoria fundada en el Derecho Internacional después de un proceso contradictorio regulado por un procedimiento preestablecido.

Los primeros intentos de constitución de tribunales internacionales datan de principios del siglo XX. Durante la II Conferencia de la Paz de La Haya en 1907, los Estados Unidos propusieron la creación de un tribunal permanente al que se denominaría "Tribunal de Justicia Arbitral", proyecto que no prosperó, debido a la diferencia de criterios en relación a la constitución de sus Jueces.

---

<sup>159</sup> A. Miaja De La Muela. Las negociaciones diplomáticas previas a las reclamaciones ante los tribunales internacionales. Madrid. 1963.

Las grandes potencias pretendían privilegios en relación a la cantidad de jueces de su nacionalidad, y las pequeñas potencias reclamaron la aplicación del principio de igualdad<sup>160</sup>.

El primer tribunal internacional creado fue la Corte Centroamericana de Justicia, a través del Tratado de Washington de 29 de diciembre de 1907 firmado por todos los países de la región: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, habiendo llegado a resolver diez casos durante su existencia. La Corte se extinguió el 12 de marzo de 1918, fecha de terminación del tratado que le dio vida, el cual no fue prorrogado<sup>161</sup>.

El Pacto de la Sociedad de Naciones, en su Art. 14 previó la creación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, cuyo Estatuto fue preparado por una Comisión de Juristas, por mandato del Consejo de Naciones. La Comisión propuso al Pleno la jurisdicción obligatoria de dicho Tribunal para todo tipo de controversias de orden jurídico entre los Estados partes en el Estatuto, sin

---

<sup>160</sup> José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

<sup>161</sup> A. López Villamil. La Corte Centroamericana de Justicia en la política internacional. Madrid. 1960.

obtener resultados positivos para su aplicación como fue propuesto. La disolución del Tribunal Permanente se realizó el 18 de abril de 1946.

Las funciones de arreglo judicial de las controversias entre Estados se llevan a cabo, a la fecha, por distintos tribunales entre los que se destacan los siguientes:

Tribunal Internacional de Justicia, creado en 1945 por la Carta de Las Naciones Unidas, con sede en La Haya, Holanda;

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, establecido por la Convención relativa a las instituciones comunes de las comunidades de 25 de marzo de 1957, con sede en Luxemburgo;

Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Grupo Andino), con sede en Quito, creado por el Acuerdo de Cartagena de 28 de mayo de 1979; Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, constituido por la Convención de salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales de 14 de noviembre de 1950, y con sede en Estrasburgo; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención de San José de Costa Rica de

22 de noviembre de 1969 y con sede en dicha ciudad. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 ha instituido el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con sede en Hamburgo<sup>162</sup>.

#### **4.2 COMENTARIO A SENTENCIAS INTERNACIONALES: CONFLICTO SOBRE ISLAS**

El análisis y comentarios realizados a las Sentencias del Tribunal Permanente de Arbitraje y de la Corte Internacional de Justicia aquí enunciadas, así como lo relativo a un caso en litigio, en relación a conflictos de islas facilitan, no sólo la comprensión de la situación actual de la isla Conejo, sino también proporcionan los elementos y valoraciones tomadas por los Altos Tribunales para la solución de dichas controversias.

---

<sup>162</sup> José A. Pastor Ridruejo. Curso de Derecho... Op Cit

#### **4.2.1 Caso de la Isla de Palmas entre los Países Bajos (Holanda) y los Estados Unidos (Sentencia Arbitral del Tribunal Permanente de Arbitraje 1928)**

Fallo emitido por el Tribunal Permanente de Arbitraje de las Naciones Unidas en 1928 que puso de manifiesto la importancia de los Actos de Soberanía, directos e indirectos, ejercidos por autoridad estatal los cuales superaron los argumentos basados en los principios de continuidad y contigüidad, entre otros, y que permitieron otorgar derechos exclusivos a favor del Estado de los Países Bajos, al presentar los elementos probatorios pertinentes.

En 1925 el Reino de los Países Bajos (Holanda) y los Estados Unidos sometieron el caso de la isla de Palmas ante el Tribunal Permanente de Arbitraje de las Naciones Unidas, el cual estuvo bajo la conducción del Profesor Max Huber, quien decidió, luego de realizar un profundo estudio y análisis de la controversia, a qué país debió pertenecer dicha isla<sup>163</sup>.

---

<sup>163</sup> Benadava, Santiago. Derecho Internacional Público. Litigios territoriales. 1989

El Fallo dictado en 1928 por el Árbitro Max Huber de origen suizo, significó una fundamental contribución a la fijación de las normas jurídicas en materia del Derecho Internacional Público, al introducir una limitación muy importante en el Principio de Inter-temporalidad<sup>164</sup>. Este principio no significa que una vez adquirido el derecho de soberanía territorial se mantenga en pie, independientemente de la evolución de las normas jurídicas.

Expresó Huber que "... debe hacerse una distinción entre la creación de derechos y la subsistencia de derechos". El principio de Inter-temporalidad sometió, también, el acto creador de un derecho al orden jurídico en vigor en la época en que el derecho surgió, exigiendo a su vez la continuada existencia de las condiciones requeridas por la evolución de ese orden jurídico<sup>165</sup>.

El objeto de la controversia entre ambos países, radicó en la soberanía de la isla de Palmas o Miangas, por lo que hubo que examinar si el derecho de soberanía invocado por los Estados Unidos seguía existiendo, al ceder España,

---

<sup>164</sup> El Principio de Inter-temporalidad, de acuerdo a Eduardo Jiménez De Aréchaga, en su obra Curso de Derecho Internacional Público de 1961, se expresa así: "si surge un conflicto entre dos Estados con respecto a la soberanía sobre determinado territorio, el régimen jurídico aplicable para determinar a quien pertenece ese territorio no es el régimen jurídico hoy vigente sobre ocupación, sino el que estaba en vigor en el momento en que se llevó a efecto la pretendida ocupación, en lo que se denomina el período crítico".

<sup>165</sup> Jiménez De Aréchaga, Eduardo. Op Cit.

por el Tratado de París<sup>166</sup> de diciembre de 1898, los derechos que pudiera haber tenido en la región, dentro de la cual se hallaba situada la isla de Palmas<sup>167</sup>.

Estados Unidos alegó que a la fecha de cesión<sup>168</sup>, la isla estaba bajo la soberanía de España en virtud de tres títulos: a) su descubrimiento por navegantes españoles; b) el Tratado de Münster de 1648, del cual son también Partes contratantes España y los Países Bajos, mediante el cual había reconocido a España su derecho sobre la isla; y, c) la contigüidad de la isla al territorio español.

---

<sup>166</sup> Tratado de París

<sup>167</sup> González Campos, Julio D. et al. *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público. Actos unilaterales y comportamiento del Estado*. España. 2002.

<sup>168</sup> Dentro de los modos de adquisición de territorios en el Derecho Internacional Público, de acuerdo a Podestá Costa, L. A. et al, se encuentran, la ocupación, la conquista y, hechos originarios por obra de la naturaleza o que provienen del trabajo del hombre, y hechos derivados de fuentes jurídicas.

Dentro de los derivados de fuentes jurídicas se encuentra, entre otros, la "cesión, que es la transferencia de la soberanía sobre determinado territorio realizada por un Estado a otro mediante un convenio formal, el cual puede hacerse sin compensación, como es la cesión estipulada en un Tratado de Paz -caso en que puede ser una forma disimulada de conquista- o puede realizarse mediante compensación, o sea, en calidad de venta o permuta. La cesión no se puede considerar perfeccionada hasta que el territorio no haya sido efectivamente ocupado por el Estado beneficiario, es decir, hasta la completa desaparición de todo vínculo político con el Estado cedente, aunque el tratado relativo a la cesión no hubiera entrado en vigor".

Por su parte, Holanda invocó ante el Árbitro su ejercicio pacífico y continuo de autoridad estatal sobre la isla de Palmas desde el siglo XVI, presentando para ello, documentos auténticos que corroboraron una relación de independencia con los principados de las islas de Sanghi y Talaut. Los documentos eran convenciones con la Dutch East India Company y contratos directos con el Gobierno Holandés<sup>169</sup>.

Para el Árbitro Huber, lo esencial fue demostrar la manifestación pacífica y continua de soberanía, por una de las Partes, en el territorio disputado, sin importar la existencia de una administración especial en el mismo. Manifestó también que no era suficiente la vinculación con otro territorio mediante un nexo legal que no era reconocido por el derecho internacional cuando era confrontado por el otro Estado que pretendía su soberanía.

Dos contratos entre Holanda y las islas de Taruma y Kandahar-Toruna de 1885 y 1899, indicaron que dentro de los límites comprendidos se incluía la isla de Palmas, y por los reportes de la visita realizada por el General norteamericano Leonard Wood, el 21 de enero de 1906, entonces gobernador de la Provincia de

---

<sup>169</sup> Zaldívar Brizuela, Rafael. Haciendo historia de la historia. El Salvador. 2002.

Moro, se concluyó que no es sino hasta esa fecha que se dio el primer contacto entre los Estados Unidos y la isla de Palmas.

Antes de dar inicio al examen de los argumentos de las Partes, el Árbitro Huber consideró como firmes los siguientes hechos:

"El Tratado de Paz de 10 de diciembre de 1898, y el Compromiso de 23 de enero de 1925 constituyeron los únicos instrumentos internacionales sometidos al arbitraje, que se refieren en forma precisa e inequívoca a la isla en litigio. El alcance de los tratados internacionales que se refieren a las Filipinas, y de los convenios concluidos con los príncipes indígenas, serían examinados en función de los argumentos invocados por cada una de las Partes que se refieran al fondo de un acto concreto;

Con anterioridad a 1906, no había surgido controversia entre los Estados Unidos o España, por un lado, y los Países Bajos, por el otro, que afectara específicamente a la isla de Palmas o Miangas, como consecuencia de que tales potencias mantuvieran pretensiones contradictorias respecto a la soberanía sobre la mencionada isla;

Ambas Partes reclaman la isla en cuestión como territorio unido durante un período de tiempo muy largo a territorios relativamente próximos, que están situados claramente bajo la soberanía de una u otra; y,

De los propios términos del Compromiso (Art 1º) se deriva que las Partes coinciden en la opinión de que, para el objeto del presente arbitraje, la isla en cuestión solamente puede pertenecer a una u otra de ellas. Y que los derechos de terceros Estados se tendrían en cuenta únicamente en la medida que se derivaran de los derechos de las Partes en conflicto"<sup>170</sup>.

El Árbitro reconoció que el punto esencial era el de determinar si a la fecha del Tratado de París, la isla de Palmas pertenecía a Holanda o a España, porque era evidente que este último no pudo haber transferido a los Estados Unidos en 1898, año de cesión, más derechos que los que ella misma tenía sobre dicha isla, en esa época.

El primer título español sobre la isla, invocado por los Estados Unidos, era su descubrimiento por navegantes españoles. En el siglo XVI, el mero descubrimiento de un territorio, es decir, el simple hecho de divisarlo no seguido

---

<sup>170</sup> González Campos, Julio D. et al. Materiales... Op Cit

de un acto de ocupación, ni siquiera de carácter simbólico, constituía un título válido de adquisición de territorio.

Huber, no aceptó el supuesto título del descubrimiento. En su opinión, aún si se admitiera que el mero descubrimiento constituía un modo de adquisición territorial en el siglo XVI -y ello le mereció dudas-, no podía concluirse necesariamente que España conservaba en 1898 la soberanía adquirida por este medio.

Huber agregó que en el siglo XIX el derecho internacional estableció el principio de que la ocupación debe ser efectiva y que el mero descubrimiento no constituía título perfecto. Por ello, aún si España hubiera adquirido soberanía sobre la isla por su mero descubrimiento, debió haber mantenido esta soberanía mediante la ocupación efectiva de la isla cuando el derecho internacional, en su evolución posterior, pasó a exigir este requisito. Los Estados Unidos en ningún momento invocaron algún acto de ocupación ni de ejercicio de soberanía por parte de España sobre ésta.

Huber señaló que si se aceptaba que el descubrimiento creaba un título provisorio de soberanía, España debió haber perfeccionado su título provisorio

sobre la isla mediante la ocupación efectiva dentro de un plazo razonable; pero no había prueba de que así lo hubiera hecho.

Descartado el título del descubrimiento, el Árbitro consideró los otros dos supuestos títulos españoles invocados por Estados Unidos:

El Tratado de Münster de 1648 entre España y Holanda, dispuso que ambas Partes seguirían en posesión y gozo de los señoríos que tuvieran y poseyeran. Por lo que fue necesario probar, de acuerdo a Huber, que España, en ese momento, tenía y poseía la isla de Palmas en 1648, lo cual le resultó negativo. Por otra parte, estaba pendiente ver si había o no ejercicio de soberanía continua y pacífica sobre la isla por parte de los Países Bajos, en un período posterior al Tratado de Münster, no habría prevalecido sobre los derechos derivados de éste; y,

En relación a la teoría de la contigüidad <sup>171</sup>, Huber estimó que ella no formaba parte del derecho internacional positivo y, por tanto, no era admisible como

---

<sup>171</sup> La Teoría de la Contigüidad, presenta ciertas analogías con la Teoría de la Continuidad y, según Podestá Costa et al, los efectos de la ocupación alcanzan a los territorios adyacentes que están separados por un brazo de mar como también a las islas que se hallan próximas al mar territorial del territorio ocupado. Esta teoría ha sido aplicada en los archipiélagos del

método jurídico de solucionar problemas de soberanía<sup>172</sup>. Desde el punto de vista jurídico. Rechazó el argumento de Estados Unidos de la proximidad de las islas de las Filipinas como título. Expresó que resultaría imposible demostrar la existencia de una norma de derecho internacional positivo por la cual las islas próximas a la costa, pero fuera del mar territorial le pertenecen y que el supuesto principio es incierto y puesto en tela de juicio por gobiernos que en algunas oportunidades lo han invocado<sup>173</sup>.

Desestimados los supuestos títulos españoles sobre la isla invocados por Estados Unidos, Huber se ocupó de los títulos y argumentos presentados por Holanda. En su conjunto, se fundaban en el ejercicio de soberanía continuo y pacífico sobre la isla de Palmas desde el siglo XVI en adelante.

El Árbitro estimó que Holanda había ejercido soberanía pacífica y continua sobre la isla desde 1700. Aunque en determinada época los actos no habían sido numerosos y presentaban lagunas en su continuidad, no se podía esperar que ellos fueran muy frecuentes y se remontaron muy lejos en el tiempo, dado

---

Océano Pacífico, estimándose que la ocupación de una parte implica la del conjunto.

<sup>172</sup> Benadava, Santiago. Derecho... Op Cit.

<sup>173</sup> Podestá Costa et al. Derecho... Op Cit.

que se trataba de una isla pequeña y distante. En consecuencia, Holanda cumplía con los requisitos para la adquisición de soberanía sobre la isla de Palmas.

Huber expresó, suponiendo el caso de que la prueba rendida por Holanda no hubiera bastado para establecer un ejercicio continuo y pacífico de soberanía sobre la isla, que la decisión tendría que basarse en el peso relativo de los títulos invocados por cada una de las Partes. Sin embargo, los actos realizados por Holanda constituían un título basado en ejercicio de autoridad estatal que debía prevalecer por sobre un título basado en el descubrimiento.

La decisión, por tanto, del Árbitro suizo Max Huber, fue que la isla de Palmas formaba parte, en su totalidad, del territorio de Holanda<sup>174</sup>.

Los vínculos entre los Ecréhous y Jersey, a partir de la Convención de pesquerías de 1839, se hicieron cada vez más estrechos, a consecuencia de la creciente importancia de la pesca de ostras en las aguas que rodeaban los

---

<sup>174</sup> González Campos, Julio D. et al. Materiales... Op Cit

islotas, por lo que las autoridades de Jersey tomaron numerosas y variadas medidas en los años subsiguientes respecto a los mismos;

En 1826, fue abierto un procedimiento criminal ante el Tribunal Real de Jersey contra un súbdito local que había disparado sobre alguien en los Ecréhous; así como también, tuvieron lugar en Jersey, otros procedimientos judiciales semejantes en los años 1881, 1883, 1891, 1913 y 1921, como consecuencia de infracciones penales cometidas en los Ecréhous, denotando jurisdicción penal desde los Tribunales de Jersey;

El derecho secular de Jersey exigía que se abriera investigación respecto a cadáveres encontrados en su circunscripción cuando existiera incertidumbre de que la muerte no se debiera a causas naturales, lo cual sucedió durante los años de 1917, 1948 y 1959, constituyendo esto prueba suplementaria al ejercicio de jurisdicción sobre estos islotes;

Desde 1820, y probablemente desde tiempo atrás, personas de Jersey edificaron casas o cabañas habitables sobre los islotes de los Ecréhous, permaneciendo en ellas durante el período de la pesca, siendo éstas inscritas en los registros de la Parroquia de Saint Martin de Jersey, conservados desde

1889 y que fueron establecidas, en un principio como contribuciones parroquiales y, posteriormente, como impuestos locales ;

Una Ordenanza del Tesoro Británico de 1875 que consideraba a Jersey como un puerto de las islas de La Mancha, comprendía los Ecréhous Rocks en los límites de ese puerto, constituyendo una manifestación evidente de soberanía británica sobre ese grupo de islas, en un momento en el que la controversia sobre esta soberanía no había surgido aún; y,

Las visitas oficiales llevadas a cabo por las autoridades de Jersey desde 1885, y la realización por estas autoridades de diversos trabajos y construcciones sobre los islotes en 1895; la inauguración de un mástil señalización en 1910, así como también, la instalación de una boya de amarre en 1939.

#### **4.2.2 Caso Minquiers y Ecréhous entre Francia y el Reino Unido de Inglaterra (Sentencia de la Corte Internacional de Justicia 1953)**

Diferendo por la soberanía de islotes y rocas disputadas sobre la base de Tratados Medioevales en el cual, ambos países, presentaron títulos históricos originarios pero, al final, el caso es resuelto por la aplicación del valor dado a los actos de posesión y administración ejercidos sobre éstos, que demostraron la posesión y tenencia de los islotes en contienda. Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en 1953.

El caso Minquiers y Ecréhous fue sometido a decisión de la Corte Internacional de Justicia, en virtud del Acuerdo Especial de fecha 29 de diciembre de 1950, entre el Reino Unido y Francia. El caso trata sobre la soberanía exclusiva de dos grupos de islotes y peñascos que reclamaron ambos Estados.

El Grupo de los Minquiers, se sitúa 9.8 millas marinas al sur de la isla de Jersey y a 16.2 millas marinas de la costa de Francia, y a escasas 8.0 millas marinas de las islas Chausey, que pertenecen a este país. El Grupo de los Ecréhous, se encuentra a 3.9 millas marinas al Nor-Este de la isla de Jersey y a 6.6 millas marinas de la costa francesa<sup>175</sup>. Estos dos grupos consisten en tres islotes habitados, pequeños islotes, y muchos peñascos.

---

<sup>175</sup> International Court of Justice. Case Summaries: Minquiers and Ecréhous case, Judgment of 17 November 1953.

Ambas Partes, sostuvieron que cada una de ellas poseía un título antiguo y originario sobre los Minquiers y Ecréhous, el cual habían conservado siempre sin perderlo, obligándose cada Parte a probar sus derechos sobre estos grupos, en base a dichos títulos<sup>176</sup>.

De conformidad al Art 1º del Acuerdo Especial firmado por ambas Partes en 1950, la Corte Internacional de Justicia fue requerida para determinar a quien comprendería la soberanía de los islotes y peñascos en litigio, si al Reino Unido o a Francia. Por otra parte, en el mismo artículo quedó estipulado que la solución a dicho problema no tomaría en cuenta al condominium ni la res nullius.

El Gobierno del Reino Unido apoyó el título invocado, en la conquista de Inglaterra por el Duque Guillermo de Normandía, en el año 1066. Esta conquista produjo como consecuencia, la unión de Inglaterra con el ducado de Normandía, el cual comprendía las islas de La Mancha, durando dicha unión hasta el 1204, año en el cual el Rey Felipe Augusto de Francia, expulsó las

---

<sup>176</sup> González Campos, Julio D. Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público. La soberanía territorial del Estado. España. 2002

fuerzas anglo-normandas de la Normandía continental. Los intentos de ocupar las islas, entre ellas las islas objeto de litigio, no tuvieron éxito, con excepción de cortos períodos durante los cuales algunas de ellas fueron tomadas por fuerzas francesas.

Sobre esta base, el Gobierno del Reino Unido sostuvo, que todas las islas de La Mancha, comprendidas los Minquiers y Ecréhous quedaron, en lo sucesivo unidas a Inglaterra, y que esta situación de hecho fue consagrada jurídicamente por otros Tratados que, posteriormente, fueron celebrados entre los reyes de Inglaterra y de Francia, respectivamente.

El Gobierno francés, no puso en duda que las islas de Jersey, Guernesey, Aurigny, Serk, Herm y Jethou hayan continuado bajo posesión del Rey de Inglaterra; pero se opuso a aceptar que este rey hubiese poseído los Minquiers y Ecréhous tras el desmembramiento del ducado de Normandía en 1204. Sostuvo que tras ese acontecimiento, el Rey de Francia poseía estos dos grupos, al igual que algunas otras islas situadas en la proximidad del

continente, refiriéndose a algunos tratados de la Edad Media que fueron invocados por el Reino Unido<sup>177</sup>.

Entre los tratados invocados por el Gobierno de Inglaterra están: El Tratado de Lamberth o Acuerdo de 1271; el Tratado de Abbeville o Tratado de París de 1259; y el Tratado de Calais o Tratado de Bretigny de 1360.

El Tratado de Lamberth o Acuerdo de 1217, puso fin a la contienda seguida entre Francia y el Reino Unido, luego de la sentencia de 1202, mediante la cual se confirma la victoria naval inglesa sobre las islas Domine y Sándwich, ante el fallido atentado francés de tomar dichas islas del Canal de La Mancha.

Los términos del Tratado y el momento en el que fue concluido, justifican el punto de vista de que todas las islas del Canal fueron ocupadas por los ingleses en dicha época.

La Sentencia de 1202, no es por sí misma relevante para el caso en estudio, sin embargo, permitió afirmar lo siguiente:

---

<sup>177</sup> Trigueros, Guillermo. Documentos y doctrinas relacionados con el problema de fronteras El Salvador-Honduras. El Salvador. 1985.

- La sustitución del rey de Inglaterra por el Duque de Normandía, en consideración al dominio que tuvo sobre las islas de Jersey, Guernsey y otras; y,
- La sustitución de la soberanía del rey de Francia sobre los derechos del territorio de Normandía.

Durante el curso de estos eventos, el rey de Inglaterra, aseguró la posición poniendo a su nombre el título de las islas del Canal.

El Tratado de Paz suscrito por Inglaterra y Francia, conocido también como Tratado de Abbeville o Tratado de París de 1259, apareció en el Juicio como el Tratado principal para ambas Partes el cual expresa en su Art. 4º que "...todas las tierras del Rey de Inglaterra tenía la gratificación de el Rey de Francia en Saintage, Bordeaux, Bayonne y Gascany, y todas las tierras que poseía..."<sup>178</sup>, al momento de la suscripción del presente Tratado.

---

<sup>178</sup> Tratado de París o Tratado de Abbeville de 1259. Art. 4º fragmento.

Este Tratado no contiene ninguna providencia acerca del establecimiento de fronteras y, tampoco hace referencia alguna a los islotes de Minquiers y Ecréhous, sin embargo, en este Tratado, ambas Partes estuvieron de acuerdo en que, el Rey de Inglaterra recibió las islas del Canal de La Mancha, Jersey, Guernesey, Aurigny, Serk, Herm y Jethou, que tuvo en posesión al momento del Tratado.

Mediante el Tratado de Calais o de Bretigny de 1360, el Rey de Francia otorgó al Rey de Inglaterra, las islas del Canal, en condición de liege homages lo cual, en su momento, fue interpretado como el instrumento mediante el cual se transfirió a este último, la propiedad y los derechos sobre las islas que en ese momento poseía.

El mismo Tratado, no indicó con claridad si esos derechos abarcarían los islotes y peñascos de los grupos de Minquiers y Ecréhous, por no estar enumerados como tales dentro del mismo, o sea, no fueron mencionados expresamente en el Tratado.

Este Tratado declaró el acuerdo conforme el cual, el Rey de Inglaterra mantendría todas las islas del Canal de La Mancha que poseía en ese momento, dando fin al derecho limitado por el Rey de Francia.

El Tratado de Destroyes de 1420, fue considerado como el instrumento que anulaba el Tratado de Calais y, mediante el cual se restableció la unidad del Reino francés, sin embargo, Francia continuó invocando el Tratado de Calais en defensa de sus derechos, bajo el argumento de que el Tratado de Troye no tuvo lugar bajo la jurisdicción de la Corona de Francia, pues las islas del Canal no fueron conquistadas por el Rey Enrique VI, sino que se encontraban, en ese momento, bajo el dominio inglés.

El contenido de este Tratado no estableció, así como tampoco lo hicieron los Tratados de Lamberth, París y Calais, ningún argumento sobre los islotes y peñascos de Minquiers y Ecréhous<sup>179</sup>.

Estas tesis opuestas se fundaron en opiniones más o menos inciertas o controvertidas en cuanto a la situación real de esa época feudal tan alejada, por lo que, el Gobierno del Reino Unido manifestó que el Título Feudal de el Rey de

---

<sup>179</sup> Zaldívar Brizuela, Rafael. Haciendo... 2002. Op Cit.

Francia, con respecto al Ducado de Normandía fue exclusivamente de tipo nominal. Negó, a su vez, que las islas del Canal hubieran sido recibidas de parte del Rey de Francia por el Duque de Normandía, pues en los registros, relativos al siglo XIII, que Normandía llevaba, aparece que las islas en litigio estuvieron bajo la tutela de una institución eclesiástica, lo cual nunca generó efecto de soberanía sobre ellas<sup>180</sup>.

Antes de pasar a realizar el examen de los hechos, la Corte tuvo que resolver una posición entre las Partes con relación a la fecha crítica en materia de admisión de pruebas.

Francia sostuvo que toda prueba de soberanía inglesa, refiriéndose al período posterior de 1839 era inoperante, por el hecho de la existencia, a partir de ese año, de la Convención de Pesquería entre Francia y el Reino Unido<sup>181</sup>, por lo que todos los actos posteriores a ella, deberían ser descartados.

---

<sup>180</sup> González Campos, Julio D. *Materiales...* 2002. Op Cit.

<sup>181</sup> Convención de Pesquerías de 1839 entre Francia y el Reino Unido. Convención relativa a la protección de los criaderos de ostras y su extracción racional, determinó una zona exclusivamente inglesa; una zona exclusivamente francesa; y una zona común donde se encuentran ubicados los islotes y peñascos Minquiers y Ecréhous.

El Gobierno Inglés, por su parte, manifestó que la fecha crítica a adoptarse debía ser el 29 de diciembre de 1950, referida a la de la firma del Compromiso entre las Partes, con la consecuencia de que todos los actos anteriores deberían ser tomados en consideración por el Tribunal.

El Tribunal tomó como fecha crítica la propuesta por el Gobierno de Inglaterra y, concedió valor probatorio a los actos referidos al ejercicio de jurisdicción y de administración locales, así como a la legislación que pudiesen probar las Partes durante el litigio.

Los elementos y valoraciones que determinaron el Fallo a favor del Reino Unido fueron, entre otros:

#### **4.2.2.1 Decisión respecto al grupo de los Ecréhous**

Los vínculos entre los Ecréhous y Jersey, a partir de la Convención de pesquerías de 1839, se hicieron cada vez más estrechos, a consecuencia de la creciente importancia de la pesca de ostras en las aguas que rodeaban los islotes, por lo que las autoridades de Jersey tomaron numerosas y variadas medidas en los años subsiguientes respecto a los mismos;

En 1826, fue abierto un procedimiento criminal ante el Tribunal Real de Jersey contra un súbdito local que había disparado sobre alguien en los Ecréhous; así como también, tuvieron lugar en Jersey, otros procedimientos judiciales semejantes en los años 1881, 1883, 1891, 1913 y 1921, como consecuencia de infracciones penales cometidas en los Ecréhous, denotando jurisdicción penal desde los Tribunales de Jersey;

El derecho secular de Jersey exigía que se abriera investigación respecto a cadáveres encontrados en su circunscripción cuando existiera incertidumbre de que la muerte no se debiera a causas naturales, lo cual sucedió durante los años de 1917, 1948 y 1959, constituyendo esto prueba suplementaria al ejercicio de jurisdicción sobre estos islotes;

Desde 1820, y probablemente desde tiempo atrás, personas de Jersey edificaron casas o cabañas habitables sobre los islotes de los Ecréhous, permaneciendo en ellas durante el período de la pesca, siendo éstas inscritas en los registros de la Parroquia de Saint Martin de Jersey, conservados desde 1889 y que fueron establecidas, en un principio como contribuciones parroquiales y, posteriormente, como impuestos locales ;

Una Ordenanza del Tesoro Británico de 1875 que consideraba a Jersey como un puerto de las islas de La Mancha, comprendía los Ecréhous Rocks en los límites de ese puerto, constituyendo una manifestación evidente de soberanía británica sobre ese grupo de islas, en un momento en el que la controversia sobre esta soberanía no había surgido aún; y,

Las visitas oficiales llevadas a cabo por las autoridades de Jersey desde 1885, y la realización por estas autoridades de diversos trabajos y construcciones sobre los islotes en 1895; la inauguración de un mástil señalización en 1910, así como también, la instalación de una boya de amarre en 1939.

#### **4.2.2.2 Decisión Respecto al Grupo Minquiers**

El Gobierno de Inglaterra alegó y demostró que:

- Durante los años de 1615, 1616, 1617 y 1692 la Corte Señorial del Feudo de Noirmont, en Jersey, ejerció su jurisdicción, en el caso de las ruinas allí encontradas, en función de la territorialidad;

- Desde finales del siglo XVIII, y durante los siglos XIX y XX, Jersey realizó investigaciones sobre los cadáveres encontrados en dichos islotes, así como también el registro llevado sobre las viviendas levantadas en los mismos, y el pago de sus respectivas contribuciones territoriales; y,
- Que el registro de contratos de venta que relacionan a la propiedad real en el Minquiers, demostraron los hechos de autoridad ejercidos por Jersey sobre estos islotes y peñascos.

Por su parte, el Gobierno de Francia alegó los siguientes hechos:

- Afirmó que los Minquiers eran una dependencia de la isla de Chausey, concedida por el Duque de Normandía a la Abadía de Mont Saint Michel en 1022;
- En 1784, hubo un intercambio de notas entre autoridades francesas que mencionaban a los Minquiers como parte de su territorio, sin embargo, la Corte no le dio validez a ese tipo de evidencia por su carácter interno y que no tenía aval de la Corona ni respaldo jurídico; y,

- En julio de 1929, el ciudadano francés Morice Laroux, inició la construcción de una vivienda en uno de los islotes del Minquiers, en virtud, supuestamente, de la autorización otorgada por autoridades del Gobierno francés. Ante esto, el Gobierno de Inglaterra protestó ante el Gobierno de Francia diciendo entre otras cosas que "...no cabía ninguna duda de que al Gobierno Francés no le importaba la detención del señor Leraux si éste continuaba dicha construcción...". Esta nota no tuvo respuesta por parte de Francia, sin embargo la construcción de dicha vivienda fue suspendida.

Francia intentó convencer a la Corte de que si se aplicaba el principio de proximidad territorial sobre los Minquiers y los Ecréhous por su cercanía a la isla y a sus costas, le darían la pertenencia, sin embargo ésta no tomó en cuenta ese hecho debido a que, Francia, en ningún momento mencionó a qué isla hizo referencia, por lo que no pudo establecerse qué distancia de la costa constituía la proximidad alegada.

La Corte valoró, por el contrario, que la distancia era menor entre los grupos de Minquiers y Ecréhous y la isla de Jersey que a la tierra firme, además de la

consecuencia inevitable de los hechos históricos detallados por Inglaterra en sus alegatos.

El Tribunal consideró que las autoridades británicas, con todo lo expuesto anteriormente, ejerció funciones estatales respecto de ambos grupos de islas y peñascos, durante la mayor parte del siglo XIX y durante el siglo XX, concluyéndose entonces que:

- "...en tales condiciones debe concluirse que la soberanía sobre los Minquiers pertenece al Reino Unido"; y,
- "...ante las pruebas presentadas por el Reino Unido, el Tribunal opina que la soberanía sobre los Ecréhous pertenece al Reino Unido".

#### **4.3 CONFLICTO ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS POR LA ISLA PEREJIL EN EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (2000 A LA FECHA)**

El conflicto por la isla Perejil (Leila para los marroquíes) se remonta a la época colonial, cuando Francia y España se habían repartido Marruecos. Según

algunos historiadores, la isla ha pertenecido a España desde 1668. Otra versión viene recogida en un reciente artículo de la historiadora española de nombre María Rosa de Maradiaga, publicada recientemente en el periódico "El País", en su edición del 17 de julio de 2002. En dicha publicación se señaló que, según los Tratados establecidos entre España y Marruecos, la isla no está incluida en el territorio de las plazas de soberanía, es decir, Ceuta y Melilla, sino en el territorio del Protectorado que alcanzó su independencia en 1956, por lo que la isla pertenecería a Marruecos.

La isla estuvo también en manos de Gran Bretaña durante diversos períodos. Así por ejemplo, en 1808, durante las guerras napoleónicas, soldados británicos desembarcaron en ella para reforzar el bloqueo de Ceuta. En 1835, EEUU intentó comprar la estratégica roca. No obstante, este intento no prosperó debido a la oposición de Gran Bretaña a que se instalara en el Estrecho de Gibraltar una potencia rival. En 1848, los británicos atacaron Ceuta y quisieron desembarcar una vez más en la isla, pero España lo impidió destacando tropas allí. En 1887, España envió una expedición para construir un faro en el islote. Sin embargo, esta acción no pudo llevarse a cabo por la oposición de Marruecos. Finalmente, durante la Segunda Guerra Mundial, la isla fue

conocida con el nombre de Punta Alemana porque los nazis construyeron un búnker en ella<sup>182</sup>.

#### **4.3.1 Ubicación de la Isla Perejil**

La isla Perejil, denominada actualmente en lengua árabe como Leila que significa "noche", es un islote situado en el Estrecho de Gibraltar, entre el mar Mediterráneo y el Océano Atlántico, a unos 200 metros de la costa de Marruecos y a 8 kilómetros al suroeste del núcleo urbano de la ciudad de Ceuta<sup>183</sup>.

El islote Perejil se encuentra ubicado entre las puntas de Almanza y Leona, bajo las coordenadas geográficas 35° 53´ Latitud Norte y 05° 25´ Longitud Oeste, tiene una extensión de 500 metros de largo por 300 de ancho, con una elevación de 74 metros sobre el nivel del mar, está deshabitado y apenas tiene algún tipo de flora, es de topografía abrupta y sin ningún tipo de valor económico.

---

<sup>182</sup> Revista Amanecer del Nuevo Siglo. Perejil: un conflicto absurdo. Marruecos. 2002.

<sup>183</sup> González Jiménez, E. El túnel del Estrecho de Gibraltar. España. 1943.

El verdadero valor de la isla Perejil no es su escaso interés geográfico, al que acompaña su pequeño tamaño, sino su posición estratégica, por lo que desde hace siglos ha sido codiciada por diversas potencias que han querido acrecentar o iniciar su dominio del Estrecho de Gibraltar <sup>184</sup>. Ver figura N° 13.

---

<sup>184</sup> Wenceslao Segura González. Nuestra vecina la isla Perejil. Madrid. 2002

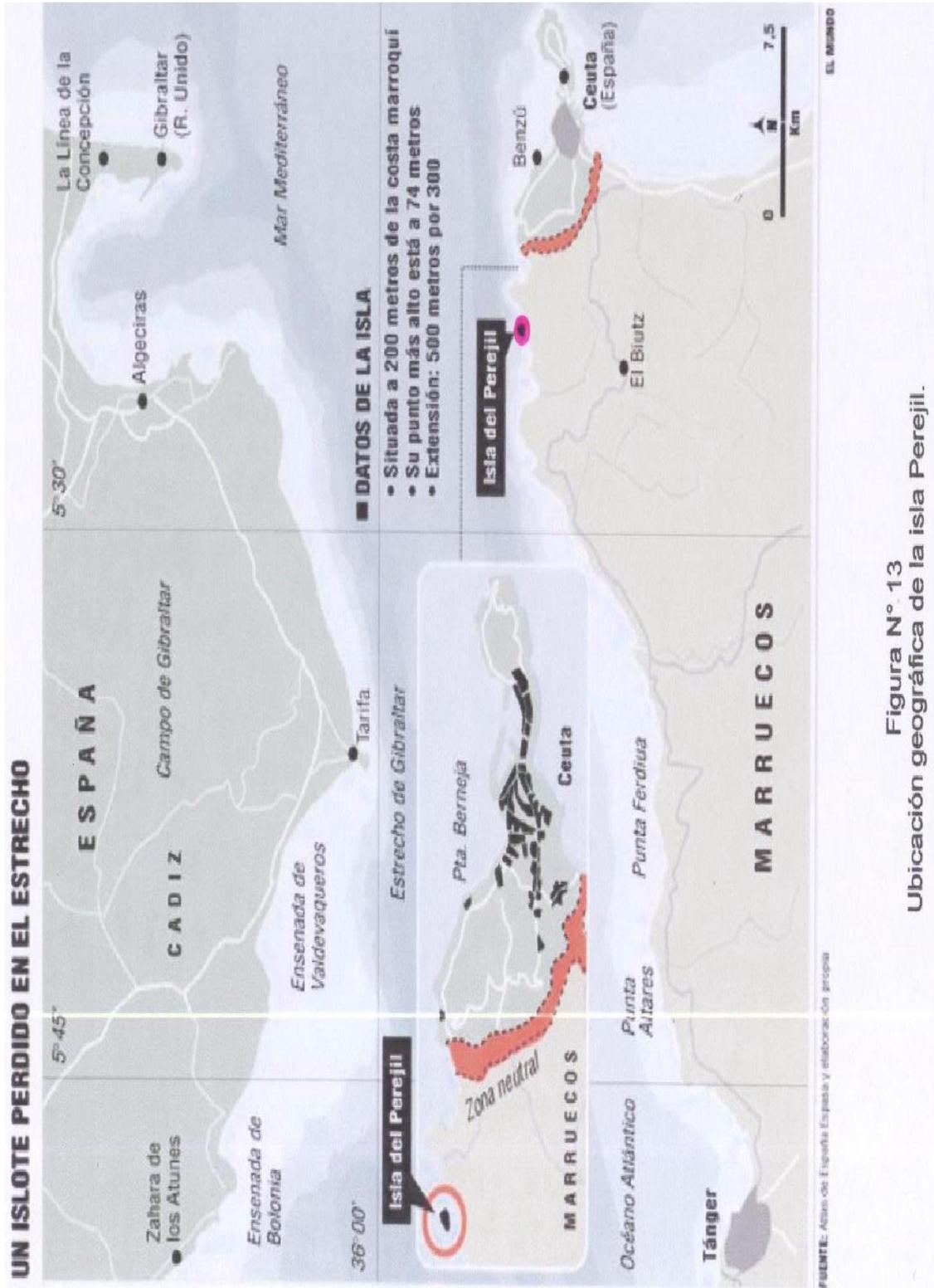


Figura N° 13  
Ubicación geográfica de la isla Perejil.

### 4.3.2 Antecedentes de la isla Perejil

La isla Taura, Tourah, Coral, Persil o Perejil, es una masa pétreo desprendida del cercano monte Yebel Musa, fue dependencia portuguesa al ocupar éstos el enclave<sup>185</sup> de Ceuta en 1415.

Los verdaderos enclaves estratégicos en esta parte de la costa mediterránea marroquí, los constituyen las ciudades de Ceuta y Melilla. Desde estos puntos altamente estratégicos, se controla la entrada y salida de la navegación por el Mediterráneo, pues es paso obligado tanto para pasar de un continente a otro como para pasar del mediterráneo al Atlántico, y viceversa.

En el siglo VI antes de nuestra época, melilla fue un importante centro comercial fenicio conocido como Rusaddir, el cual estuvo en poder de los cartagineses. Los romanos ocuparon este territorio africano después de las segundas guerras púnicas, concediéndole la categoría de colonia.

---

<sup>185</sup> El Diccionario Enciclopédico Ilustrado OCEANO, define el concepto de ENCLAVE como "Territorio incluido en otro mayor de distintas características". 2003

Durante la alta edad media europea, el territorio fue recuperado por los imazighen (Beréberes) hasta que a principios del siglo V después de nuestra época, fue conquistada por vándalos y visigodos, y a partir de la expansión musulmana por el norte de África, fue incorporada al mundo árabe siendo un puerto pirata; fue a partir de esta época cuando cambió de nombre y pasó a llamarse Melilla.

A partir de 1497 fue conquistada por tropas españolas y pasó a ser colonia de Castilla. Desde entonces, no han cesado los intentos de los rífenos por recuperar esta parte de su territorio. La lucha contra éstos por parte de España, los tratados de paz y su incumplimiento han sido una constante en esta zona.

En tiempos modernos Melilla estuvo a punto de ser recuperada por los rifeños, en 1921. Durante la batalla conocida como “el Desastre de Annual”<sup>186</sup>, las tropas rifeñas bajo el liderazgo del héroe de la independencia rifeña Addelkrim Jatabi, infligieron al ejército español, siendo esta la mayor derrota española sufrida en África durante su aventura colonial africana de los tiempos modernos.

---

<sup>186</sup> "Desastre de Annual": El 22 de julio de 1921, el ejército español, fue aniquilado por las fuerzas de Rif, al mando de Abd-el Krim. Dicha derrota desencadenó una crisis política y social en España que concluyó, junto con la guerra misma, en el año 1927.

Ceuta, es un enclave colonial de España situado en la costa del norte de África, frente al estrecho de Gibraltar. Éste y la Sierra de Bullones, conforman las denominadas Columnas de Hércules. El mar Mediterráneo, al norte, y el reino de Marruecos son los límites de este pequeño territorio africano que tiene 19,3 km<sup>2</sup> de superficie. Al este se encuentra la península de Almina, dominada por el monte Hacho, de 195 metros de altura. La parte central es un estrecho y alargado istmo, en cuya parte norte se haya la amplia bahía donde está el puerto de Ceuta. Las tierras continentales del oeste, el campo Exterior, son las estribaciones de la sierra de los Bullones.

Ceuta, fue un establecimiento cartaginés, hasta que pasó a dominio de los romanos al igual que Melilla, como resultado de las segundas guerras púnicas, éstos le dieron el nombre de Septa. Tras la caída del imperio romano, quedó en manos del imperio de Bizancio, siendo conquistada posteriormente por los visigodos. A partir del 711, con las conquistas de los árabes, se convirtió en un punto estratégico para las penetraciones de los imazighen (Beréberes) y árabes hacia la península ibérica.

En 1415, el rey de Portugal, Juan I el grande, conquistó el territorio incorporándolo a la Corona portuguesa. Durante años, Portugal tuvo que hacer

frente a los constantes ataques de mazigios y granadinos (Sultanato de Granada) para intentar recuperarlo. Cuando Felipe II accede al trono de Portugal, Ceuta pasa a ser dominio español. En 1640 los portugueses alcanzan la independencia definitiva de la Corona española, quedando Ceuta definitivamente en poder de los españoles en virtud de los tratados firmados con Portugal en 1668.

Posteriormente, España anexionó para sí, junto con otros islotes, el pequeño Archipiélago de Las Chafarinas, situado al este de Melilla, frente al cabo de Agua y la desembocadura del Muluya, en la costa marroquí. Este diminuto Archipiélago está formado por las Islas del Rey, de Isabel II (la única que cuenta con unos pocos habitantes dedicados a la pesca) y del Congreso. El Archipiélago tiene unas dimensiones muy reducidas de 0,70 km<sup>2</sup> y fue ocupado por España en 1848, desde entonces ha sido reclamado por Marruecos.

#### **4.3.2.1 Datos históricos de la isla Perejil**

Los datos sobre el islote Perejil son muy escasos, pero los más acertados son, como ya fue mencionado, los publicados por la historiadora española María Rosa de Maradiaga. Esta autora mencionó en su artículo que la isla de Leila fue

ocupada por los ingleses en 1808, siendo todavía España aliada del Emperador francés Napoleón Bonaparte. Mencionó también que “El 28 de marzo un destacamento compuesto por 300 hombres de la guarnición de Gibraltar se posesionó del islote Perejil, que pertenece al emperador de Marruecos” (C. Posac Mon, Cuadernos del Archivo Municipal de Ceuta, 1997.)

La situación estratégica del islote despertó las apetencias de Estados Unidos, quien en 1836 pretendió establecer en el mismo una estación carbonera, encontrando oposición por parte de las autoridades españolas. Tras formalizarse el Protectorado español en Marruecos, en 1912 la isla pasó a depender de las autoridades españolas. En 1990 se creó el "Estatuto de Autonomía de la ciudad de Ceuta", sin que en el mencionado Estatuto se recogiera la españolidad de la isla Perejil, aún así, España ha mantenido su posición de derechos sobre el islote.

En la primera mitad del siglo XIX hubo diversos intentos fallidos de ocupación del islote por España, luego de la ocupación del Archipiélago de las Chafarinas, en 1848, estos intentos chocaron con la oposición de Inglaterra.

En 1887, hubo otro intento de ocupación del islote (Perejil) por parte de España, que de nuevo tuvo la oposición de Inglaterra, por un lado, y la de los marroquíes, por otro.

Dicho intento comenzó cuando "...una comisión española realizó en 1887 trabajos encaminados a la construcción de un faro, amojonando el terreno con estacas en las que se veían los colores de la bandera española. Enterados los marroquíes de Tánger éstos desbarataron la obra y derribaron las estacas".

La prensa española de la época, "...elevó el incidente a la categoría de agresión al honor, partiendo del hecho de que la isla era propiedad española", y que el público aceptó como indiscutible<sup>187</sup>.

Según Tello Amondareyn en su obra "Ceuta: llave principal del Estrecho" (1897), explica cómo se intentó construir un faro en el islote, pues "...en 1887 se había hundido varios barcos en aquella zona, pero las obras iniciales fueron destruidas por los habitantes de la costa en cuanto los españoles habían abandonado la isla".

---

<sup>187</sup> Maura Gamazo, "La cuestión de Marruecos desde el punto de vista español", 1995.

La destrucción de las obras del faro, ante la pasividad del Gobierno español originó un debate político, en que el conde de Toreno interpeló al señor Moret, ministro de Estado, contestando éste que "...la isla pertenecía al Imperio de Marruecos", según consta en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 3 de diciembre de 1887.

Durante la época franquista, el ideólogo del africanismo militarista, Tomás García Figueras, se refirió a "...que las zonas del antiguo Protectorado español pertenecían al Sultanato de Marruecos y, por tanto, se encontraban fuera de la soberanía española".

La historiadora María Rosa de Maradiaga, concluyó su artículo con la siguiente afirmación: "Resulta evidente que la isla del Perejil no formaba parte de las plazas de soberanía, sino del antiguo protectorado, de manera que cuando Marruecos obtuvo la independencia en 1956 el islote pasaría a formar parte del nuevo Estado independiente. Aunque no se nos oculta que los aspectos políticos del asunto dificultan que se le examine con espíritu objetivo e imparcial, lo que interesa subrayar aquí es que el contencioso entre España y

Marruecos carece de base histórica en que sustentarse y, que por lo tanto, no tiene razón de existir”<sup>188</sup>.

#### **4.3.2.2 La crisis de la isla Perejil**

La llamada controversia de Perejil ha sido la culminación de una larga crisis en las relaciones entre los gobiernos de Madrid y Rabat. Previamente, las relaciones entre España y Marruecos habían vivido una etapa dorada, que se inició tras la visita del Rey Juan Carlos I a Rabat en 1979.

Durante el período socialista, 1982-1996, se dio una notable expansión en los vínculos políticos y económicos entre ambas Naciones, etapa que culminó en 1991 con un "Tratado de Cooperación y Buena Vecindad" entre los dos países. Ver anexo N° 6.

En mayo de 1992, Marruecos firma un Acuerdo Pesquero con la Unión Europea.

---

<sup>188</sup> María Rosa de Maradiaga. Historia de Perejil. Periódico "El País". España, 17 / julio / 2002.

Durante los meses de marzo y abril de 1994, Marruecos mantiene una constante reivindicación sobre las ciudades de Ceuta y Melilla, así como de otros territorios que mantiene España en el Norte de África.

En julio de ese mismo año, la crisis entre España y Marruecos se hace mayor luego de la visita del Ministro de Exteriores español a Rabat, el cual "...recuerda a Marruecos el imperativo constitucional español de aprobar los estatutos de autonomía de Ceuta y Melilla...", a pesar del desacuerdo marroquí al respecto.

Posteriormente en septiembre de 1994, luego de la aprobación de los proyectos de autonomía de Ceuta y Melilla en España, Marruecos amenazó con interrumpir las relaciones pesqueras con la Unión Europea y, a la vez, reclamó a las Naciones Unidas la "devolución" de dichas ciudades.

Ante el silencio de las Naciones Unidas a su petición, y la actuación unilateral española respecto a las ciudades en disputa, en abril de 1995, Marruecos rompe el acuerdo de pesca con la Unión Europea, generando un grave problema social en España, por el cese de oportunidades de trabajo a una buena cantidad de españoles por el rompimiento de dicho convenio.

Los contenciosos bilaterales se fueron incrementando a partir de 1996. Entre los puntos de discordia que se deben mencionar, se encuentran las diferencias entre las dos partes en el tema pesquero. Madrid no ocultó su irritación por la falta de acuerdo en este capítulo y muchos observadores sitúan en ese momento el inicio de la crisis política con Rabat. Tras el fracaso de las conversaciones el gobierno español buscó promover sus relaciones con Túnez y Argelia, países que se convirtieron en los receptores de un gran número de inversiones españolas.

La inmigración ilegal fue otro tema de enfrentamiento entre Madrid y Rabat. El gobierno español endureció considerablemente las normas referentes a la inmigración y acusó a Marruecos de no hacer lo suficiente para impedir el flujo migratorio a través del Estrecho.

Marruecos, por su parte, siguió quejándose de que se ve obligado a hacerle frente a una constante y fuerte inmigración procedente del África negra, que llega a su territorio con la intención de pasar a Europa. A esto se añade la cuestión de Ceuta y Melilla. Marruecos siempre ha afirmado que un acuerdo entre España y el Reino Unido que suponga la devolución de Gibraltar a España haría que Rabat reivindicara, a su vez, las dos plazas norteafricanas.

Luego de constantes conversaciones entre la Unión Europea y Marruecos, en noviembre de ese mismo año, se logró renovar el Acuerdo Pesquero, advirtiéndole Marruecos que sería el último que realizaría, luego de su finalización en noviembre de 1999.

En noviembre de 1999, España ve frustradas sus aspiraciones de renovación del Acuerdo Pesquero, a través de la Unión Europea ante la negativa marroquí de continuarlo, recordándole el ultimátum dado en 1995, año en que se pactó continuar dicho Acuerdo exclusivamente hasta su finalización en este año.

Durante los años 2000, 2001 y la mitad de 2002, hasta antes del conflicto por la isla Perejil, ocurre una serie de incidentes que vuelven más ásperas las ya deterioradas relaciones político-diplomáticas entre Madrid y Rabat.

El progreso habido en las negociaciones hispano-británicas pudo haber sido uno de los principales detonantes para que Marruecos ocupara el islote deshabitado de Perejil/Leila el 11 de julio de 2002.

De acuerdo al artículo periodístico "Marruecos invade la isla española del Perejil con una decena de militares", elaborado por la politóloga española Marisa Cruz, "...la decena de soldados que integraban el destacamento izaron dos banderas del reino de Marruecos en el punto más alto de la isla e instalaron en ella dos tiendas de campaña". Todo ello aconteció pocas horas antes de que diera comienzo en Rabat los actos de celebración de la boda de Mohamed VI y sólo 24 horas después de que, en Madrid, Ana de Palacio sustituyera a Joseph Piqué al frente de la Diplomacia española.

La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Asuntos Exteriores español tuvieron conocimiento de los hechos a eso de las 17:00 horas, después de que una lancha patrullera de la Guardia Civil advirtiera el desembarco de los militares marroquíes en la isla. En torno al peñón se situaron además, dos pesqueros con matrícula de Marruecos de manera que prácticamente el islote había quedado acordonado.

La patrullera de la Guardia Civil española alertó a las autoridades españolas y, poco después, fue reforzada por otras dos patrulleras de la Armada las cuales se situaron a menos de dos kilómetros del territorio ocupado.

A última hora de la tarde, la ministra de Exteriores española, Ana de Palacio, envió una nota a la embajada de Marruecos en España, la cual se encontraba sin representación marroquí, dado el retiro de su Embajador en Madrid desde noviembre de 2001.

En la nota se expresó el rechazo más rotundo de los hechos, apuntaba que la invasión suponía una modificación, es decir, ponía en entredicho "el statu quo actual y no se corresponde con la voluntad expresada recientemente por Rabat de mantener una relación de amistad con España tal y como recogió el espíritu del Tratado de Vecindad, Amistad y Cooperación firmado por Rabat y Madrid en 1991".

El Gobierno español también exigió a Marruecos "...la adopción de las medidas que sean necesarias en orden al restablecimiento de la situación" en los términos previos a la invasión. En paralelo, desde el Ministerio de Exteriores también se envió instrucciones al embajador español en Rabat, Fernando Arias Salgado, para que "...presentara la más enérgica protesta de España ante la grave agresión marroquí".

Mientras tanto, en Ceuta, el delegado del Gobierno convocó una reunión urgente con los máximos representantes militares de la zona y se ordenó el estado de alerta a la guarnición militar asentada en dicha ciudad.

Pocas horas más tarde, desde el Ministerio de Exteriores marroquí, aseguró que "...las fuerzas de seguridad marroquíes habían ocupado el islote deshabitado e instalaron un puesto de vigilancia". Añadió que el peñón está "situado en el interior de las aguas territoriales del Reino de Marruecos y precisaba que la iniciativa se inscribe en el cuadro de la campaña de lucha antiterrorista y contra la inmigración clandestina, puesta en marcha por Marruecos en la zona del Estrecho de Gibraltar".

El portavoz insistió en el hecho de que "...el islote estaba situado en el interior de las aguas territoriales del Reino de Marruecos tal y como se encuentra precisado en la legislación nacional de los espacios marítimos marroquíes". Y señaló que "...desde 1956, el pequeño pedazo de tierra quedó liberado con el fin del Protectorado español sobre la zona norte de Marruecos". Desde dicha fecha, agregó, "...las Fuerzas de Seguridad marroquíes han sido desplegadas sobre la isla cada vez que ha sido necesario".

En contraposición, según el Gobierno español, el islote del Perejil es territorio nacional y aparece en todos los mapas oficiales, "...Se trata de un trozo de tierra muy pequeño y desierto, sin edificaciones de ningún tipo, del que hacen uso exclusivamente los turistas que quieren acercarse a su playa en barco".

El problema de esta isla minúscula radica en que no aparece asignada a ninguna comunidad autónoma española. En el Tratado Hispanofrancés de 1912, que delimitó la zona del Protectorado español en Marruecos, no aparecía el peñón del Perejil, sin embargo, una vez que se puso en marcha el Protectorado, España ejerció desde el primer día todos los derechos sobre el mismo.

Posteriormente, en 1991, bajo el Gobierno socialista español se redactó el Estatuto de Autonomía de Ceuta. Marruecos presentó una protesta formal ante España porque en el borrador del citado texto se incluía la isla Perejil. Finalmente, en el estatuto definitivo no apareció mención alguna a la misma.

Analistas españoles expertos en asuntos exteriores toman esta situación como una de las razones que aprovechó Marruecos para invadir la isla. Aún reconociendo tal situación, argumentan que España, conforme a la legalidad

internacional, ejerce la soberanía sobre el islote, enviando regularmente una patrulla marítima a recorrer sus costas y su territorio.

De acuerdo al Gobierno español se tiene recabada la cantidad de "...documentos (...) necesarios y continúan buscando otros más para demostrar la legitimidad de su soberanía sobre la isla".

La prensa marroquí al denunciar la operación militar española llevada a cabo para recuperar el islote Perejil, recalcó que dicho Estado "...seguirá abogando por la vía del diálogo a pesar de esta agresión militar".

Ante la ruptura de relaciones Hispano-Marroquíes, la comunidad internacional se pronunció en diferentes aspectos, a la vez contradictorios entre si:

#### **4.3.2.2.1 Reacciones ambiguas**

"El Secretario General de las Naciones Unidas Kofy Annan, lamentó las acciones unilaterales emprendidas sobre la isla Perejil y se ofreció para mediar en el conflicto entre Maruecos y España". Expresó también que "...ha seguido

con preocupación los recientes acontecimientos ...y por ello ha estado en constante comunicación con los líderes de ambas naciones" <sup>189</sup>.

El Gobierno Portugués expresó "...su comprensión hacia la actitud adoptada por España ante esta crisis... y apoyará todos los esfuerzos que conduzcan a la solución de esta cuestión por la vía pacífica, a través del diálogo..." <sup>190</sup>.

París expresó su preocupación frente a un agravamiento de la crisis entre España y Marruecos al manifestar que "...deseamos que se ponga fin a la degradación de las relaciones entre estos dos países amigos de Francia, en un espíritu de apaciguamiento y de buena vecindad..." <sup>191</sup>.

#### **4.3.2.2.2 Reacciones a favor de España**

El entonces Presidente de la Unión Europea, Romano Prodi manifestó: "...espero que Marruecos adopte una actitud constructiva" e hizo un

---

<sup>189</sup> Hua Jiang, Vocera Oficial de la ONU. Washington. 2002.

<sup>190</sup> Pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Portugal. Lisboa. 2002.

<sup>191</sup> Dominique de Villepin, Ministro de Exteriores de Francia. París. 2002.

llamamiento para "...un restablecimiento rápido al estatu quo". Prodi calificó de "...responsable la actitud de las Cortes Españolas en relación con la crisis"<sup>192</sup>.

#### **4.3.2.2.3 Reacciones a favor de Marruecos**

La Liga Árabe expresó su "apoyo unánime al derecho de Marruecos en su disputa territorial con España por el islote Perejil..." e hizo un llamamiento para evitar cualquier medida que pueda incrementar la tensión en este asunto.

Dentro del espectro internacional, los Ministros de Exteriores de Marruecos y España, Mohamed Benaissa y Ana Palacio, respectivamente, recibieron una carta del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, señor Collin Powell<sup>193</sup> el 18 de julio de 2002, sobre el conflicto en torno a la isla Perejil.

---

<sup>192</sup> Romano Prodi. Presidente de la Unión Europea. 2002

<sup>193</sup> Texto íntegro de la Carta de Collin Powell a los Ministros de Exteriores de Marruecos y España, el 20 de julio de 2002. "Como resultado de las conversaciones que tuve durante los últimos días, me complace transmitirle lo que entiendo ha sido la solución alcanzada respecto del conflicto insular entre Marruecos y España: Primero entiendo que los gobiernos del Reino de Marruecos y del Reino de España, han acordado restablecer y mantener la situación respecto de la isla que existía antes de julio del 2002. Esto incluye la retirada y ausencia de todas las fuerzas militares y funcionarios de Gobierno, uniformados o no, de la isla y la eliminación y ausencia de todo cartel, bandera u otro símbolo de soberanía de la isla, con el entendimiento de que el uso de la isla y el espacio aéreo y marino circundante será consecuente con la actividad previa a julio. También entiendo que estas medidas serán plenamente ejecutadas por Marruecos y España no después de las cuatro de la tarde

El 20 de julio de 2002, en cumplimiento a lo establecido en la Carta del Secretario de Estado de Estado de Norteamérica, quien puso las "reglas del juego" sin consultar a las Partes si querían que Estados Unidos actuara como mediador, los Ministros de Exteriores respectivos se reúnen en la ciudad de Rabat y emiten el primer comunicado conjunto que expresó: "Los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino de Marruecos han confirmado formalmente el acuerdo para restablecer y mantener la situación respecto a la isla Perejil o Toura, que existía con anterioridad al mes de julio de 2002, tal como ha sido interpretado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, señor Collin Powell, el día 20 de julio de 2002.

---

(20:00 GMT, hora de Washington) del 20 de julio de 2002, tras un período de enfriamiento de 24 horas durante las que no se harán declaraciones oficiales sobre el tema. Tras el retorno al status quo ante, las dos Partes iniciarán discusiones a nivel ministerial en Rabat, el 22 de julio de 2002, sobre la aplicación de este entendimiento.

Las dos Partes también prepararán futuras decisiones para mejorar las relaciones bilaterales.

Asimismo, entiendo que el Reino de Marruecos y el Reino de España acuerdan que:

Las medidas de ambas Partes en este asunto se tomarán sin perjuicio de sus posiciones respecto al status de la isla;

Cualquier diferencia será resuelta solamente por medios pacíficos;

Ambas Partes adoptarán una posición pública constructiva que señale que esta resolución de su disputa es de interés mutuo, sin ganadores ni vencidos; y,

Ambas Partes aplicarán este entendimiento de buena fe.

Creo que esta solución lograda por los Gobiernos de los Reinos de Marruecos y de España va en interés de ambos países y puede servir como base para otras medidas destinadas a mejorar sus relaciones bilaterales.

Atentamente, Collin Powell"

Las actuaciones de ambas Partes en este asunto no prejuzgarán sus respectivas posiciones en relación con el status de la isla. Ambas Partes aplicarán este entendimiento de buena fe. Ambas Partes han acordado también abrir un diálogo franco y sincero con objeto de reforzar las relaciones bilaterales. Con este fin, ambos Ministros han decidido reunirse en Madrid en septiembre de 2002"<sup>194</sup>.

### **4.3.3 Las relaciones Hispano-Marroquíes**

La normalización de las relaciones diplomáticas entre España y Marruecos se ha operado con el retorno de los embajadores marroquí y español a sus respectivos puestos los días 2 y 3 de febrero de 2003. Antes de tomarse esta decisión, se dieron algunos pasos en esta dirección, de entre los que se destacan la visita de Mohamed Benaissa a Madrid el día 11 de diciembre de 2002 y la decisión de Mohamed VI dos días después de permitir faenar "provisionalmente" (durante tres meses prorrogables) a los pesqueros gallegos

---

<sup>194</sup> Texto íntegro del comunicado conjunto Marruecos y España tras la reunión de Ministros de Exteriores en Rabat. Julio de 2002.

afectados por la marea negra en supuestas aguas de la Zona Económica Exclusiva marroquí (en realidad, aguas del Sahara Occidental).

El lógico entusiasmo por la normalización de las relaciones obliga a preguntarse por las causas del cambio y si las mismas vuelven al estado en el que estaban antes de la ruptura o si, efectivamente, se abre un nuevo período. En este último caso, la cuestión sería si el cambio es táctico o también estratégico<sup>195</sup>.

Marruecos ha logrado el apoyo de sus aliados, Francia y EEUU, a su postura. El apoyo norteamericano se habría producido después de que el gobierno de Rabat concediera licencias a una compañía petrolífera norteamericana, la Kerr-McGee, y otra francesa, la Total-Fina-Elf, para llevar a cabo prospecciones en la costa del Sahara Occidental.

Según esos contratos, Total-Fina-Elf podrá explorar un área de 115.000 kilómetros cuadrados en la costa de Dajla durante un período de un año. Kerr McGee, por su parte, explorará otra zona de 110.000 kilómetros cuadrados en la costa norte del Sahara Occidental.

---

<sup>195</sup> Carlos Ruíz Miguel. "Las relaciones entre España y Marruecos ¿vuelta a empezar? Madrid. 2003.

Según el Estudio Geológico sobre Energía Mundial de 2000 de EEUU, las reservas de petróleo y gas en la costa del Sahara Occidental podrían ser muy importantes. La ONU protestó señalando que Marruecos no tenía derecho a conceder tales licencias en un momento en que la soberanía del territorio estaba siendo objeto de discusión.

#### **4.3.4 En relación a la soberanía de la isla Perejil**

La ocupación de la isla Perejil por parte del Gobierno marroquí el 11 de julio de 2002, y la reconquista por España el 17 del mismo mes y año, proceso que incluyó mediación internacional, permite analizar cuestiones de interés desde la óptica del Derecho Internacional Público. Entre ellas la legalidad del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales y, en particular, la legítima defensa defendida por España para desalojar el islote, o el eventual valor del peñón como generador de espacios marítimos, conforme al Art. 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Resulta significativo que, desde el mismo inicio de la crisis e incluso en los momentos de mayor tensión entre España y Marruecos, el Ministerio de

Asuntos Exteriores se haya conformado a exigir, en relación a Perejil, el retorno al status quo ante, o sea, el abandono por las fuerzas armadas marroquíes del peñón, sin hacer especial referencia a la existencia de un título español de soberanía sobre aquél.

Marruecos, por el contrario defendió la presencia de sus fuerzas armadas en la isla sobre la base de su soberanía sobre el peñón y en la necesidad de reforzar la lucha contra el tráfico de estupefacientes en la zona del Estrecho de Gibraltar.

El fundamento de la soberanía sobre un territorio puede basarse en un limitado número de títulos jurídicos que van desde la ocupación originaria de un territorio nullius (sin dueño), a la cesión por parte de un anterior soberano, pasando por la accesión o la más polémica prescripción adquisitiva. En la actualidad parece que no quedan, fuera del muy especial caso antártico, territorios emergidos no adscritos a ninguna soberanía, aunque sí los hay de soberanía confusa o discutida, entre los que se encuentra Perejil.

En el presente caso, no se efectuará un análisis sobre los “modos de adquisición” del territorio, sino de verificar cuál de los dos países podría

presentar, el mejor título de soberanía sobre el islote, en forma hipotética, ante algún órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia<sup>196</sup>.

"Del conjunto de declaraciones emitidas y argumentos jurídicos aportados por los dos Ministerios de Asuntos Exteriores, y dejando, momentáneamente, las cuestiones probatorias, no es fácil desprender un título claro de soberanía a favor de uno u otro país.

El problema sería de fácil resolución si pudiera probarse el título histórico basado en la cesión de Perejil por Portugal, allá por el año 1581. Esta "...cesión o renuncia de un Estado a favor de otro Estado de los derechos y títulos que pudiera tener sobre el territorio en cuestión"<sup>197</sup>, no requiere de la verificación de otras condiciones y, en el caso de Perejil, no hay evidencia que haya revertido por una improbable prescripción a favor de un tercero.

---

<sup>196</sup> Jaime Saura Estepá. A propósito de la soberanía sobre el islote Perejil. Barcelona, España. 2002.

<sup>197</sup> Remirio, Antonio. Derecho Internacional. McGraw-Hill. 4ª edición.1997.

Es más, en el Tratado Hispano-Portugués de 1668 se devolvieron a Portugal algunos dominios africanos que no incluyeron a Ceuta ... ni Perejil <sup>198</sup>. Sin embargo, la cesión sólo transfiere el territorio cuando la realiza el verdadero titular y, en el presente caso, la antigua soberanía portuguesa resulta indemostrable. Por otra parte, la cesión originaria, a diferencia de la subsiguiente devolución parcial, no quedó plasmada en un tratado internacional, añadiéndole mayor incertidumbre al argumento<sup>199</sup>.

Dejando por el momento el título de la cesión, "...debe entenderse que las Partes debieron fundamentarse, como lo prescribe la jurisprudencia internacional clásica, en la ocupación efectiva, histórica y actual, del territorio, acompañada de la intención de adquirir la competencia territorial" <sup>200</sup>.

La ocupación, como primer requisito, exige una presencia efectiva en el territorio en cuestión. "El animus occupandi"<sup>201</sup>, por otra parte, se demuestra

---

<sup>198</sup> Palacio Ana. Ministra de Exteriores de España. Comparecencia ministerial ante las Comisiones de Asuntos Exteriores, y Defensa del Congreso de los Diputados. Julio de 2002.

<sup>199</sup> Saura Estepá, Jaime. Op Cit

<sup>200</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del estatuto de Groenlandia Oriental. Serie A/B, n 53.

<sup>201</sup> animus occupandi: locución latina que significa "ánimo de ocupar"

mediante el ejercicio de funciones estatales como pudieran ser los actos del Poder Legislativo, jurisdiccional, administrativo o de policía, realizados de manera continuada y en forma notoria" <sup>202</sup>.

En uno u otro caso, estas exigencias deben relativizarse tal y como lo mencionó el árbitro Max Huber en su sentencia en el asunto de la isla de Palmas, en función de las características físicas del territorio, que para este caso, se trata de un islote diminuto e inhabitable <sup>203</sup>.

Los argumentos marroquíes y españoles se centraron, en la efectiva ocupación del islote y en el desempeño de competencias soberanas en él. "Hay que reconocer que los actos de ejercicio de soberanía por España sobre el peñón son ciertamente escasos: no hay ningún tipo de presencia física documentada en Perejil hasta 1746, aunque luego España izó su bandera y construyó un faro en 1887... y poco más hasta bien entrado el siglo veinte" <sup>204</sup>. La posición marroquí es aún más débil y parece insuficiente afirmar, como hizo el Ministro

---

<sup>202</sup> Corte Internacional de Justicia en el asunto de Minquiers y Ecréhous. 1953.

<sup>203</sup> Tribunal Permanente de Arbitraje en el caso de la isla de Palmas. 1928.

<sup>204</sup> Palacio, Ana... Comparecencia... Op Cit

Benaissa al decir que "...el islote es desde siempre parte integrante del territorio marroquí" <sup>205</sup>.

Por el contrario, el hecho que España mantuviese una guarnición militar en el islote durante los años posteriores a la independencia de Marruecos puede considerarse muy significativo, porque éste constituye un modo de ejercicio de la soberanía claro y difícil de llevar a confusión a terceros interesados. Es seguramente por ello que en este punto es donde puede encontrarse la contradicción más patente entre las declaraciones de uno y otro país.

Así, mientras que la Ministra afirmó que la presencia militar española fue permanente hasta 1960 y que luego han habido "visitas de inspección con carácter regular y continuado, para asegurar un control del contrabando y la emigración ilegal", sin que ello provocara jamás la protesta de Marruecos, el Ministro Benaissa dijo que "el islote fue liberado en 1956, con ocasión del final del Protectorado español sobre la zona norte del Reino de Marruecos. Desde entonces, las fuerzas de seguridad marroquíes han asegurado una presencia

---

<sup>205</sup> Benaissa, Mohamed. Ministro de Exteriores de Marruecos. Julio de 2002.

hasta 1970. A partir de esa fecha, han sido desplegadas cada vez que ha sido necesario, en función de las exigencias de seguridad en la región" <sup>206</sup>.

En conclusión, la soberanía sobre Perejil resulta dudosa, si bien España que, aparentemente no la reclama, tiene mejores argumentos que Marruecos para sustentarla; y por su parte, Marruecos tiene su mejor argumento para defender la soberanía sobre Leila en la pura lógica derivada de su ubicación física, es decir, en la contigüidad de la isla con su territorio.

Con todo, la eventual solución de la controversia abierta el 11 de julio, si se quiere ir más allá de la vuelta al status quo ante a esa fecha, no debería basarse ni en una política de hechos consumados ni en argumentos basados en sucesos ocurridos hace varios siglos. Por el contrario, ambas Partes deberían aprovechar la coyuntura y la imperiosa necesidad de reconducir sus maltrechas relaciones bilaterales para iniciar un proceso negociador que, sin poner en tela de juicio el status quo de las demás plazas y peñones españoles

---

<sup>206</sup> Declaraciones de uno y otro Ministro. 15 de julio de 2002 el Marroquí y 17 de julio de 2002 la española.

en el norte de África, resolviera definitivamente el estatuto del islote de Perejil<sup>207</sup>.

Para la consecución de lo planteado, no hay que limitarse a pensar en la adjudicación de su soberanía a uno u otro Estado, sino que cabría plantear alguna solución más imaginativa, como la del condominio, que permitiría ejercer en común, o alternadamente, los poderes gubernamentales soberanos sobre el territorio<sup>208</sup> y que tan buenos resultados ha dado en la isla de los Faisanes, en la desembocadura del río Bidasoa, cuya soberanía comparten Francia y España desde tiempos inmemoriales<sup>209</sup>.

## CAPÍTULO 5

---

<sup>207</sup> Saura Estepá, Jaume. Op Cit

<sup>208</sup> Díez de Velasco. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tecnos, 13ª edición. España 2001.

<sup>209</sup> Saura Estepá, Jaume. Op Cit

## **5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1.1 Conclusiones**

Como resultado de la investigación realizada se llegó a las siguientes conclusiones:

Que por Real Cédula de 17 de mayo de 1564, quedaron establecidos los límites que tuvo la Gobernación de Guatemala, determinando que el Golfo de Fonseca siempre perteneció a dicha Provincia, la cual comprendía a El Salvador;

Que luego del proceso independentista El Salvador, Honduras y Nicaragua, heredaron por sucesión, en forma conjunta, a partir del 15 de septiembre de 1821, aguas e islas en el Golfo de Fonseca que, por casi tres siglos estuvieron bajo el mandato único de España, del que fueron los herederos;

Que la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica de 1824 y las reformas de 1835 confirmaron en su Art. 5 que el territorio de la República era el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, descrito desde la Real Cédula de 1564;

Que por Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de El Salvador contra el Gobierno de Nicaragua de 9 de marzo de 1917:

Que se estableció un régimen de aguas territoriales al interior del Golfo de Fonseca que contiene las islas tradicionalmente reconocidas por cada uno de los Estados como propias;

Que se declaró además que la condición jurídica del Golfo de Fonseca es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan;

Que reconoció una faja de una legua marina (tres millas marinas) a lo largo de las costas, sometida de modo exclusivo al Estado ribereño y excluida de la comunidad de intereses y de la co-propiedad;

Que se estableció, por nombre, la distribución de las islas dentro del Golfo de Fonseca, siendo sus principales islas, El Tigre, Zacate Grande, Gueguensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras. Meanguera, Conchagueta, Meanguerita,

Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador, y Farallones corresponde a Nicaragua, dejando a la isla Conejo sin mención expresa para ninguno de los tres Estados ribereños pero tácitamente para El Salvador dentro del rubro otros islotes;

Que las aguas del Golfo han permanecido sin dividir y en estado de comunidad, a excepción de la delimitación hecha entre Honduras y Nicaragua por medio del Tratado Gámez-Bonilla en el año de 1900, generándose entre dichas Naciones un condominio o co-propiedad de las aguas y el respeto a la posesión de las islas que tradicionalmente ha reivindicado en el tiempo, cada Estado ribereño;

Que del Fallo dado por la Corte Internacional de Justicia en el diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo entre El Salvador y Honduras; Nicaragua/interviniente de 1992, el hecho de que dicho Tribunal haya fallado a favor de Honduras la posesión del Sexto Sector o Delta del río Goascorán, dentro de la frontera terrestre, no quiere decir que de forma paralela se haya resuelto la situación jurídica de la isla Conejo, también a favor de Honduras, por razón de su adyacencia, debido a que el Compromiso firmado por El Salvador y Honduras en Esquipulas, Guatemala, el 24 de mayo de 1986 le confirió a la Sala, facultades para 1) determinar la línea fronteriza en las zonas o secciones

no descritas... y, 2) que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos, quedando ambas competencias separadas entre sí. Por tanto la situación insular quedó pendiente y separada de la definición de las fronteras terrestres que representó la resolución sobre el Sexto Sector.

Que del análisis de Sentencias internacionales se obtienen elementos jurídicos que podrían aplicarse a la controversia honduro-salvadoreña por la isla Conejo, como sería en:

Que para el caso de la controversia entre El Salvador y Honduras respecto a la posesión de la isla Conejo, su aplicabilidad es valedera pues desde el 15 de septiembre de 1821, heredaron de España dicho Golfo, estando vigente como legislación colonial la Real Cédula de 1564 la cual, Honduras aceptó desde la independencia y que no reclamó en contrario respecto de la isla Conejo sino hasta el año 1989 cuando realiza su primer reclamo sobre ésta. Por otra parte, la intertemporalidad somete el acto creador de un derecho al orden jurídico en vigor en la época en que el derecho surgió, exigiendo a su vez la continuada existencia de las condiciones requeridas por la evolución de ese orden jurídico, como fue aplicado en la Sentencia del Tribunal Permanente de Arbitraje de

1928, en el caso de la isla de Palmas o Miangas entre los Países Bajos (Holanda) y los Estados Unidos.

Que para el caso de la isla Conejo, El Salvador ha demostrado el ejercicio de una manifestación pacífica y continua de soberanía sobre dicha isla desde el 15 de septiembre de 1821 hasta 1983, año en que Honduras realizó la toma de facto de dicha isla salvadoreña.

Que se demuestra también que Honduras, a la luz del Art. 37 del Tratado de Paz perturbó, mediante la ocupación militar, el status quo de la isla dentro de un área que se encontraba en controversia antes del 14 de julio de 1969, estando obligada a restablecer dicha situación con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de la zona.

Que para lo anterior, se vuelve condición sine qua non que Honduras reconozca que la isla Conejo no se encuentra en calidad de terra nullius pues en teoría jurídica si cada isla pertenecía ya a uno de los tres Estados que rodea el Golfo y así ha sido respetado desde el 15 de septiembre de 1821. momento en el cual las posesiones coloniales españolas fueron heredadas, la adquisición del territorio por ocupación ya no es posible.

Que la isla Conejo, por sus condiciones de inhabitabilidad, no ha permitido la presencia permanente de habitantes salvadoreños sobre ella pero que desde tiempos inmemoriales, hasta 1983, fue visitada y utilizada por pescadores artesanales, turistas, y elementos de la Fuerza Naval salvadoreña que demuestran la existencia de un verdadero animus occupandi y animus possidendi (intención de ocupar e intención de poseer) sobre ella.

Que Honduras intenta demostrar una aparente DERELICTIO o abandono de derechos por parte del Estado salvadoreño sobre la isla Conejo. Ante tal situación resultan ilustrativos y convenientes los argumentos realizados por Brasil en el caso de la isla Trinidad contra el Reino Unido en 1895, en los cuales se mencionó que el propietario puede dejar la cosa desierta o al desamparo conservando, no obstante, el dominio.

Que la Sentencia en el caso de los grupos de islotes de Minquiers y Ecréhous, resolvió el diferendo de soberanía sobre esos islotes entre Francia y el Reino Unido en 1953, sobre la base de Tratados medioevales en el cual ambos países presentaron Títulos históricos originarios; sin embargo, la resolución le dio valor

a los actos de posesión y administración ejercidos sobre éstos como los mencionados en esta investigación.

Que para el caso de la isla Conejo, la Real Cédula de 1564, la Constitución Federal de 1824, de aplicación general para ambas Naciones, y los 169 años de aquiescencia de Honduras sobre la posesión salvadoreña en la isla en mención demuestran la real posesión de la misma para El Salvador.

Lo anteriormente planteado demuestra la pertenencia y salvadoreñidad de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca, la cual ha sido, es y continuará siendo salvadoreña de aplicarse, en forma adecuada y pertinente, los elementos planteados para su defensa.

### **5.1.2 Recomendaciones**

Como producto de la investigación realizada se proponen las siguientes recomendaciones:

Que el Estado Salvadoreño continúe la reivindicación de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca tomando en cuenta, además de las consideraciones

anteriormente planteadas, algunos de los mecanismos aplicables de solución pacífica de controversias.

Exigir al Gobierno hondureño que no se extralimite en su interpretación del resultado de la Sentencia de 1992, relativa al Fallo a favor de éste del Sexto Sector para que con la misma acción se suponga otorgada por razón de su adyacencia a la isla Conejo, pues dicha facultad no le fue conferida a la Sala por el Compromiso de 24 de mayo de 1986 en su Art. 2 párrafo 2;

Que el Gobierno Salvadoreño ejerza, en torno al caso, una mayor agresividad en su política de exteriores;

Que su protesta sea continua, permanente y principalmente pública por la recuperación de la isla Conejo ya que a la fecha, las acciones estatales se han realizado bajo un fuerte y marcado hermetismo;

Que las instancias negociadoras ante los organismos internacionales para dirimir cualquier conflicto que resulte en esta dimensión, sea reforzado con más elemento humano y que sea de carácter permanente, tomando el ejemplo de

Honduras, para evitar “comenzar a conocer” cuando el problema ya es inminente;

Que en el marco de la integración centroamericana, se determine como objetivo prioritario la continuidad de políticas de alianza con otros países, principalmente con Nicaragua para que, a nivel internacional se vean favorecidos los intereses nacionales, específicamente en el Golfo de Fonseca;

Que el Estado salvadoreño ejerza, a través de su Fuerza Armada, en forma permanente dentro de las aguas del Golfo de Fonseca sus acciones de policía y defensa para que la soberanía salvadoreña no se vea afectada por las políticas y prácticas hondureñas; e,

Implementar una política de concientización ciudadana sobre la base de la importancia del Golfo de Fonseca y su problemática a fin de que las y los salvadoreños, a cualquier nivel y en todos los ámbitos fortalezcan la posición de defensa del Golfo y sus islas garantizando así un verdadero desarrollo nacional y la salvaguarda de la integridad territorial.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

BARBERENA, SANTIAGO. I. **"Historia de El Salvador"**, Tomo I, Imprenta Nacional. El Salvador 1914.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO et al. **"Manual de Derecho Constitucional"**. Tomo II. Ministerio de Justicia. 2ª Edición . El Salvador 1996.

BUSTILLO, GUILLERMO. **"El Golfo de Fonseca: región clave en Centro América"**. Editorial Guayrumas. Colección Códices. 1ª Edición. Tegucigalpa, Honduras 2002.

CENTRO DE ESTUDIOS DE LA FUERZA ARMADA. **"Manual básico de Geopolítica"**. CEFA-CODEM. El Salvador 1991.

DELGADO, JESÚS. **"Sucesos de la Historia de El Salvador"**. Edición Sesquicentenario. Arquidiócesis de San Salvador. 1991.

DÍAZ CISNEROS, CÉSAR. **"Derecho Internacional Público"**. 5ª Edición. Editorial TEA. Buenos Aires 1898.

FERNÁNDEZ, MANUEL Cnel. Y Dr. **"Bosquejo físico, político e histórico de la República de El Salvador"**. 1869.

GALINDO POHL, REYNALDO. **"Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador pronunciada por la Corte Internacional de Justicia"**. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 1ª Edición. El Salvador 1992.

GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO D. et al. **"Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público"**. 3ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid 2002.

GONZÁLEZ SOL, RAFAEL Dr. **"Índice Geográfico de la República de El Salvador"**. Vol. IX. Universidad Autónoma de El Salvador. El Salvador 1948.

GONZÁLEZ, DARÍO Maestro y Dr. **"Nuevo Compendio de Geografía de la América Central"**. 1876.

HERRARTE, ALBERTO. **“La unión de Centro América: tragedia y esperanza”**. Centro Editorial "José De Pineda Ibarra". Segunda Edición. Guatemala. 1964.

JIMÉNEZ DE ARÁCHAGA, EDUARDO. **"El Derecho Internacional Contemporáneo"**. Editorial Tecnos. 4ª Edición. España 2002.

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. **"Historia Antigua y de la Conquista de El Salvador"**. Biblioteca de Historia Salvadoreña. CONCULTURA. El Salvador 1990.

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. **"Orígenes del dominio de El Salvador sobre las islas de la Bahía de Fonseca"**. Biblioteca de Historia Salvadoreña. CONCULTURA. El Salvador 1990.

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. **“Aspectos históricos de las islas del Golfo de Fonseca”**. Biblioteca de Historia Salvadoreña. CONCULTURA. El Salvador 1986

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. “Informe sobre el estatus jurisdiccional de las islas del Golfo de Fonseca (1821-1859)”. Dirección de Publicaciones. El Salvador 1979.

MENÉNDEZ, ISIDRO. "Recopilación de leyes del Salvador en Centro América". 2ª Edición. El Salvador 1956.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). **“Diccionario Geográfico de El Salvador”** Tomo IV. Instituto Geográfico Nacional "Ing. Pablo Arnoldo Guzmán". El Salvador. 1973.

NOVOA ARCINIEGAS, RICARDO Dr. “Mirador Judicial”. **El problema del Golfo de Fonseca**. Págs. 49-51. Año 2001.

PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ A. **"Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales"**. 8ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid 2002.

RATZEL, FEDERICO y otros. **“Antología Geopolítica”**. Editorial Pleamar. Buenos Aires 1975.

REUTER, PAUL. **"Derecho Internacional Público"**. 3ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1962.

RODRÍGUEZ G., SALVADOR. **"El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan-Chamorro: Doctrinas Meléndez"**. Imprenta Nacional. El Salvador 1917.

SOLANO MORENO, MANUEL Capitán de Corbeta, et al. **"Situación jurisdiccional del Golfo de Fonseca: importancia política, militar y económica"**. Escuela de Comando de Doctrina y Educación Militar CODEM. El Salvador. 1994.

UNIVERSIDAD "Dr. JOSÉ MATÍAS DELGADO". **"Documentos y doctrinas relacionados con el problema de fronteras El Salvador-Honduras"**. Editorial Delgado. El Salvador 1985.

VIDALES, ROBERTO. **"Índice de la legislación salvadoreña vigente: 15 de septiembre de 1821-1 de enero de 1991"**. El Salvador, Primera Edición. 1991.

ZALDÍVAR BRIZUELA, RAFAEL. **"Haciendo historia de la historia"**. Guatemala 2002

## **TESIS**

HUEZO URQUILLA, SALVADOR et al, tesis **"La controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras"**. Universidad "Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1993.

LOVO CASTELAR, JOSÉ LUIS. **"Prolegómenos del Derecho del Mar"**. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 1972.

TURCIOS VALLE, JOSÉ ADÁN. **"Controversia limítrofe entre El Salvador y Honduras"**. Tesis. Universidad " Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1994.

VELA RAMOS, MARCIAL. . "La dimensión del estatus jurídico del Golfo de Fonseca en el contexto de la Sentencia de la Sala de la Corte Internacional de Justicia". Tesis. Universidad " Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1997.

## **LEGISLACIÓN**

**Constitución de la República de El Salvador de 1983**. Versión comentada. FESPAD. El Salvador 2001.

**Constitución de la República de Honduras de 1982 con reformas de 1992**. Honduras. 1992.

**Convenio entre la República de El Salvador y Honduras, para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre El Salvador y Honduras.** Esquipulas, República de Guatemala, 24 de mayo de 1986.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. **"Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente)".** La Haya. 1992.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. **"Sentencia pronunciada por la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el Gobierno de la República de Nicaragua 1917".** San José, Costa Rica 1917.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. **"Solicitud de revisión del Fallo del 11 de septiembre de 1992 en el caso concerniente al diferendo limítrofe terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente) El Salvador vrs Honduras".** La Haya 2003.

**Tratado americano de soluciones pacíficas o Pacto de Bogotá.** Bogotá, Colombia 1948.

**"Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos".** Rabat, julio de 1991.

**"Tratado General de Paz entre El Salvador y Honduras. Lima, Perú. 30 de mayo de 1980".** Decreto Ley N° 475 de 12 de noviembre de 1980. Publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 269 de 12 de noviembre de 1980.

## **ANEXOS**

## **ANEXO N° 1:**

### **Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador**

Lima, Perú. 30 de octubre de 1980

Decreto Ley N° 475 del 12 de noviembre de 1980  
Publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo N° 269  
del 12 de noviembre de 1980

## EL TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR- HONDURAS

Tratado General de Paz entre la República de El Salvador y Honduras  
Lima, Perú, 30 de Octubre de 1980

Los Gobiernos de El Salvador y Honduras.

INSPIRADOS por el alto espíritu de fraternidad que por tradición y profundos vínculos históricos y culturales constituye el natural fundamento en relaciones en todas las ordenes; y aparte deseosos de asegurar un paz firme y duradera que no se quebrante jamás, y sobre el cual quedan sustentas las bases de una convivencia productiva; persuadidos que la armonía y cooperación activa entre las dos repúblicas es indispensable para el bienestar y desarrollo de sus respectivos pueblos:

CONSCIENTES que la consolidación de la paz entre los dos pueblos y Gobiernos es un aporte real e indispensable a la causa de la causa sagrada de la patria centroamericana.

SEGUROS de interpretar fielmente los anhelos y sentimiento más vivos y arraigados en la conciencia solidaria de ambos pueblos.

AGRADECIDOS por la valiosísima mediación del ilustre jurisconsulto Doctor Bustamante i Rivero, cuya profunda sapiencia y elevada condición humana han contribuido notablemente al logro del acuerdo definitivo;

En cumplimiento del Convenio suscrito en Washington D.C., el 6 de octubre de 1976, por el cual se adoptó un procedimiento de mediación, han designado como sus respectivos plenipotenciarios a los Sres. Fidel Chávez Mena Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, y Coronel César Elvir Sierra, secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras, quienes luego de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron entregados en buena y debida forma han convenido en suscribir el siguiente:

## TRATADO GENERAL

### Título I

### PAZ Y TRATADOS

#### Capítulo I

#### PAZ

Artículo 1.- Los Gobiernos de El Salvador y Honduras, reafirman su convencimiento de que la paz es indispensable para la convivencia y desarrollo armónicos de sus pueblos, y convienen formal y solemnemente en tener por concluidas las diferencias que han distanciado temporalmente a ambos Estados; hoy en consecuencia, declaran su firme propósito de mantener, preservar y consolidar la paz entre ellos, y renuncian en sus relaciones al uso de la fuerza, a la amenaza y a cualquier tipo de presión o agresión, así como a toda acción u omisión que sea incompatible con los principios del derecho internacional.

Artículo 2.- Entre El Salvador y Honduras y entre los nacionales de los dos Estados habrá paz firme y perpetua, sólida fraternidad y cooperación permanente y constructiva.

Artículo 3.- Ambas Partes convienen en solucionar por medios pacíficos y de acuerdo con los principios y normas del derecho internacional toda diferencia de cualquier naturaleza que en el futuro pudiere surgir entre ellas.

Artículo 4.- Se comprometen asimismo en inculcar en el espíritu y el pensamiento de sus respectivos habitantes, a través de programas educativos y culturales el respeto a la dignidad de ambos Estados y de sus nacionales, el imperativo de una colaboración estrecha entre los dos países para el engrandecimiento mutuo y mejor servicio al auténtico ideal Centroamericano.

Artículo 5.- Cada uno de los Gobiernos respetando el principio de la libertad de expresión y del pensamiento procurará obtener la cooperación de los diferentes medios de comunicación social, con el fin de hacer efectivo el propósito anunciado en el Artículo anterior.

#### Capítulo II

#### TRATADOS

Artículo 6.- Después de un análisis minucioso de los distintos Tratados, tanto bilaterales como unilaterales, suscritos entre ambas Partes desde la independencia hasta el presente, acuerdan:

I) Que en lo referente a los Tratados bilaterales, su situación quede determinada por las disposiciones de cada uno de ellos, atendiendo a su naturaleza, objeto y propósito, su duración o plazo, y eventual sustitución por instrumentos posteriores.

II) Que referente a los Tratados multilaterales en los cuales ambos Estados son Partes, éstos se comprometen a l cumplimiento de los mismos, con excepción de:

- a) Aquellos que hubiesen sido denunciados por cualquiera de las Partes, y
- b) Las disposiciones de aquellos otros sobre los cuales algunas de las Partes hayan hecho reservas o declaraciones unilaterales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 35 del presente Tratado.

## Título II LIBRE TRÁNSITO

Artículo 7.- A partir de la vigencia de este Tratado cada una de las Partes permitirá el libre tránsito por su territorio, sin discriminación de ninguna clase, de personas, bienes y vehículos de la otra Partes, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado de tránsito.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá:

a) Por "libre tránsito de personas", el ingreso al territorio de una de las Partes y la libre circulación en el mismo, de nacionales de la otra, por tiempo determinado y sin propósito de permanecer en aquél.

b) Por "libre tránsito de bienes", el transporte en vehículos o por cualquier otro medio, de mercaderías y bienes a través del territorio de una de las Partes, para su salida con destino a un tercer país. El ingreso de bienes de capital y mercadería de una de las Partes con destino a la otra, se regulará por las disposiciones que al efecto se establezcan en el Tratado referente al Mercado Común Centroamericano, o en el Tratado de Comercio entre ambos Estados.

c) Por "libre tránsito de vehículos", el ingreso por tiempo determinado al territorio de una de las Partes y la libre circulación en el mismo, de vehículos de matrícula nacional de la otra.

Artículo 9.- El libre tránsito de personas, bienes o vehículos, se realizará por cualquiera de las rutas legalmente habilitadas a este efecto por cada uno de los Estados, y mediante el cumplimiento de requisitos iguales a los que se apliquen en cada uno de los Estados contratantes, a personas, bienes y vehículos de cualquier otro de los países centroamericanos.

### Título III

## RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

Artículo 10.- Una vez en vigencia el presente Tratado, quedarán restablecidas de pleno derecho las relaciones diplomáticas y consulares entre ambos Gobiernos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 11. Cada una de las Partes se esforzará especialmente por asegurar a los miembros de la Misión Diplomática de la otra, el pleno goce de los privilegios e inmunidades que le correspondan de conformidad con los Tratados vigentes y con las prácticas internacionales, y velará igualmente por el constante respeto de la libertad de comunicación de la Misión para todos los fines oficiales y de la inviolabilidad de la correspondencia y de sus locales, vehículos y demás bienes de la Misión.

Artículo 12.- Asimismo deberá cada una de las Partes asegurar el pleno goce de las prerrogativas que corresponden a las oficinas consulares y a los funcionarios consulares de la otra Parte.

Artículo 13.- Cada una de las Partes se obliga, además, a proporcionar continua y eficaz protección a los oficiales de la Misión Diplomática y las oficinas consulares de la otra, así como al personal de las mismas, sus familias y residencias.

Artículo 14.- Dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes procederán a la reapertura de las respectivas Embajadas así como a la acreditación de los Jefes de Misión y a la notificación del personal diplomático de las mismas.

Artículo 15.- Las oficinas consulares, sus sedes y las circunscripciones que les correspondan podrán determinarse por simple intercambio de notas, de acuerdo con el Derecho Consular y las prácticas establecidas entre ambas Partes.

TÍTULO IV  
CUESTIONES LIMITROFES  
Capítulo I  
DE LA FRONTERA DEFINIDA

Artículo 16.- Las Partes contratantes acuerdan, por el presente Tratado, delimitar la frontera entre ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existe controversia y que son las siguientes:

SECCIÓN PRIMERA:

Punto denominado El Trifinio o sea la cima del Cerro Montecristo, fijado por Delegados de los tres Estados en el Acta número XXX, punto 5º, de la Comisión Especial El Salvador-Guatemala-Honduras, levantada el veintitrés y veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, en Chiquimula, República de Guatemala.

SECCIÓN SEGUNDA:

De la cima del Cerro Zapotal al nacimiento de la quebrada de Gualcho y de aquí a la confluencia de dicha quebrada con el río Lempa. De aquí, aguas abajo del Lempa, hasta la confluencia o desembocadura en dicho río de la quebrada de Poy, Pacaya, de los Marines o Guardaraya. De este punto, aguas arriba de dicha quebrada hasta su cabecera. De allí línea recta a la peña de Cayaguanca.

SECCIÓN TERCERA:

De la confluencia de la quebrada Chiquita u Obscura con el río Sumpul, aguas abajo de dicho río, hasta su confluencia con el río Pacacio. De este punto, aguas arriba del río Pacacio, hasta el Mojón Pacacio, que está en el mismo río.

SECCIÓN CUARTA:

Del mojón llamado Poza del Cajón, en el río El Amatillo o Gualcuquín, aguas abajo de dicho río hasta su confluencia con el río Lempa y aguas abajo de este río hasta su confluencia con el río Guarajambala o río Negro.

#### SECCIÓN QUINTA:

De la confluencia del río Guarajambala o río Negro con el Lempa, aguas abajo de este último hasta el sitio donde hace confluencia con el río Torola. De aquí, aguas arriba del Torola, hasta donde recibe por su margen norte la quebrada de la Orilla. De allí se sigue aguas arriba de dicha quebrada hasta su nacimiento.

#### SECCIÓN SEXTA:

Del mojón del Malpaso de Similaton a la cumbre o mojón del Cerro Coloradito. De allí al pie del Cerro Coloradito donde nace la quebrada de Guaralape. De aquí, aguas abajo de dichas quebradas hasta su desembocadura en el río San Antonio o Similaton, de donde, aguas abajo de dicho río hasta su confluencia con el río Torola. De allí aguas arriba del Torola hasta el punto donde recibe por su margen norte la quebrada de Mansupucagua.

#### SECCIÓN SÉPTIMA:

Del paso de Unire, en el río Unire, se sigue aguas abajo de dicho río hasta donde recibe el nombre de Guajiniquil o Pescado y aguas abajo de dicho río Guajiniquil o pescado, hasta su desembocadura en el río Goascorán. De allí, aguas abajo de dicho río, hasta el punto denominado los Amates en el mismo río Goascorán.

Artículo 17.- Las líneas de frontera delimitadas en el Artículo 16 son límites definitivos entre ambos Estados y serán invariables a perpetuidad.

### Capítulo II

#### DE LA COMISIÓN MIXTA DE LIMITES

Artículo 18.- La Comisión Mixta de Límites El Salvador-Honduras, creada e instalada el día primero de mayo de mil novecientos ochenta, y cuya acta constitutiva forma parte del presente Tratado, a partir de la vigencia del mismo, tendrá las siguientes funciones:

1. Demarcar la línea fronteriza que ha sido descrita en el artículo 16 de este Tratado.
2. Delimitar la línea fronteriza en las zonas no descritas en el artículo 16 de este Tratado.

3. Demarcar la línea fronteriza en las zonas en controversia, una vez concluida la delimitación de dicha línea; y

4. Determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 19.- La Comisión desempeñara las funciones previstas en el artículo precedente dentro del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia del presente Tratado.

A efecto de que la Comisión Mixta de Límites pueda desempeñar las funciones mencionadas, las Partes la dotarán de personal competente y en número suficiente.

Artículo 20.- La Comisión, en su primera sesión de trabajo, adoptará su reglamento de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Dicha sesión deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Convenio.

Artículo 21.- Para mayor efectividad en el desempeño de las funciones previstas en el artículo 18, la Comisión Mixta de Límites, efectuará los siguientes trabajos:

1º.) Hacer los levantamientos geodésicos y topográficos fundamentales que sean necesarios para actualizar los documentos cartográficos existentes sobre la línea de frontera.

2º.) Demarcar la frontera definida y realizar las labores indicadas en el artículo 24.

3º.) Delimitar la frontera en las zonas no comprendidas en el artículo 16, tratando de lograr el acuerdo entre las Partes conforme a las disposiciones del presente Tratado y, logrado el acuerdo, comenzar de inmediato las tareas previstas en el artículo 29 en orden a la demarcación.

4º.) Determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos previa la actualización de los documentos cartográficos y el reconocimiento de las áreas que sean necesarios.

Artículo 22.- Iniciadas las funciones de la Comisión Mixta de Límites de conformidad con este Tratado ya no podrá suspender sus trabajos por causa alguna; y si surgiere algún impedimento para continuar los mismos, los Gobiernos tomarán las medidas necesarias para superarlo, en el mas breve plazo posible.

Artículo 23.- Los gastos que demande el desempeño de las operaciones de la Comisión Mixta de Límites, serán compartidos por iguales Partes por ambos

Gobiernos, cada Estado cubrirá los sueldos, viáticos y demás gastos del personal de su propia Sección Nacional.

Los dos Gobiernos proveerán la seguridad y salvaguardia de los miembros de la Comisión Mixta y de su personal auxiliar, en el desempeño de las tareas que tienen encomendadas, para lo cual suministrarán la escolta que fuere necesaria.

Los miembros de la Comisión Mixta de Límites gozaran de la condición de diplomáticos y tendrán derecho a las inmunidades, prerrogativas y privilegios que conforme al Derecho Internacional corresponden a los agentes diplomáticos.

### Capítulo III

#### DE LA DEMARCACIÓN DE LA FRONTERA DEFINIDA

Artículo 24.- La Comisión Mixta de Límites, para demarcar la línea cuyas secciones se han descrito en el artículo 16 de este Tratado, procederá al desempeño de su función previo reconocimiento de dicha línea, para determinar su realidad geográfica.

La Comisión construirá las mojoneras, columnas y monumentos perdurables que hagan visible la línea fronteriza, y elaborará y dibujará los mapas finales de las secciones respectivas, los cuales una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante de este Tratado. Los monumentos serán numerados consecutivamente y su posición geográfica propia, así como la de los puntos geográficos importantes y cercanos con ellos relacionados, se anotarán en esos mapas finales.

Artículo 25.- Cuando exista diferencia de orden técnico, es decir, cuestiones puramente de ingeniería, entre ambas Secciones Nacionales respecto de algún punto en la demarcación de la línea limítrofe, la Comisión la referirá en un plazo no mayor de treinta días a la resolución de un técnico, ingeniero, que no tenga nacionalidad ni residencia en ninguna de las dos Repúblicas, de reconocida competencia e imparcialidad, que será escogido por las Partes para cada caso específico.

Si no se pusieren de acuerdo las Partes sobre el nombramiento del tercero, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del surgimiento del desacuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Instituto Panamericano de Geografía e Historia de la Organización de los Estados Americanos, la designación del tercero dirimente, quien tendrá los mismos requisitos que el técnico a que se refiere el inciso anterior.

La decisión del tercero, que será definitiva, deberá ser emitida dentro de un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que el mismo comunique su aceptación del cargo.

#### Capítulo IV

#### DE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA NO DEFINIDA

Artículo 26.- Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas de controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional.

Artículo 27.- La Comisión Mixta de Límites propondrá a cada uno de los Gobiernos la línea de frontera que deberá ser trazada en las zonas en controversia, o, en su caso, en una o más zonas, a través de una acta que será levantada por triplicado y debidamente suscrita por los miembros de las respectivas secciones nacionales y de las que se enviará un ejemplar a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. En el término de sesenta días contados desde la fecha del acta, los dos Gobiernos, en caso de aprobar la propuesta de la Comisión, procederán a suscribir el correspondiente protocolo que recogerá el contenido de dicha acta y se considerará como parte integrante del presente Tratado.

Artículo 28.- En el caso de que exista discrepancia entre las secciones Nacionales de la Comisión Mixta de Límites sobre la delimitación de la línea fronteriza, dicha discrepancia se consignará en un acta, con mención de los elementos en que fundamenten su parecer y los puntos de diferencia, que deberá referirse a cada Gobierno para su posible solución a través de la negociación diplomática.

Los Gobiernos se pronunciarán sobre la discrepancia dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha en que le fue comunicada el acta e informarán a la Comisión del resultado alcanzado, para los efectos procedentes.

Artículo 29.- En los casos en que exista acuerdo de ambos Gobiernos sobre el trazo de la línea en las zonas en controversia, la Comisión procederá a la

demarcación de la línea de frontera en el terreno, ejecutará los trabajos de construcción de hitos o monumentos que hagan visible y perdurable dicha línea, realizará el cálculo definitivo de las posiciones geográficas y procederá a la elaboración y dibujo de los mapas finales, los cuales, una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante de este Tratado.

Artículo 30.- Si se produjere una diferencia de orden técnico entre las Secciones Nacionales de la Comisión Mixta de Límites respecto de algún punto en la demarcación de la línea limítrofe en las zonas en controversia, se aplicarán las normas del Artículo 25 de este Tratado, para su decisión definitiva.

#### Capítulo V

### DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 31.- Si a la expiración del plazo de cinco años establecido en el Artículo 19 de este Tratado, no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos o no se hubieren producido los acuerdos previstos en los artículos 27 y 28 de este Tratado, las Partes convienen en que, dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32.- El compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- A. El sometimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que decida la controversia o controversias a que se refiere el artículo anterior.
- B. Los plazos para la presentación de los escritos y el número de éstos; y
- C. La determinación de cualquier otra cuestión de naturaleza procesal que fuere pertinente.

Ambos Gobiernos acordarán la fecha para la notificación conjunta del compromiso a la Corte Internacional de Justicia, pero, en defecto de acuerdo, cualquiera de ellas podrá proceder a la notificación, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 33.- Si dentro del plazo de seis meses establecido en el Artículo 31, las Partes no han podido lograr acuerdo sobre los términos del compromiso, cualquiera de ellas podrá someter, mediante demanda unilateral, la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 34.- No obstante lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de este Tratado, las Partes, si lo creyeran conveniente, y de común acuerdo, podrán decidir que la controversia sea oída y fallada por una Sala de la Corte Internacional de Justicia, haciendo uso de los procedimientos establecidos en el Estado y el Reglamento de dicha Corte.

Artículo 35.-El sometimiento expreso que aquí se hace respecto a la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, deja sin efecto, por lo que se refiere a las Partes entre sí, cualquier reserva que uno u otro de los dos Estados contratantes haya efectuado al haber hecho uso de la cláusula facultativa que se menciona en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Las Partes, conjunta o separadamente, notificarán el texto de este Artículo al Secretario General de las Naciones Unidas, para los efectos del retiro de la reserva mencionada.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará dentro del plazo de cinco años previsto en el Artículo 19 de este Tratado General, o, en su caso, antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, en el supuesto del artículo 39 de este mismo Convenio.

Si no se hiciere tal notificación dentro de los plazos señalados, se entenderá a todos los efectos, que las reservas existentes en la referida declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, no serán aplicables en las relaciones entre las dos Repúblicas.

Ambas Partes se comprometen asimismo, a no introducir reserva alguna que obstaculice su propósito de llegar a un arreglo definitivo de las controversias.

Todo lo anterior se entiende sin alterar lo establecido en el artículo 38 de este Tratado.

Artículo 36.- Las Partes convienen en ejecutar en un todo y con entera buena fe el fallo de la Corte Internacional de Justicia, facultando a la Comisión Mixta de Límites para que inicie dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la Sentencia de la Corte, la demarcación de la línea fronteriza establecida en dicho fallo.

Para dicha demarcación se aplicarán las normas establecidas sobre la materia en este Tratado.

## Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- mientras no se proceda a la delimitación total de la frontera de conformidad con o establecido en el presente Tratado, los dos Estados se comprometen a no perturbar o alterar mediante ningún hecho, acto o situación nueva, al estado de cosas existentes en las zonas en controversia antes del catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve y se obligan a restablecerlo, en la medida en que se hubiera modificado, así como a adoptar, de común acuerdo, las medidas adecuadas para que sea respetado, con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de dichas zonas.

Los acuerdos de orden político o militar que se concertaron a partir de mil novecientos sesenta y nueve y que determinaron situaciones transitorias en la frontera, no perjudicarán o menoscabarán los derechos que cada Estado pudiera tener sobre las zonas en controversia.

Artículo 38.- Mientras esté pendiente el plazo de cinco años establecido en el Artículo 19 del presente Tratado, en lo que se refiere a la delimitación de las zonas en controversia, ninguna de las Partes podrá recurrir unilateralmente a otro medio de arreglo pacífico de conflictos ni plantear el asunto ante organismos Internacionales.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior y en el 19 de este Tratado, las Partes de común acuerdo, podrán recurrir a la Corte Internacional de Justicia antes del vencimiento de los cinco años consignados en dichas disposiciones.

## Título IV MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO

Artículo 40.- El Salvador y Honduras declaran su firme propósito de contribuir a la reestructuración y fortalecimiento del Mercado Común Centroamericano, propiciando la suscripción del correspondiente Tratado de Integración Económica Centroamericana, sobre bases más justas y equitativas, a

efecto de lograr la creación de una verdadera comunidad económica y social con los otros países de Centroamérica.

Artículo 41.- Mientras se logran los propósitos mencionados en el artículo que antecede, ambos Gobiernos regularán sus relaciones comerciales mediante un Tratado Bilateral de Comercio, para lo cual ambas Partes contratantes se obligan a designar dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Tratado General, los respectivos Delegados que conformarán la Comisión encargada de formular el correspondiente proyecto.

#### Título VI RECLAMACIONES Y DIFERENCIAS

Artículo 42.- Cada una de las Partes renuncia a reclamar a la otra, indemnizaciones o reparaciones por los daños y perjuicios que se hubieren causado con motivo de los acontecimientos ocurridos en el mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, o en la época inmediata anterior, o como consecuencia de hechos que tengan conexión directa o indirecta con los mencionados acontecimientos.

#### Título VII DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

Artículo 43.- Cada Parte se obliga, en relación con los nacionales de la otra, a respetar y proteger los derechos y libertades esenciales de la persona humana, a garantizar su libre y pleno ejercicio y a velar porque no se violen o conculquen por autoridades, funcionarios o particulares.

Artículo 44.- Asimismo, cada una de las Partes:

I) Ajustará su conducta a los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

II) Permitirá que en su territorio puedan residir y establecerse los nacionales de la otra Parte y dedicarse a cualquier actividad lícita, sujetos únicamente a las mismas condiciones y regulaciones migratorias que se apliquen a los nacionales de cualquier otro de los países Centroamericanos.

Artículo 45.- Dentro de los propósitos centroamericanistas que animan a las Partes, éstas se obligan a que sus respectivas legislaciones internas propicien el máximo respeto a los derechos humanos de los nacionales de ambos Estados y de manera especial a los derechos a la vida, la seguridad personal, la libertad, la propiedad y la integridad de la familia.

#### Título VIII

#### COMPROMISO DE FIEL CUMPLIMIENTO

Artículo 46.- Ambas Partes contratantes se comprometen al fiel cumplimiento del presente Tratado, y si en el futuro se presentare alguna diferencia o desacuerdo entre El Salvador y Honduras sobre la interpretación de este Tratado y sus protocolos anexos, en su caso, o en sus relaciones políticas, económicas o de cualquier otra índole, ambos Gobiernos procurarán encontrar las mejores soluciones por medio de negociaciones directas, conservando inalterable el espíritu de paz y fraternidad que ha hecho posible la suscripción de este Tratado.

#### TÍTULO IX

#### RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 47.- El presente Tratado será aprobado y ratificado por las Partes de conformidad con sus propias regulaciones internas, y entrará en vigencia en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Tegucigalpa, D.C., Honduras, Centro América.

Artículo 48.-Una copia del presente Tratado será depositada en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102 de la Carta de esa Organización, y otra copia en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en dos ejemplares igualmente auténticos, que sellan con sus sellos respectivos, en la ciudad de Lima, Perú, a treinta de Octubre de mil novecientos ochenta.

FIDEL CHÁVEZ MENA  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de El Salvador

CESAR A. ELVIR SIERRA  
Secretario de Estado en el Despacho  
de Relaciones Exteriores de Honduras.

## **ANEXO N° 2:**

### **Compromiso entre El Salvador y Honduras, Sometiendo a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima.**

Esquipulas, Guatemala. 24 de mayo de 1986

Decreto Legislativo N° 460 de 11 de septiembre de 1986  
Publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo N° 292 de  
18 de septiembre de 1986

**COMPROMISO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS PARA SOMETER A LA DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSIDAD FRONTERIZO TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOS ESTADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ESQUIPULAS, REPUBLICA DE GUATEMALA, EL DIA 24 DE MAYO DE 1986**

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de El Salvador,

Considerando que el 30 de octubre de 1980, en la ciudad de Lima, Perú, suscribieron el Tratado General de Paz, por medio del cual, inter alia, delimitaron la frontera terrestre de ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existía controversia;

Considerando que dentro del plazo previsto en los artículos 19 y 31 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980, no se llegó a un arreglo directo sobre las diferencias de límites existentes con respecto a las demás zonas terrestres en controversia, y en lo relativo a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos;

Han designado como sus respectivos Plenipotenciarios, por Honduras, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Abogado Carlos López Contreras, y El Salvador, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Rodolfo Antonio Castillo Claramount, quienes, una vez encontrados en buena y debida forma sus Plenos Poderes:

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

**Artículo 1°  
Constitución de la Sala**

En aplicación del Artículo 34 del Tratado General de Paz suscrito el 30 de octubre de 1980, las Partes someten las cuestiones mencionadas en el Artículo Segundo del presente Compromiso a una Sala de la Corte Internacional de Justicia, compuesta por tres miembros, con la anuencia de las Partes, las cuales expresarán en forma conjunta al Presidente de la Corte, siendo esta conformidad esencial para la integración de la Sala, que se constituirá de acuerdo a los Procedimientos establecidos en el Estatuto de la Corte y en el presente Compromiso.

Adicionalmente, integrarán la Sala dos jueces ad-hoc especialmente nombrados uno por El Salvador y otro por Honduras; los que podrán tener la nacionalidad de las Partes.

**Artículo 2°  
Objeto del litigio**

Las Partes solicitan a la Sala:

1. Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980.
2. Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

### **Artículo 3° Procedimiento**

1. Las Partes solicitan a la Sala autorizar que el procedimiento escrito consista en:  
  
una Memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la notificación de este Compromiso a la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia;  
  
una Contra-memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Memoria de la otra Parte;  
  
una réplica, presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Contra-memoria de la otra Parte;  
  
la Corte podrá autorizar, o prescribir la presentación de una Dúplica, si las Partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide de oficio o a solicitud de una de las Partes si esta pieza de procedimiento es necesaria.
2. Las piezas antes mencionadas del procedimiento escrito y sus anexos presentadas al Secretario, no serán transmitidas a la otra Parte, en tanto el Secretario no haya recibido la pieza del procedimiento correspondiente a dicha Parte.
3. El procedimiento oral, la notificación del nombramiento de los respectivos agentes de las Partes y cualesquiera otras cuestiones de procesales, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

### **Artículo 4° Idiomas**

El caso se ventilará en los idiomas inglés y francés indistintamente.

### **Artículo 5° Derecho Aplicable**

Dentro del marco del apartado primero del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Sala, al dictar su fallo, tendrá en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz.

**Artículo 6°**  
**Ejecución de la Sentencia**

1. Las Partes ejecutarán la Sentencia de la Sala en un todo y con entera buena fe. A este fin, la Comisión Especial de Demarcación que establecieron mediante el Convenio del 11 de Febrero de 1986, iniciará la demarcación de la línea fronteriza fijada por la Sentencia, a más tardar tres meses después de la fecha de la misma y continuará diligentemente sus actuaciones hasta concluirla.
2. Para tal efecto, se aplicarán las reglas establecidas sobre la materia, en el mencionado Convenio de creación de la Comisión Especial de Demarcación.

**Artículo 7°**  
**Entrada en vigor y registro**

1. El presente Compromiso entrará en vigor el 1° de Octubre de 1986, una vez que se haya cumplido con los procedimientos constitucionales de cada Parte.
2. Será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, conjuntamente o por cualquiera de las Partes. Al mismo tiempo se hará del conocimiento de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 8°**  
**Notificación**

1. En aplicación del Artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el presente Compromiso será notificado al Secretario de la misma por nota conjunta de las Partes. Esta notificación se efectuará antes del 31 de diciembre de 1986.
2. Si esta notificación no se efectúa de conformidad con el párrafo precedente, el presente Compromiso podrá ser notificado al Secretario de la Corte por cualquiera de las Partes dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha prevista en el párrafo anterior.

En fe de lo cual, los suscritos firman el presente Compromiso en doble ejemplar, en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno  
de Honduras

Por el Gobierno  
de El Salvador

Carlos López Contreras  
(Firmado)

Rodolfo Antonio Castillo Claramount  
(Firmado)

## **ANEXO N° 3:**

**Comparación documental y de referencias que hacen mención de las islas que pertenecen a El Salvador, Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca, Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador**

**COMPARACIÓN DOCUMENTAL Y DE REFERENCIAS QUE HACEN MENCIÓN DE LAS ISLAS QUE PERTENECEN A EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGÜA EN EL GOLFO DE FONSECA**

DOCUMENTO	EL SALVADOR	HONDURAS	NICARAGUA
Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 9 de marzo de 1917	En la Sentencia, la C J C dejó establecido que las islas "... Meanguera, Conchagüita, Meanguerita, Punta Zacate, Martín Pérez y otros islotes, pertenecen a El Salvador..."	En la Sentencia, la C J C dejó establecido que las islas "... El Tigre, Zacate Grande, Guegüensi, Exposición, islotes de Sirena, Verde, Violín, Garrobo, Coyote, Vaca, Pájaros y Almejas, pertenecen a Honduras".	En la Sentencia, la C J C dejó establecido que las islas "... Farallones de Cosiguina pertenecen a Nicaragua..."
Sentencia Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992	El Fallo de la Sentencia adjudicó las islas de Menaguera y Meanguerita a El Salvador	El Fallo de la Sentencia adjudicó la isla de El Tigre a Honduras	Tanto El Salvador como Honduras, reconocieron que las islas Farallones pertenecían a Nicaragua
Constitución de la República	<p>Constitución de 1983</p> <p>Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende: El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917<sup>(1)</sup> y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.</p> <p>(1) 01 Meanguera 02 Conchagüita 03 Meanguerita 04 Punta Zacate 05 Martín Pérez 06 Otros islotes (El Salvador incluye aquí la isla Conejo)</p>	<p>Constitución de 1982</p> <p>Art. 10.- "Pertenecen a Honduras... las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden, así como las Islas de la Bahía, las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Viciosas, Misteriosas; y los <u>Cayos</u> Zapotillos, Cochinos, Vivorillos, Seal o Foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Hobbies, Mayores de Cabo Falso, Cocorocuma, Palo de Campeche, Los Bajos, Pichones, Media Luna, Gorda, y los <u>Bancos</u> Salmedina, Providencia, De Coral, Cabo Falso, Rosalinda y Serranía, y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden. NO SE HACE MENCIÓN DETALLADA SOBRE LAS ISLAS DEL GOLFO DE FONSECA, EN EL OCEANO PACÍFICO COMO LO HACEN CON LAS DEL OCEANO ATLÁNTICO</p>	<p>Constitución de 1987</p> <p>Art. 10.- "... La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes..." NO SE HACE MENCIÓN SOBRE ISLA ALGUNA QUE CORRESPONDA AL OCEANO PACÍFICO Y, POR EXTENSIÓN, AL GOLFO DE FONSECA, ASÍ COMO A LAS DEL OCEANO ATLÁNTICO</p>
Leyes Secundarias		<p>Decreto Legislativo 5-99-EI de fecha 20 de enero de 2000 Art. 1 numeral 1) 01 Exposición 02 Sirena 03 Inglesera 04 Violín 05 Coyote 06 Garrobo 07 Paca 08 Comandante 09 Las Almejas 10 El Padre 11 Conejo 12 Pájaros 13 Zacate Grande</p>	<p>NOTA: De las 32 islas que tiene el Golfo de Fonseca, se adjudica 13, en el Decreto incluyendo en ellas a la salvadoreña isla Conejo, además de <u>otras islas</u> que reconoce como propias: 01 Zacate Grande, 02 Güegüensi 03 Vaca 04 Las Pelonas 05 El Tigre</p>

## **ANEXO N° 4:**

### **Decreto Legislativo N° 5-99-E Parque Nacional Marino Archipiélago del Golfo de Fonseca**

La Gaceta, N° 29,076. Año CXXIV. Tegucigalpa, Honduras

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS JUEVES 20 DE ENERO DEL 2000 NUM. 29,976

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO No. 5-99-E

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Honduras posee una diversidad de áreas naturales que concentran la casi totalidad de los ecosistemas representativos del país, entre ellos los arrecifes de coral, zonas costeras, humedales, bosque de mangle, además de los bosques nublados, bosques secos, bosques subtropicales lluviosos y sabanas de pino con una riqueza en atractivos naturales, cuya función principal es servir de hábitat a una gran biodiversidad y el aprovechamiento que de ella se haga, debe ser consecuencia de su uso racional para que se traduzca en beneficios sociales.

CONSIDERANDO: Que la declaración de las áreas naturales protegidas procede a los previos estudios técnicos y científicos necesarios, a fin de otorgarles su categoría de manejo y demás lineamientos, y que la misma Ley General del Ambiente permite la conformación del Sistema Nacional de Areas Protegidas con diferentes categorías de manejo, además de las expresamente mencionadas de ella.

CONSIDERANDO: Que la Zona Sur de Honduras presenta características naturales singulares que faciliten la formación de un Corredor Biológico en Mesoamérica y de sufrir alteraciones, provocaría serios daños a los ecosistemas estuarinos y la biodiversidad en general.

CONSIDERANDO: Que el Area de Manejo Hábitat/Especies, son áreas terrestres y/o marina sujeta a intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitat y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies, incluyendo al hombre. Se permiten actividades científicas, de monitoreo ambiental, educativas, recreativas y actividades que proporcionen beneficios a la economía local y nacional siempre que estas sean compatibles con el sistema de manejo.

CONSIDERANDO: Que el Parque Nacional Marino, es una área protegida manejada principalmente para la conservación del ecosistema y recreación. Son áreas naturales terrestres o marinas dedicadas a: a) Proteger la integridad ecológica de uno o mas ecosistemas para las presentes y futuras generaciones; b) Excluir explotación u ocupación nostia a los propósitos de designación del área; v. c) Proporcionar la base

para oportunidades espirituales, científicas, educativas, recreativas para el visitante, todas ellas ambiental y culturalmente compatibles.

CONSIDERANDO: Que el Area de Usos Múltiples, es aquella capaz de brindar una captación sostenida de agua, productos maderables, vida silvestre, turismo y pastizales para ganadería, con la conservación de la naturaleza orientada primordialmente al soporte de actividades económicas con algunas zonas designadas específicamente para actividades de conservación.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Declarar las siguientes áreas naturales protegidas, integrantes del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Honduras (SINAPH), con sus respectivas categorías de manejo, así:

1) Parque Nacional Marino "Archipiélago del Golfo de Fonseca", integrado por las Islas:

- Exposición;
- Sirena;

## CONTENIDO

### ● DECRETO

PODER LEGISLATIVO  
No. 5-99-E.....Diciembre, 1999..... 1-7

### ● ACUERDOS

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA  
No. 1526-97.....Octubre, 1997..... 8  
No. 1519-97.....Octubre, 1997..... 9  
No. 1536-97.....Octubre, 1997..... 10  
No. 956-96.....Septiembre, 1996..... 32

### ● AVISOS

Comerciantes Individuales/Título Subietono:  
Constituciones de Sociedad/Vanos..... 11-22  
Certificaciones/Vanos..... 23-31  
Marcas de Fabrica..... 32-52

- c) Inglesera;
- ch) Violín;
- d) Coyote;
- e) Garrobo o San Carlos;
- f) Pacar;
- g) Comandante;
- h) Las Almejas;
- i) El Padre;
- j) Conejo; ?**
- k) Los Pájaros; y,
- l) Zacate Grande, con una posición geográfica, Latitud Norte: 13°20'; Longitud Oeste: 87°33'. Altitud 653m aproximadamente, con una cota aproximada de 170m.

Todas éstas están ubicadas en la jurisdicción de los Municipios de Nacaome, Amapala y Alianza, en el departamento de Valle. Comprende zonas de anidamiento de especies de tortugas marinas en peligro de extinción, peces, crustáceos y moluscos. Además, es una zona de anidamiento de aves residentes y migratorias.

El mismo está dividido en cuatro sectores de la manera siguiente:

**RELACION DE MEDIDA**

P.N.M. 1

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	418987.0000	1475994.0000	1-2	9.068	S.83°42'01"W.
2	428000.0000	1474999.0000	2-3	5.006	S.00°03'26"E.
3	428005.0000	1469993.0000	3-4	5.011	S.89°53'08"W.
4	422994.0000	1469983.0000	4-1	7.224	N.33°41'16"W.
PERIMETRO: 26.309 Km.					
AREA: 37.638 Km.2					

P.N.M. 2

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	427549.0000	1467934.0000	1-2	0.620	N.87°52'32"E.
2	428169.0000	1467911.0000	2-3	0.217	S.01°19'12"E.
3	428174.0000	1467694.0000	3-4	0.341	S.36°32'02"W.
4	427971.0000	1467420.0000	4-5	0.427	S.89°03'39"W.
5	427544.0000	1467413.0000	5-1	0.521	N.00°32'59"E.
PERIMETRO: 2.126 Km.					
AREA: 0.288 Km.2					

P.N.M. 3

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	431427.0000	1470147.0000	1-2	0.575	E FRANCO
2	432002.0000	1470147.0000	2-3	0.534	S.00°12'52"W.
3	432000.0000	1469613.0000	3-4	0.570	N.89°47'56"W.
4	431430.0000	1469615.0000	4-1	0.532	N.00°19'23"W.
PERIMETRO: 2.211 Km.					
AREA: 0.705 Km.2					

P.N.M. 4

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	434900.0000	1470669.0000	1-2	1.560	E. FRANCO
2	436460.0000	1470669.0000	2-3	0.682	S.00°35'17"E.
3	436467.0000	1469987.0000	3-4	1.567	W. FRANCO
4	434900.0000	1469987.0000	4-1	0.682	N. FRANCO
PERIMETRO: 4.491 Km.					
AREA: 1.066 Km.2					
PERIMETRO TOTAL: 35.161 Km					
AREA TOTAL: 39.306 Km.2					

- 2) Area de Usos Múltiples "Isla del Tigre", jurisdicción del Municipio de Amapala, departamento de Valle, donde el área natural protegida se constituye a partir de la cota de 200msnm hacia arriba, de acuerdo a la hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional #2655 I, con un perímetro de 10.49 Km. y un área de 5.88 Km.2.

Sin perjuicio de la zonificación que el plan de manejo establezca para esta área natural protegida, el mismo deberá contener un ordenamiento territorial que, como consecuencia de los estudios técnicos y científicos necesarios, permitirá conjugar zonas turísticas con zonas productoras de agua, dejando éstas claramente delimitadas.

- 3) Area de Manejo Hábitat/Especie "Bahía de Chismuyo" ubicado en la jurisdicción de los Municipios de Alianza, Amapala, Goascorán y Nacaome, departamento de Valle.

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.**  
Decano de la Prensa Hondureña

**MARCIAL A. LAGOS ARAUJO**  
Gerente General

**CENTRO DE INFORMACION**  
Luis García  
Luis Alberto Aguilar  
Herberto García

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS  
E.N.A.G.

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4958  
Administración: 230-6767  
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

Comprende amplios rodales de diferentes especies del bosque de manglar que sirven de hábitat de una diversidad de especies de moluscos, aves residentes y migratorias, crustáceos, peces, mamíferos y reptiles, comprendidos en la singularidad de este sistema estuario.

### RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	411213	1482597	1-2	2.908	N.86°12'53"E.
2	414115	1482405	2-3	1.845	N.32°07'50"E.
3	415096	1483967	3-4	4.642	N.89°05'56"E.
4	419737	1484040	4-5	1.219	S.12°27'45"E.
5	420000	1482350	5-6	2.191	S.27°08'59"E.
6	421000	1480900	6-7	2.163	N.56°18'36"E.
7	422500	1482100	7-8	1.118	S.79°41'42"E.
8	423900	1481900	8-9	1.600	N. FRANCO
9	423900	1483500	9-10	3.499	N.30°57'50"E.
10	425700	1486500	10-11	1.811	N.06°20'25"W.
11	425500	1488300	11-12	1.700	N.61°55'39"E.
12	427000	1489100	12-13	1.900	E. FRANCO
13	429000	1489100	13-14	2.360	N.36°23'04"W.
14	427500	1491000	14-15	1.077	N.68°11'55"E.
15	428500	1491400	15-16	3.100	E. FRANCO
16	431600	1491400	16-17	0.588	S.59°02'10"E.
17	432100	1491100	17-18	3.081	S.35°45'14"E.
18	433900	1488600	18-19	1.345	N.48°00'46"E.
19	434900	1489500	19-20	3.932	S.82°41'39"E.
20	438800	1489000	20-21	1.166	S.59°02'10"E.
21	439800	1488400	21-22	4.958	S.48°16'14"W.
22	436100	1485100	22-23	1.140	S.15°15'18"E.
23	436400	1484000	23-24	1.300	E. FRANCO
24	437700	1484000	24-25	3.276	S.12°20'21"E.
25	438400	1480800	25-26	2.864	N.65°47'30"E.
26	441016	1481967	26-27	3.258	S.88°32'23"E.
27	444272	1481884	27-28	2.511	S.32°15'34"E.
28	445612	1479761	28-29	1.586	S.38°31'28"W.
29	444624	1478520	29-30	1.188	S.70°13'22"E.
30	445742	1478118	30-31	1.746	S.30°46'00"E.
31	446635	1476618	31-32	9.873	S.60°56'15"W.
32	438005	1471822	32-33	5.892	N.39°36'54"W.
33	434248	1476361	33-34	15.573	S.88°50'14"W.
34	415678	1476045	34-35	6.072	N.57°59'44"W.
35	413529	1479263	35-1	4.059	N.34°47'10"W.

PERIMETRO: 108.536 Km.  
AREA: 316.160 Km<sup>2</sup>

4) Area de Manejo Hábitat/Especie "San Lorenzo", ubicada en la jurisdicción de los Municipios de Manatuke y San Lorenzo, en el departamento de Valle; y, de Marcovia y Choluteca, en el departamento de Choloteca.

Comprende amplios rodales de mangle que sirven de hábitat a reptiles, mamíferos, crustáceos, aves residentes y migratorias, moluscos y peces, sus diferentes esteros potencializan y facilitan la entrada de aguas salinas hasta las tierras que poseen en un alto nivel freático de agua dulce facilitando la producción de sal.

### RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	445900.0000	1470900.0000	1-2	5.828	N.07°56'23"E.
2	446705.0000	1476672.0000	2-3	1.771	N.32°07'44"W.
3	445763.0000	1478172.0000	3-4	1.145	N.71°12'04"W.
4	444679.0000	1478541.0000	4-5	1.556	N.39°14'06"E.
5	445663.0000	1479746.0000	5-6	1.377	N.63°58'29"E.
6	446900.0000	1480350.0000	6-7	1.795	N.13°31'59"E.
7	447320.0000	1482095.0000	7-8	2.054	N.03°29'22"W.
8	447448.0000	1484145.0000	8-9	1.010	N.89°25'58"E.
9	448455.0000	1484155.0000	9-10	0.685	S.07°07'30"E.
10	448540.0000	1483475.0000	10-11	1.510	S.88°51'43"E.
11	450050.0000	1483445.0000	11-12	0.419	N.07°32'58"W.
12	449995.0000	1483860.0000	12-13	0.243	N.55°40'11"E.
13	450200.0000	1484000.0000	13-14	0.411	N.13°21'37"E.
14	450295.0000	1484400.0000	14-15	0.254	S.79°47'46"E.
15	450545.0000	1484355.0000	15-16	0.410	S.02°47'34"E.
16	450525.0000	1483945.0000	16-17	0.621	S.37°08'48"E.
17	450900.0000	1483450.0000	17-18	0.451	S.03°10'47"W.
18	450875.0000	1483000.0000	18-19	0.926	S.80°59'43"E.
19	451290.0000	1482855.0000	19-20	1.163	N.26°00'51"E.
20	452300.0000	1483900.0000	20-21	0.557	S.85°21'52"E.
21	452855.0000	1483855.0000	21-22	1.111	S.37°01'00"E.
22	453560.0000	1482920.0000	22-23	1.523	N.03°34'35"E.
23	453655.0000	1484440.0000	23-24	2.755	S.64°38'38"E.
24	456145.0000	1483260.0000	24-25	0.527	N.56°36'41"E.
25	456585.0000	1483550.0000	25-26	1.387	S.64°16'09"E.
26	457830.0000	1482950.0000	26-27	3.572	S.38°55'08"E.
27	460325.0000	1479860.0000	27-28	4.140	S.34°10'12"W.
28	458000.0000	1476435.0000	28-29	1.381	N.51°28'11"W.
29	456920.0000	1477295.0000	29-30	4.232	S.67°51'33"W.
30	453000.0000	1475700.0000	30-31	0.786	S.55°05'51"E.
31	453645.0000	1475250.0000	31-32	1.007	S.08°51'16"E.
32	453800.0000	1474255.0000	32-33	1.133	S.57°25'55"W.
33	452845.0000	1473645.0000	33-34	0.464	S.41°04'11"E.
34	453150.0000	1473295.0000	34-35	1.319	S.37°36'30"W.
35	452345.0000	1472250.0000	35-36	0.986	N.75°29'56"E.
36	453300.0000	1472497.0000	36-37	0.799	N.35°09'45"E.
37	453760.0000	1473150.0000	37-38	1.001	S.18°20'40"E.
38	454075.0000	1472200.0000	38-39	0.491	S.08°47'26"E.
39	454150.0000	1471715.0000	39-40	0.657	S.36°57'26"W.
40	453755.0000	1471190.0000	40-41	0.955	N.89°24'00"W.
41	452800.0000	1471200.0000	41-42	3.203	S.02°35'40"E.
42	452945.0000	1468000.0000	42-43	0.598	S.09°08'49"W.
43	452350.0000	1467410.0000	43-44	0.953	N.69°05'31"W.
44	451960.0000	1467750.0000	44-45	0.156	S.47°36'09"W.
45	451845.0000	1467645.0000	45-46	0.701	S.82°12'59"W.
46	451150.0000	1467550.0000	46-47	0.192	S.38°39'35"W.
47	451030.0000	1467400.0000	47-48	1.291	S.57°10'17"W.
48	449945.0000	1466700.0000	48-49	1.054	N.45°00'00"W.
49	449250.0000	1466325.0000	49-50	1.295	N.11°23'09"W.
50	448525.0000	1468550.0000	50-51	0.930	S.46°55'50"W.
51	448065.0000	1468120.0000	51-52	0.930	N.34°40'02"W.
52	447695.0000	1468655.0000	52-53	1.027	S.37°36'05"W.
53	447190.0000	1468000.0000	53-54	0.206	S.57°57'50"W.
54	446990.0000	1467950.0000	54-55	0.497	N.64°48'59"W.
55	446540.0000	1468160.0000	55-56	0.961	S.03°28'06"W.
56	446500.0000	1467500.0000	56-57	1.008	N.75°20'36"E.

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
57	447475.0000	1467245.0000	57-58	0.791	S.52°11'19"E.
58	448100.0000	1466760.0000	58-59	0.490	S.32°04'03"W.
59	447840.0000	1466345.0000	59-60	0.833	S.53°32'34"W.
60	447170.0000	1465850.0000	60-61	3.823	S.87°40'35"W.
61	443350.0000	1465695.0000	61-62	1.250	N.16°15'37"W.
62	443000.0000	1466395.0000	62-63	2.863	N.35°41'09"E.
63	444670.0000	1469220.0000	63-64	1.178	S.66°28'55"W.
64	445750.0000	1468750.0000	64-65	0.500	S.53°07'48"W.
65	446150.0000	1468450.0000	65-66	0.335	N.63°26'06"E.
66	446450.0000	1468600.0000	66-67	0.890	N.38°09'26"E.
67	447000.0000	1469300.0000	67-68	0.519	N.27°33'10"W.
68	446760.0000	1469760.0000	68-69	1.273	N.51°03'32"E.
69	447750.0000	1470560.0000	69-70	1.552	S.86°51'40"W.
70	446200.0000	1470475.0000	70-71	1.062	N.63°26'06"E.
71	447150.0000	1470950.0000	71-72	3.648	N.19°12'17"E.
72	448350.0000	1474395.0000	72-73	3.006	N.39°11'44"E.
73	450250.0000	1476725.0000	73-74	2.597	N.81°01'39"E.
74	452815.0000	1477130.0000	74-75	4.990	N.22°11'45"E.
75	454700.0000	1481750.0000	75-76	1.000	W. FRANCO
76	453700.0000	1481750.0000	76-77	0.530	S.17°34'47"W.
77	453540.0000	1481245.0000	77-78	0.454	S.64°33'50"E.
78	453950.0000	1481050.0000	78-79	3.875	S.21°53'51"W.
79	452505.0000	1477455.0000	79-80	2.485	S.81°05'14"W.
80	450050.0000	1477070.0000	80-81	3.134	S.39°18'08"W.
81	448065.0000	1476465.0000	81-82	3.488	S.21°16'03"W.
82	446800.0000	1471395.0000	82-1	1.027	S.61°11'21"W.

PERIMETRO: 116.799 Km.  
AREA: 152.615 Km.2

5) Area de manejo Hábitat/Especie "Los Delgaditos", en la jurisdicción del Municipio de Marcovia, en el departamento de Choluteca. Esta área está formada por una limitada faja de bosque de mangle, sus playas son zonas de desove y anidamiento de tortugas marinas, y sus esteros sirven de hábitat a muchas especies marino costeras.

### RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	452740.0000	1456209.0000	1-2	0.356	N.85°58'18"E.
2	453095.0000	1456234.0000	2-3	0.390	N.34°00'59"E.
3	453313.0000	1456557.0000	3-4	3.668	N.20°09'33"W.
4	452049.0000	1460000.0000	4-5	0.630	N.82°26'07"W.
5	451424.0000	1460083.0000	5-6	0.410	N.39°51'33"W.
6	451161.0000	1460398.0000	6-7	0.177	N.00°38'51"W.
7	451159.0000	1460575.0000	7-8	1.623	N.11°31'04"E.
8	451483.0000	1461215.0000	8-9	1.225	S.45°51'45"E.
9	452198.0000	1461305.0000	9-10	1.642	N.47°38'30"E.
10	453570.0000	1462415.0000	10-11	2.038	N.25°18'27"W.
11	452699.0000	1462555.0000	11-12	0.259	N.87°20'50"W.
12	452440.0000	1462667.0000	12-13	0.725	S.50°22'31"W.
13	452190.0000	1462860.0000	13-14	0.362	N.84°07'55"E.
14	452550.0000	1464097.0000	14-15	0.366	S.39°33'54"W.
15	452317.0000	1465815.0000	15-16	0.457	S.40°23'01"W.
16	452021.0000	1465467.0000	16-17	0.357	N.67°14'39"W.
17	451692.0000	1465665.0000	17-18	0.188	N.51°54'40"W.

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
18	451544.0000	1463721.0000	18-19	0.249	N.27°48'05"W.
19	451428.0000	1463941.0000	19-20	0.117	N.43°57'30"W.
20	451347.0000	1464025.0000	20-21	0.154	N.03°42'55"W.
21	451337.0000	1464179.0000	21-22	1.548	N.76°26'22"W.
22	449832.0000	1464542.0000	22-23	0.362	N.57°58'40"W.
23	449525.0000	1464734.0000	23-24	0.127	N.06°47'20"E.
24	449540.0000	1464860.0000	24-25	0.301	N.69°09'14"W.
25	449259.0000	1464967.0000	25-26	1.875	N.46°55'58"W.
26	447897.0000	1466255.0000	26-27	0.614	S.46°50'51"W.
27	447449.0000	1465835.0000	27-1	10.984	S.28°47'44"E.

6) Area de Manejo de Hábitat/Especie "Las Iguanas y Punta Condega", ubicada dentro de los límites del Municipio de Marcovia, en el departamento de Choluteca.

En esta área de desove de tortugas marinas y hábitat de aves residentes y migratorias, además la zona estuarina sirve para desove de crustáceos, moluscos, peces, reptiles y mamíferos.

### RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	452814.0000	1455278.0000	1-2	1.186	S.88°38'51"E.
2	454000.0000	1455250.0000	2-3	0.750	S.36°52'12"E.
3	454450.0000	1454650.0000	3-4	0.851	N.86°38'01"E.
4	455300.0000	1454700.0000	4-5	1.601	S.02°51'45"W.
5	455250.0000	1453700.0000	5-6	1.082	S.33°41'24"E.
6	455850.0000	1452800.0000	6-7	1.932	S.79°33'45"E.
7	457750.0000	1452450.0000	7-8	1.012	S.20°13'29"E.
8	458100.0000	1451500.0000	8-9	1.401	N.55°10'32"E.
9	459250.0000	1452300.0000	9-10	0.694	N.65°33'22"E.
10	459800.0000	1452550.0000	10-11	2.961	S.83°19'22"E.
11	462750.0000	1452300.0000	11-12	1.185	S.62°21'14"E.
12	463800.0000	1451750.0000	12-13	0.354	S.08°07'48"W.
13	463750.0000	1451400.0000	13-14	1.787	S.54°47'52"W.
14	462290.0000	1450370.0000	14-15	0.684	S.20°33'22"E.
15	462530.0000	1449730.0000	15-16	1.817	S.57°21'34"W.
16	461000.0000	1448750.0000	16-17	2.912	N.78°06'41"W.
17	458150.0000	1449350.0000	17-18	5.324	S.75°18'40"W.
18	453000.0000	1448000.0000	18-1	7.280	N.01°27'50"W.

PERIMETRO: 34.123 Km.  
AREA: 41.692 Km.2

7) Area de Manejo Hábitat/Especie "El Jicarito", ubicada en los Municipios de Choluteca y Namasigüe en el departamento de Choluteca.

Comprende un sistema lagunar de invierno, alberga una amplia biodiversidad constituida por aves residentes y migratorias, reptiles, moluscos, crustáceos y mamíferos acuáticos, de la flora acuática.

### RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
1	474924.0000	1453692.0000	1-2	0.670	N.35°53'24"W.
2	474256.0000	1453140.0000	2-3	0.702	N.69°46'18"W.
3	473643.0000	1453283.0000	3-4	0.433	N.58°53'32"W.

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
4	473245.0000	1453585.0000	4-5	0.571	N.04°24'23"W
5	473201.0000	1454156.0000	5-6	0.499	N.01°15'46"W
6	473190.0000	1454655.0000	6-7	1.064	S.78°30'38"W
7	472147.0000	1454443.0000	7-8	0.371	S.04°56'35"E
8	472179.0000	1454073.0000	8-9	0.444	S.57°46'34"E
9	472555.0000	1453836.0000	9-10	0.591	S.24°29'03"E
10	472800.0000	1453298.0000	10-11	0.291	S.22°14'27"W
11	472690.0000	1453029.0000	11-12	0.287	N.65°18'30"W
12	472429.0000	1453149.0000	12-13	0.194	N.17°24'25"E
13	472487.0000	1453334.0000	13-14	0.285	N.14°25'35"W
14	472284.0000	1453534.0000	14-15	0.251	S.42°05'21"W
15	472116.0000	1453348.0000	15-16	0.302	S.22°49'28"W
16	471999.0000	1453070.0000	16-17	0.159	S.02°52'49"E
17	471991.0000	1452911.0000	17-18	0.519	S.37°58'13"W
18	471674.0000	1452500.0000	18-19	0.426	S.47°57'10"W
19	471358.0000	1452215.0000	19-20	0.476	N.71°29'29"E
20	471809.0000	1452366.0000	20-21	0.230	S.25°13'40"W
21	471711.0000	1452158.0000	21-22	0.374	S.35°51'30"W
22	471492.0000	1451855.0000	22-23	0.233	S.58°29'20"E
23	471691.0000	1451733.0000	23-24	0.514	S.21°57'07"W
24	471475.0000	1451267.0000	24-25	0.722	N.63°26'06"E
25	472121.0000	1450944.0000	25-26	0.365	S.25°39'08"W
26	471963.0000	1450615.0000	26-27	1.335	N.81°12'29"W
27	470644.0000	1450819.0000	27-28	0.578	S.01°52'58"E
28	470625.0000	1450241.0000	28-29	0.533	S.14°53'48"W
29	470462.0000	1449726.0000	29-30	1.462	S.38°58'52"W
30	469000.0000	1449700.0000	30-31	1.846	N.59°03'27"W
31	473317.0000	1450649.0000	31-32	2.806	N.37°59'36"E
32	470044.0000	1452860.0000	32-33	1.780	N.42°55'40"W
33	468832.0000	1451634.0000	33-34	2.175	N.54°32'47"E
34	471043.0000	1455739.0000	34-35	3.591	N.89°59'08"E
35	474634.0000	1455739.0000	35-36	1.437	S.29°56'32"E
36	475240.0000	1454436.0000	36-37	1.726	S.58°02'26"E
37	476702.0000	1453524.0000	37-38	0.416	S.15°02'16"E
38	476810.0000	1453122.0000	38-39	1.848	S.75°27'36"E
39	478599.0000	1452658.0000	39-40	3.581	S.58°14'26"E
40	481644.0000	1450773.0000	40-41	0.428	N.81°13'44"E
41	482067.0000	1450836.0000	41-42	0.318	S.27°46'31"W
42	481919.0000	1450555.0000	42-43	1.348	S.39°42'08"E
43	482780.0000	1449518.0000	43-44	0.733	S.09°22'37"E
44	482906.0000	1448755.0000	44-45	1.486	S.32°58'26"W
45	482097.0000	1447508.0000	45-46	1.574	S.35°29'13"E
46	483011.0000	1446226.0000	46-47	0.985	S.73°36'26"E
47	483956.0000	1445948.0000	47-48	0.637	N.59°48'40"E
48	484483.0000	1446706.0000	48-49	2.148	S.20°55'28"E
49	485250.0000	1444300.0000	49-50	1.629	N.84°28'08"W
50	483629.0000	1444457.0000	50-51	0.550	N.06°59'45"E
51	483696.0000	1445003.0000	51-52	1.920	N.57°38'15"W
52	482083.0000	1446045.0000	52-53	3.833	S.71°34'07"W
53	481267.0000	1445715.0000	53-54	2.211	S.27°15'32"E
54	481215.0000	1446785.0000	54-55	2.338	N.30°27'14"E
55	482400.0000	1448800.0000	55-56	1.265	N.18°26'06"W
56	482000.0000	1450600.0000	56-57	1.241	S.87°41'27"W
57	480760.0000	1450050.0000	57-58	0.867	S.82°50'32"W
58	479980.0000	1449942.0000	58-59	1.834	S.40°46'39"W
59	479702.0000	1448533.0000	59-60	2.415	N.84°07'47"W
60	476300.0000	1448800.0000	60-61	1.406	S.39°41'27"W

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km)	RUMBO
61	475402.0000	1447718.0000	61-62	0.524	S.05°48'31"E
62	475455.0000	1447197.0000	62-63	3.007	N.67°27'07"W
63	472678.0000	1446044.0000	63-64	1.387	N.14°16'36"E
64	473020.0000	1447388.0000	64-65	1.273	N.55°59'07"W
65	471965.0000	1448100.0000	65-66	1.983	N.66°12'48"W
66	470150.0000	1448900.0000	66-67	2.003	S.35°02'20"W
67	469000.0030	1447260.0000	67-68	1.405	S.37°28'54"W
68	468145.0000	1446145.0000	68-69	1.073	S.76°48'19"W
69	467100.0000	1445900.0000	69-70	1.773	N.69°00'32"W
70	465445.0000	1446535.0000	70-71	0.707	N.04°06'44"W
71	465500.0000	1447300.0000	71-72	0.700	N.21°48'05"E
72	465760.0000	1447950.0000	72-73	1.122	S.56°27'06"E
73	466695.0000	1447330.0000	73-74	1.582	N.87°27'48"E
74	468275.0000	1447400.0000	74-75	2.067	N.23°31'14"E
75	469100.0000	1449295.0000	75-76	1.041	S.85°04'31"E
76	470200.0000	1449200.0000	76-77	0.279	N.78°00'20"E
77	470473.0000	1449258.0000	77-78	0.170	N.21°25'31"E
78	470535.0000	1449416.0000	78-79	0.179	N.87°45'38"E
79	470714.0000	1449423.0000	79-80	0.345	N.15°17'03"E
80	470805.0000	1449756.0000	80-81	0.431	S.86°08'30"E
81	471235.0000	1449727.0000	81-82	0.662	S.04°14'46"E
82	471284.0000	1449067.0000	82-83	1.719	S.65°51'54"E
83	472853.0000	1448364.0000	83-84	0.782	S.82°48'08"E
84	473629.0000	1448266.0000	84-85	0.395	N.00°17'24"W
85	473627.0000	1448661.0000	85-86	0.627	N.04°12'34"E
86	473673.0000	1449286.0000	86-87	0.104	S.84°30'28"E
87	473777.0000	1449276.0000	87-88	0.584	S.02°39'06"W
88	473750.0000	1448693.0000	88-89	0.329	S.87°44'14"E
89	474079.0000	1448680.0000	89-90	0.912	N.27°41'18"E
90	474503.0000	1449488.0000	90-91	1.211	N.49°35'19"E
91	475425.0000	1450273.0000	91-92	0.360	N.01°06'50"W
92	475432.0000	1450633.0000	92-93	0.293	N.54°01'49"E
93	475669.0000	1450805.0000	93-94	0.907	N.14°31'43"W
94	475439.0000	1451682.0000	94-95	0.583	S.43°44'55"W
95	475036.0000	1451261.0000	95-96	0.900	S.52°54'04"W
96	474318.0000	1450718.0000	96-97	0.941	S.70°26'55"W
97	473431.0000	1450403.0000	97-98	0.353	S.81°41'10"W
98	473082.0000	1450352.0000	98-99	0.929	N.70°45'55"W
99	472205.0000	1450658.0000	99-100	0.675	N.31°51'08"E
100	472561.0000	1451231.0000	100-101	0.197	N.57°50'26"W
101	472394.0000	1451336.0000	101-102	0.458	N.40°45'01"E
102	472693.0000	1451683.0000	102-103	0.698	N.12°14'38"W
103	472545.0000	1452365.0000	103-104	0.204	N.68°05'39"E
104	472356.0000	1452441.0000	104-105	0.172	N.16°32'23"E
105	472405.0000	1452606.0000	105-106	0.163	S.86°08'21"E
106	472568.0000	1452595.0000	106-107	0.506	N.24°44'37"E
107	472780.0000	1453055.0000	107-108	0.574	S.64°11'26"E
108	473297.0000	1452805.0000	108-109	0.314	S.30°37'07"W
109	473239.0000	1452707.0000	109-110	0.174	S.59°08'02"E
110	473276.0000	1452615.0000	110-111	0.170	S.25°15'07"E
111	473459.0000	1452461.0000	111-112	0.209	S.85°00'49"E
112	473757.0000	1452435.0000	112-113	0.285	N.21°07'40"E
113	473874.0000	1452695.0000	113-114	0.652	S.84°45'01"E
114	474464.0000	1452418.0000	114-	0.826	N.34°03'48"E

PERIMETRO: 104.776 Km.  
AREA: 98.967 Km.2

8) Area de Manejo de Hábitat/Especie "San Bernardo", jurisdicción del Municipio de Choluteca, departamento de Choluteca.

Compuesta por una extensa faja de tierra con rodales de mangle que sirve de refugio a muchas especies de aves, crustáceos, peces, moluscos, reptiles y mamíferos.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km.)	RUMBO
1	479080.0000	1446973.0000	1-2	3.440	S.24°19'27"E
2	480515.0000	1443847.0000	2-3	4.333	S.20°00'57"W
3	479032.0000	1439776.0000	3-4	3.666	N.16°48'31"W
4	477972.0000	1443285.0000	4-5	0.757	N.59°30'13"W
5	477320.0000	1443669.0000	5-6	-2.087	S.29°15'16"W
6	476300.0000	1441848.0000	6-7	1.934	S.67°43'52"W
7	474510.0000	1441115.0000	7-8	3.955	S.55°30'23"W
8	471250.0000	1438875.0000	8-9	2.744	S.36°10'51"E
9	472870.0000	1436660.0000	9-10	3.955	S.71°06'37"W
10	469100.0000	1437950.0000	10-11	2.282	S.17°59'53"W
11	468395.0000	1435780.0000	11-12	2.078	S.85°01'49"W
12	466325.0000	1435600.0000	12-13	2.809	N.10°30'11"E
13	466845.0000	1438360.0000	13-14	6.510	N.55°44'11"W
14	461465.0000	1442025.0000	14-15	5.003	N.22°34'01"W
15	459545.0000	1446645.0000	15-16	3.715	N.76°41'36"E
16	463160.0000	1447500.0000	16-17	1.189	N.66°27'12"E
17	464250.0000	1447975.0000	17-18	1.172	S.58°55'47"E
18	465400.0000	1447750.0000	18-19	1.152	S.0°43'53"W
19	465325.0000	1446600.0000	19-20	0.262	N.73°28'30"W
20	464500.0000	1446850.0000	20-21	2.430	S.71°31'40"W
21	462195.0000	1446080.0000	21-22	0.877	S.53°02'41"W
22	461485.0000	1445565.0000	22-23	3.254	S.50°55'53"E
23	464035.0000	1443495.0000	23-24	0.999	S.74°55'15"E
24	465000.0000	1443235.0000	24-25	2.763	N.37°14'47"E
25	467695.0000	1443845.0000	25-26	0.966	S.59°51'47"E
26	468530.0000	1443366.0000	26-27	1.473	N.53°33'29"E
27	469715.0000	1444235.0000	27-28	3.236	S.54°22'41"E
28	472345.0000	1442350.0000	28-29	1.510	N.66°51'32"E
29	473550.0000	1442865.0000	29-30	2.073	N.25°34'34"E
30	474445.0000	1444735.0000	30-1	5.147	N.64°13'35"E

PERIMETRO: 78.299 Km.  
AREA: 74.578 Km.2

9) Area de Manejo Hábitat/Especie "La Berbería", en el Municipio de Choluteca, departamento de Choluteca.

Comprende la Laguna de Invierno "La Berbería", con presencia de rodales de mangle y pasto marino hábitat para aves residentes y migratorias.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km.)	RUMBO
1	472,595.30	1436,012.00	1-2	6.9131	N.32°24'34"E
2	476,299.50	1441,348.00	2-3	4.0658	S.02°10'16"E
3	476,451.50	1437,756.00	3-4	1.4103	S.82°04'18"E
4	477,846.80	1437,502.00	4-5	2.5076	N.29°59'11"E
5	476,698.40	1442,760.00	5-6	2.4745	N.20°15'53"E
6	475,191.20	1442,092.00	6-7	7.758	S.71°18'08"E
7	475,191.20	1437,679.00	7-8	3.1356	N.21°23'33"E
8	481,350.70	1441,777.00	8-9	3.2871	S.04°22'54"E
9	482,740.00	1437,511.00	9-10	6.6261	S.69°31'29"E
10	485,886.10	1438,234.00	10-1	13.3178	S.56°30'57"W

PERIMETRO: 44.5137 Km.  
AREA: 56.668 Km.2

10) Area de Usos Múltiples Cerro "El Guanacare", ubicada en los Municipios de Santa Ana de Yusguare, Namasigue y El Corpus, en el departamento de Choluteca.

Importante zona productora de agua para varias comunidades locales y tabanmas, además presenta una gran riqueza forestal de bosques latifoliados.

RELACION DE MEDIDA

No.	LONGITUD (UTM)	LATITUD (UTM)	ESTACIONES	DISTANCIA (Km.)	RUMBO
1	480770.0000	1463682.0000	1-2	1.020	N.11°01'24"E
2	480965.0000	1464631.0000	2-3	1.150	N.46°19'54"E
3	490804.0000	1465470.0000	3-4	3.441	N.79°56'27"E
4	494192.0000	1466071.0000	4-5	1.256	S.68°16'29"E
5	495359.0000	1465606.0000	5-6	2.135	S.45°19'16"E
6	496884.0000	1464098.0000	6-7	1.799	S.49°23'43"W
7	495318.0000	1462927.0000	7-8	1.878	S.69°25'21"W
8	493760.0000	1462267.0000	8-9	1.268	S.81°52'58"W
9	492505.0000	1462088.0000	9-10	2.082	N.59°52'33"W
10	490486.0000	1462596.0000	10-1	1.301	N.33°23'29"W

PERIMETRO: 17.338 Km.  
AREA: 19.765 Km.2

El conjunto de las áreas descritas en este Artículo se conocerá como Sub-Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras.

ARTICULO 2.-Los poseedores y propietarios de terrenos que se encuentren dentro de los límites de las áreas naturales descritas seguirán conservando sus derechos y el uso actual de aprovechamiento, no obstante, quedan obligados a someterse al plan de manejo que la autoridad competente aprueba, así como a las demás disposiciones reglamentarias y legales que al respecto se generen.

ARTICULO 3.-Las concesiones de tierras, aguas, bosques, energía eléctrica, hidrocarburos, petroleras y minas que el Estado haya otorgado dentro del Sub Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, previo a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán vigentes hasta el término de las mismas, conservando el concesionario el derecho de renovar la concesión, a lo cual la autoridad competente deberá determinar técnicamente la viabilidad de la renovación a efectuarse, asimismo, las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental.

Estos proyectos que se ejecuten dentro de las Áreas Protegidas declaradas por este Decreto estarán sujetas a un máximo control de normas de calidad.

ARTICULO 4.-Las municipalidades dentro de cuya jurisdicción se encuentre el Sub Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, coordinarán los esfuerzos locales para la conservación de las mismas hasta el ámbito de su jurisdicción, apoyando a la Administración Forestal del Estado (AFE) y propiciando los canales para lograr los objetivos de manejo de cada área natural protegida que esté dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 5.-La Administración Forestal del Estado (AFE), está facultada para celebrar convenios de apoyo a la Administración y/o manejo de las áreas naturales a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, con personas naturales o jurídicas de derecho privado o con las municipalidades dentro de cuya jurisdicción se encuentre las áreas de merito.

La celebración de un convenio no implica la exclusividad en el apoyo que a la administración o manejo se otorgue sobre un área natural protegida. A tal efecto, deberá existir compatibilidad con aquellos que hayan sido otorgados previamente, empero se deberá dar su parecer, otorgándoseles diez (10) días para pronunciarse. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y el AFE podrán emitir facultad de derogar, sin ulterior recurso.

ARTICULO 6.-La actividad turística que se desarrolle o se pretenda desarrollar dentro de las áreas mencionadas en el Artículo 1 de este Decreto, deberán ser permitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, previo consentimiento ambiental y someterse, sobre todo, a la categoría de manejo del área y lo que el respectivo plan de manejo recomiende.

ARTICULO 7.-El plan de manejo que se aprueba deberá ser un documento único para las áreas descritas en el Artículo 1 de este Decreto.

dividido en capítulos que corresponderán y comprenderán a cada una de ellas, en los que se expresará la zonificación que les corresponda y las formas de desarrollo sostenible que se puedan llevar a cabo en cada zona.

El plan de manejo, además de lo antes expresado, deberá contener, como mínimo lo siguiente:

- 1) La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, económicas y culturales del Sub Sistema de Areas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras en el contexto nacional, regional y local; y.
- 2) Los objetivos específicos del Sub Sistema de Areas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras; las normas técnicas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de la flora y fauna, así como, aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo, aire y las aguas.

**ARTICULO 8.**—Los particulares que en las áreas protegidas bajo este Decreto pretendan ejecutar o llevar a cabo proyectos de cualquier naturaleza, deberán verificar la viabilidad de los mismos con relación a lo que el plan de manejo disponga.

**ARTICULO 9.**—Se prohíbe la caza furtiva en las áreas mencionadas en el Artículo 1 de este Decreto. La caza deportiva será regulada por el Reglamento que al efecto se emita y a los planes de manejo debidamente aprobados.

**ARTICULO 10.**—Sin perjuicio del precedente Artículo 9 de este ordenamiento y de las vedas que las autoridades competentes emitan para otras especies, queda prohibida la caza o captura dentro de las áreas que comprenden el Sub-Sistema de Areas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, las siguientes especies, de sus productos y subproductos:

- 1) Lora nueca amarilla (Amazona auropalliata);
- 2) Garza pico de cuchara (Ajaja ajaja);
- 3) Perico (Aratinga canicularis);
- 4) Venado cola blanca (Odocoileus virginianus);
- 5) Boa (Boa constrictor);
- 6) Tigrillo (Leopardus weidii);
- 7) Tortuga golfina (Lepidochelys olivacea);
- 8) Tepescuintle (Agouti paca); y.
- 9) Casco de burro (Anadara grandis, Anadara perlabiatis, grandiarca grandis).

**ARTICULO 11.**—En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas radas por este Decreto se prohíbe:

- 1) Talar árboles y extraer productos derivados de la flora;
- 2) Capturar vivos o muertos, animales silvestres y recolectar o extraer cualquiera de sus productos o derivados;
- 3) Recolectar o extraer rocas minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico;
- 4) Recolectar o extraer objetos que formen parte de los recursos naturales y culturales de las áreas, de interés arqueológico, antropológico, histórico y prehistórico. Esta actividad sólo podrá ser ejecutada por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, previa la autorización de la Dirección General de Biodiversidad, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente; y.
- 5) Las demás disposiciones que al respecto el plan de manejo disponga en lo técnico.

La zona núcleo de cada área será determinada en el plan de manejo. Sin embargo, como consecuencia de los estudios científicos y técnicos pertinentes, podrán existir áreas dentro del Sub Sistema de Areas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, en las cuales no se identifiquen o constituyan zona núcleo.

**ARTICULO 12.**—Siendo el presente Decreto una normativa ambiental, la contravención a las disposiciones contenidas en la Ley de Pesca, dentro de las áreas descritas en el Artículo 1 de este Decreto, sin perjuicio de la sanción que ese ordenamiento y otros dispongan a tal efecto, serán sancionadas de conformidad a la Ley General del Ambiente, constituyendo infracciones administrativas graves.

Por su parte, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, deviene en la obligación de emitir y hacer valer oportunamente las resoluciones para establecer las vedas correspondientes a la actividad pesquera dentro de las áreas mencionadas en el Artículo 1 de este Decreto.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, de estimarlo pertinente, podrá enviar comunicación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, haciéndole saber la necesidad del establecimiento de una veda para determinada especie marino costera, lo cual deberá estar fundamentado científicamente y técnicamente. La desatención a tal comunicación por parte de la autoridad competente acarrea responsabilidad, por lo que, para tal efecto, se le concede un (1) mes de plazo a la referida autoridad para emitir la resolución que estime pertinente.

**ARTICULO 13.**—El plan de manejo del Sub Sistema de Areas Naturales Protegidas de la Zona Sur de Honduras, deberá ser elaborado y aprobado dentro del término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el cual debe ser revisado cada cinco (5) años o cuando las condiciones especiales así lo ameriten; asimismo, deberá adecuarse según lo exija el resultado de los estudios técnicos prescritos al respecto. La elaboración del Plan de Manejo será responsabilidad de la Administración Forestal del Estado Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), y su aprobación será por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

**ARTICULO 14.**—Las tierras nacionales incluidas dentro de los perímetros de las áreas expresadas en el Artículo 1 de este Decreto, no serán consideradas para efectos de reforma agraria.

**ARTICULO 15.**—Lo no previsto en el Presente Decreto se regulará por lo preceptuado en la Ley General del Ambiente y el Reglamento del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Honduras, así como, los demás Reglamentos derivados de esta Ley y las demás Leyes que tengan relación con éstos y sus Reglamentos.

**ARTICULO 16.**—Créase un fondo de protección ambiental para el manejo del Parque Nacional Marino Archipiélago del Golfo de Fonseca.

**ARTICULO 17.**—El presente Decreto entrará en vigencia diez (10) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA  
Secretario

HERIBERTO FLORES LAGOS  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de diciembre de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

SILVIA XIOMARA GOMEZ ROBLEDA

## **ANEXO N° 5:**

### **Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”**

Suscrito en Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948

## **TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS "PACTO DE BOGOTÁ"**

**Suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948**

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

### **CAPITULO PRIMERO OBLIGACIÓN GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS**

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTICULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTICULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTICULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto

ARTICULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo

ARTICULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

## **CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACIÓN**

ARTICULO IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTICULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

## **CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN**

ARTICULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTICULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a

petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTICULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTICULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTICULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieren constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTICULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTICULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

ARTICULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTICULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTICULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTICULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTICULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTICULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTICULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTICULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

#### **CAPITULO CUARTO PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

ARTICULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio

especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

La interpretación de un Tratado;

Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTICULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTICULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTICULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTICULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTICULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex-aequo et bono.

ARTICULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

## **CAPITULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**

ARTICULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTICULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTICULO XL. (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la

nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

ARTICULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTICULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTICULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTICULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTICULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de

un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requiriente;

Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requiriente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTICULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTICULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTICULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriera un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTICULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la conviniere la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas

## **CAPITULO SEXTO CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES**

ARTICULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

## **CAPITULO SÉPTIMO OPINIONES CONSULTIVAS**

ARTICULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

## **CAPITULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTICULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTICULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciera reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTICULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTICULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTICULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

ARTICULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTICULO LX. Este Tratado se denominará "Pacto de Bogota".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

## **ANEXO N° 6:**

**Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación  
entre  
El Reino de España y El Reino de Marruecos  
Rabat, 4 de julio de 1991**